





## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



### DIRECCIÓN DE AUDITORIA SEIS, SECTOR MEDIO AMBIENTE



## INFORME FINAL

EXAMEN ESPECIAL SOBRE LA GESTIÓN AMBIENTAL REALIZADA EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "APERTURA BULEVAR DIEGO DE HOLGUÍN", A LAS ENTIDADES RELACIONADAS: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS; OFICINA DE PLANIFICACIÓN DEL AREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR; ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA; ASIMISMO, LAS MUNICIPALIDADES, SANTA TECLA; DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD; SAN SALVADOR; DEPARTAMENTO DEL MISMO NOMBRE; Y, ANTIGUO CUSCATLAN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, COMPRENDIDO EN TERRENOS DE LA FINCA EL ESPINO, JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE SANTA TECLA, ANTIGUO CUSCATLAN Y SAN SALVADOR, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2002 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

SAN SALVADOR, JUNIO DE 2007.



|      |   |         |
|------|---|---------|
| I.   | ANTECEDENTES                              |         |
|      | I.1 Antecedentes del Proyecto             | 1-3     |
|      | I.2 Antecedentes del Examen               | 3-4     |
| II.  | OBJETIVOS DEL EXAMEN                      |         |
|      | II.1 Objetivo General                     | 4       |
|      | II.2 Objetivos Específicos                | 4-5     |
| III. | ALCANCE DEL EXAMEN                        |         |
|      | III.1 Alcance                             | 5       |
|      | III.2 Resumen de Procedimientos Aplicados | 5-9     |
|      | III.3 Detalle de hallazgos                | 9-10    |
| IV.  | RESULTADOS DEL EXAMEN                     |         |
|      | IV.1 Hallazgos                            | 10-134  |
| V.   | RECOMENDACIONES                           | 134     |
| VI.  | CONCLUSIONES                              | 134-135 |



Ing. Carlos José Guerrero Contreras, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Lic. Jorge Isidoro Nieto, Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano; Arq. Roberto Góchez Espinoza, Director de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador; Ing. César David Fúnes Durán, Presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados; Lic. Mario Ernesto Salaverría, Ministro de Agricultura y Ganadería; Concejo Municipal de Santa Tecla, Departamento de La Libertad; Concejo Municipal de San Salvador, Departamento de San Salvador; y, Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad.

Presente.-

## I. ANTECEDENTES

### I.1 ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín", tiene sus orígenes en las recomendaciones hechas en el Plan Maestro del Transporte del Área Metropolitana de San Salvador (PLAMATRANS).

Paralelamente, en la misma época del PLAMATRANS se desarrolló el Plan Maestro de Desarrollo Urbano (PLAMADUR), el cual se considera como el documento principal de planeación del Área Metropolitana.

En 1997, se completó el estudio del Plan Maestro de Transporte Vehicular en el AMSS. Este estudio tenía, entre otros objetivos, el de analizar las necesidades de la demanda futura de viajes y un sistema apropiado de transporte terrestre considerando aspectos como la conservación de derechos de vía, inversiones, organización, operación, etc.

El componente principal de dicho estudio fue el Plan Maestro del AMSS, a implementarse con un año horizonte 2017. Este plan contenía una serie de propuestas que incluían aperturas, ampliaciones, mejoras y otros elementos. Dentro de las propuestas estaba contemplada la apertura del Boulevard Diego de Holguín, identificada como una arteria primaria.

El proyecto de apertura de tramo de vía APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN tiene una longitud de 8.307 km. Con fines de diseño se ha separado en dos tramos de la estación 0+000 a 5+400, se denomina TRAMO 1 y de la estación 5+400 a 8+307 TRAMO 2. Sin embargo para efectos del Estudio de Impacto Ambiental no se hace dicha distinción.

El proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín" inicia en el intercambiador de la salida a Los Chorros, hacia el Nor-Poniente de la ciudad de Santa Tecla. De ahí el alineamiento vira hacia el oriente. Esta franja atraviesa la colonia Villas de Francia, y luego atraviesa el terreno de PROCAFE, para retomar el derecho de vía reservado en la colonia Pinares de Santa Mónica. Luego el proyecto aprovecha la finca adyacente para ubicar un intercambiador tipo trompeta que permite comunicación con Santa



## Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Tecla, a través de la 5ª Avenida Nte. El proyecto sigue hacia el oriente pasando el camino a San Juan Los Planes, el cual se reubica en su conexión con la 17 Av. Nte. En este punto existe un paso inferior proyectado, para permitir el paso hacia el Norte. El proyecto prosigue hacia el oriente, haciendo uso del derecho de vía reservado en la Colonia Jardines de la Sabana (I y II).

El encadenamiento prosigue hacia el oriente, por la finca el Espino, bordeando la zona de reserva forestal hasta llegar a un paraje al Norte del Boulevard Merliot, el cual se encuentra en jurisdicción del Municipio de Antiguo Cuscatlán. El proyecto continua hacia al oriente desplazándose al norte de Ciudad Merliot, hasta interceptar con la Zona Protectora del Suelo y Reserva Forestal, también conocida como parque Los Pericos, para posteriormente formar una intersección proyectada con la Avenida Jerusalén para comunicación con dicha vía. El trazo sigue hacia el oriente, entre Casa Presidencial y el Instituto Emiliani, hasta empalmar finalmente con el Boulevard Los Próceres en el Municipio de San Salvador.

Adicionalmente al proyecto inicial, también se ejecutan obras paralelas de interconexión con el Boulevard Diego de Holguín. Estas obras se denominan "Diseño y Construcción de Boulevard Cancillería y Prolongación Calle La Cañada", conocidas también como "Calle de Acceso al Ministerio de relaciones Exteriores". Estas se desarrollan al sur del proyecto original, y consiste en la ampliación y rehabilitación de calles existentes y colindantes a los terrenos que ocupan el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Universidad Dr. José Matías Delgado y la Escuela Militar "Capitán General Gerardo Barrios", así como la apertura y prolongación de otras vías para conectar las propiedades antes mencionadas.

Para fines de diseño el proyecto fue dividido en Tramos I y II, los cuales según Carpeta Técnica, comprenden:

Tramo I, sección de una longitud aproximada de 5.05 Kms, iniciando con la ampliación de la rampa de incorporación desde la Carretera Panamericana en el Intercambiador existente (con la carretera Panamericana) en el estacionamiento 0 – 450.00, y que finaliza antes de la intersección con el Boulevard Merliot, en el Est. 4+600.

Tramo II, sección de una longitud aproximada de 3.97 Kms, iniciando en el Est. 4+600 (final del tramo I), antes de la intersección con el Boulevard Merliot, hasta el Est. 8+570.06 ubicada sobre el Boulevard Los Próceres, en el retorno frente a la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA).

Adicionalmente al tramo arriba descrito, se incluye el diseño y construcción de dos vías de acceso adicionales: a) la primero de 825 metros de longitud aproximadamente, que será conocida como Boulevard Cancillería, y que conducirá el tráfico desde la Calle Chiltiupán hasta las nuevas instalaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; y, b) La prolongación de la Calle La Cañada, en la Urbanización Jardines de La Hacienda hasta empalmar con el Boulevard Cancillería, en una longitud aproximada de 120.0 metros.



## Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Como ya se ha mencionado, el proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín", en la actualidad es ejecutado por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y desarrollo Urbano, y en el Tramo II, ha interceptado la Zona Protectora del Suelo y de Reserva Forestal, también conocida como parque "Los Pericos", ubicado en la Finca El Espino y que es propiedad de las Municipalidades de San Salvador y Antiguo Cuscatlán, según decretos legislativos 432 y 433 del 14 de enero de 1993.



Vista aérea de la construcción del Boulevard Diego de Holguín



La Finca El Espino es una sección de la falda del volcán de San Salvador y el suelo donde se encuentra está formado por materiales volcánicos recientes que alojan el acuífero San Salvador. Dada la importancia de los recursos que ha impactado el proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín" y el área a la que se circunscribe el proyecto, las instituciones relacionadas para el presente Examen Especial, de conformidad a sus competencias legales, atribuciones y funciones son: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Obras Públicas, Transporte Vivienda y Desarrollo Urbano, Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados; Ministerio de Agricultura y Ganadería; así como las Municipalidades de Santa Tecla, San Salvador y Antiguo Cuscatlán.

### 1.2 ANTECEDENTES DEL EXAMEN

El Examen Especial se ha llevado a cabo en atención a denuncias en los medios de comunicación, sobre irregularidades e incumplimientos ambientales de parte del titular del proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín", ejecutado en jurisdicción de los Municipios de Santa Tecla y Antiguo Cuscatlán, así como de otras instituciones relacionadas con la vigilancia y autorización de este tipo de proyectos. De igual forma, el Examen Especial, se ha efectuado con base al cumplimiento del Plan Anual de



Auditoría Gubernamental de la Dirección de Auditoría Seis, Sector Medio Ambiente y de acuerdo al artículo 30, numeral 5) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

## II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

### II.1 Objetivo General

Determinar la adecuada actuación y gestión ambiental realizada por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO; OFICINA DE PLANIFICACIÓN DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR, ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA; Y, LAS MUNICIPALIDADES DE SANTA TECLA, SAN SALVADOR Y ANTIGUO CUSCATLÁN, en relación a la autorización, ejecución, monitoreo, inspección y seguimiento del proyecto de construcción denominado "Apertura Boulevard Diego de Holguín", ubicado en Finca El Espino, Jurisdicción de los Municipios de Santa Tecla, San Salvador y Antiguo Cuscatlán.

### II.2 Objetivos específicos

- Verificar el cumplimiento de leyes, reglamentos, normas, políticas, funciones y demás normativa ambiental de las entidades involucradas en el control del proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín".
- Indagar y determinar la calificación y tipificación de la porción de la Finca El Espino, en que se construye la obra señalada, en cuanto a la existencia de restricciones, condiciones u otras similares para el uso del suelo.
- Indagar y verificar los procedimientos implementados por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, en cuanto a la obtención de los correspondientes permisos de parte de las instituciones responsables, para proceder a ejecutar la obra.
- Determinar que las obras realizadas a la fecha por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, corresponden a las autorizaciones y permisos obtenidos para tal efecto, indagando las acciones realizadas en relación a los aspectos ambientales considerados en los respectivos permisos.
- Verificar que el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, ha dado cumplimiento a la normativa institucional, relacionada con la ejecución de proyectos de esta naturaleza.
- Determinar la actuación de los Concejos Municipales de las Alcaldías de Santa Tecla, Antiguo Cuscatlán y San Salvador, en cuanto a la revisión, autorización y verificación del proyecto a ejecutar y las obras a la fecha realizadas.



## Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

- Determinar que aquellas instituciones que han extendido los permisos y autorizaciones correspondientes, hayan actuado de conformidad a los compromisos establecidos en los mismos y a su competencia legal.
- Verificar las gestiones realizadas por las instituciones involucradas, ante desviaciones o alteraciones en las diferentes etapas del "Proyecto Apertura Boulevard Diego de Holguín", como resultado de monitoreos efectuados al sitio del proyecto.

### III. ALCANCE

#### III.1 Alcance

Realizamos Examen Especial de cumplimiento ambiental, a las instituciones gubernamentales: OPAMSS, MARN, MOP, ANDA, MAG, Municipalidades de San Salvador, Santa Tecla y Antigua Cuscatlán, relacionadas con el control ambiental en la ejecución del Proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín", realizado en los Departamentos de La Libertad y San Salvador, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 al 30 de septiembre de 2006, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Para tal efecto se han aplicado pruebas de cumplimiento, con base a procedimientos contenidos en el respectivo programa de auditoría y que responde a nuestros objetivos.

#### III.2 Resumen de procedimientos aplicados

- Verificamos en la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, ANDA la existencia de estudios o investigaciones, que indiquen la presencia de acuíferos de importancia en la zona de la Finca El Espino y la categorización de la zona de conformidad a su función en cuanto a captación y recarga acuífera, y presencia de recursos hídricos.
- Verificamos en la Oficina de Planificación de Área Metropolitana de San Salvador, OPAMSS, la existencia de información y documentos sobre la clasificación y usos permitidos del suelo, en la porción de la Finca El Espino en que se ejecutan las obras de construcción, los antecedentes que la institución tiene del proyecto y su participación en el diseño, corrección o colaboración con el Ministerio de Obras Públicas, así como la existencia del trámite y extensión de los respectivos permisos y autorizaciones por parte de OPAMSS para la construcción de la obra, de conformidad a la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y su Reglamento.
- Verificamos en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, MARN, la existencia de expediente para el proyecto en mención, y evaluamos:
  - i Formulario Ambiental, con evidencia de su revisión, evaluación y resolución.
  - ii Comunicaciones y notificaciones en las que se hace saber al interesado que se debe realizar un Estudio de Impacto Ambiental.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.



**Corte de Cuentas de la República**

El Salvador, C.A.

- iii Presentación, evaluación y resolución del Estudio de Impacto Ambiental.
  - iv Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, y que éste se ha realizado por parte del titular, por medio de un equipo técnico multidisciplinario con personas o empresas registradas en el Ministerio.
  - v Cumplimiento de los plazos establecidos en el Art. 24 de la Ley del Medio Ambiente, en cuanto a la revisión y resolución del Estudio de Impacto Ambiental.
  - vi Realización de la consulta pública según lo establece el Art. 25 de la Ley del Medio Ambiente, literal b) y Art. 32, literales a), b), c), d) y f) del Reglamento General, y que sus resultados han sido considerados por el Ministerio.
  - vii Emisión del Dictamen técnico sobre el Estudio de Impacto Ambiental.
  - viii Resolución y presentación de la Fianza de Cumplimiento Ambiental.
- Comprobamos que el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de construcción, fue presentado de conformidad a los Términos de Referencia elaborados con base a los lineamientos proporcionados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que éste incluyera:
- i Descripción del proyecto a ejecutar con indicaciones específicas del terreno que se afectará y dimensiones y características exactas de las obras a construir.
  - ii Programa de Manejo Ambiental
  - iii Todos los aspectos contemplados en Art. 23 del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente.
- Comprobamos que fuera emitido el Permiso Ambiental, previa aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo al Art. 19 de la Ley.
- Adicionalmente verificamos en el MARN:
- i Acciones iniciadas o implementadas por el MARN, ante inspecciones realizadas por dependencias del Ministerio, de las obras realizadas en la ejecución del proyecto
  - ii Detalle de comunicaciones y notificaciones realizadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigidas al Ministerio de Obras Públicas, haciendo saber las no conformidades detectadas por las inspecciones del MARN
  - iii Actividades de colaboración y comunicación recibidas por el MARN por parte de la Unidad Ambiental del MOP, evidenciando el seguimiento a la ejecución de las medidas ambientales en el proyecto.



- De conformidad a lo establecido en el Programa de Manejo Ambiental, determinamos:
  - i Evidencia de la realización de inspecciones ambientales, periódicas o aleatorias al sitio, por parte del Ministerio de Medio Ambiente, de conformidad a la calendarizaciones de acciones en el Programa de Manejo Ambiental.
  - ii Las condiciones en que se autorizó y se desarrolla la ejecución del proyecto anexo al Boulevard Diego de Holguín, denominado "Construcción de Boulevard Cancillería y Prolongación Calle La Cañada". Estableciendo además la actuación del MARN en cuanto a la supervisión e inspección.
- Verificamos en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, MAG, la existencia de información referente a la clasificación y tipificación del suelo de la Finca El Espino, de conformidad a normativa del MAG, la cual a su vez requiera del trámite y obtención de permisos para la tala de árboles en la zona.
- Verificamos y evaluamos en el Ministerio de Obras Públicas, MOP:
  - i El detalle de gestiones realizadas por la Institución para determinar y obtener los permisos y autorizaciones respectivas para la ejecución de las obras, de parte de las instituciones facultadas.
  - ii La existencia de carpeta técnica que describa las obras a ejecutar, con detalle específico de las áreas a afectar y dimensiones proyectadas.
  - iii Que la descripción y dimensiones expresadas en la Carpeta Técnica, coincidan con las autorizaciones y permisos obtenidos de parte de las instituciones facultadas.
  - iv Que el diseño autorizado coincida con el que fue sometido a licitación.
  - v La Ejecución del Programa de Manejo Ambiental en las etapas ya concluidas del proyecto.
  - vi La existencia de modificaciones o alteraciones al proyecto y su debida comunicación y autorización de las mismas a las instituciones que han emitido los permisos para la ejecución de las obras, así como los permisos ambientales a las modificaciones existentes.
- Verificamos y evaluamos en las Municipalidades de Santa Tecla, San Salvador y Antiguo Cuscatlán:
  - i Los antecedentes que las instituciones tiene del proyecto a través de la existencia de un expediente del mismo, y su participación en el diseño, corrección o colaboración con el Ministerio de Obras Públicas.



- ii La existencia del trámite y extensión de los respectivos permisos y autorizaciones por parte de las Alcaldías y la OPAMSS para la construcción de la obra, de conformidad a la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y su Reglamento, Código Municipal y Ordenanzas Municipales relacionadas.
  - iii La existencia de acciones de inspección y supervisión de las obras ejecutadas, así como la realización de denuncias y pronunciamientos por la afectación de los recursos naturales en los respectivos Municipios, ante incumplimientos detectados en la Institución ejecutora del proyecto.
- Indagamos la existencia de información dentro del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, MSPAS, referente a:
- i Acciones conjuntas realizadas por el MSPAS y MOP.
  - ii Consultas técnicas realizadas al Comité Ejecutivo Protector de los Recursos Hídricos, CEPRHI.
  - iii Consideraciones que a la fecha el MSPAS tiene sobre el área de influencia del proyecto.
  - iv Detalle y descripción de los trámites realizados en el MSPAS, por parte del MOP o de las compañías constructoras.
  - v Detalle y copia de los permisos, licencias o autorizaciones extendidas por el MSPAS al MOP o a las compañías constructoras, en relación al proyecto.
  - vi Denuncias recibidas en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o en CEPRHI, en relación a afectaciones del proyecto.
- Obtuvimos la colaboración de personal especializado de la Unidad Técnica de la Corte de Cuentas, con la finalidad de determinar el área afectada por el proyecto, en la zona de Reserva Forestal y confirmar las mediciones y datos proporcionados por el MOP, MARN y otras instituciones, en relación a las áreas afectadas por el proyecto, en la zona de Reserva Forestal.
- Realizamos visitas de campo al sitio del proyecto, para constatar físicamente las áreas afectadas y confirmar los datos proporcionados por las Instituciones relacionadas.
- Verificamos y evaluamos en el Servicio Nacional de Estudios Territoriales, SNET:
- i La existencia de acciones conjuntas entre SNET y MOP, relacionada con la planeación, diseño, corrección o ajuste o cualquier otro tipo de acción de información o colaboración relacionada con la conservación o afectación de los recursos hídricos existentes en la Finca El Espino.

- ii Consultas técnicas realizadas por el MOP sobre la ubicación de acuíferos importantes en la zona donde se realiza el proyecto Apertura Boulevard Diego de Holguín.
- iii La categorización de la zona de conformidad a su función en cuanto a captación y recarga acuífera, y presencia de recursos hídricos.

### III.3 Detalle de Hallazgos

#### **Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, MARN.**

- 1- El MARN da por aceptadas medidas del programa de manejo ambiental, a pesar del cambio de ubicación del tramo II del proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín".
- 2- No se ha sancionado al MOP, por parte del MARN, por modificaciones y adición de obras, en la construcción del proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín".
- 3- No se efectuó el trámite legalmente establecido para cambio de trazo y modificaciones en la construcción del proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín".
- 4- Se emite dictamen técnico por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin haber ponderado los resultados de la consulta pública.
- 5- No se indagó por parte del MARN, la afectación del proyecto "Apertura Boulevard diego de Holguín", en la calidad de vida de la población y el medio ambiente.
- 6- Falta de coordinación entre el MARN y la Gerencia de Gestión Ambiental del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano.
- 7- Inconsistencias de Permiso Ambiental otorgado al MOP, por construcción "Calle de Acceso al Ministerio de Relaciones Exteriores".

#### **Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano.**

- 8- No se cuenta con permisos y autorizaciones legales de diferentes entidades del Estado, para la ejecución del proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín".
- 9- Incumplimiento de resolución emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en Permiso Ambiental.
- 10- Se adicionan obras de dos intercambiadores en la intersección con la Avenida Jerusalén, sin haber obtenido los permisos respectivos.
- 11- Falta de coordinación interinstitucional entre el MOP y las Entidades Gubernamentales, relacionadas con los recursos que se impactarían, para determinar la viabilidad del proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín".
- 12- Indebida afectación en zona protegida "El Espino", en 6.18 manzanas por obras no autorizadas.
- 13- No se ha dado cumplimiento a condiciones obligatorias consideradas en dictamen técnico de Permiso Ambiental sobre las obras desarrolladas en Boulevard Cancillería y prolongación Calle la Cañada, como parte del proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín".
- 14- No se han ejecutado medidas de mitigación, contempladas en Permiso Ambiental, en zona afectada por el proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín".

- 15- Falta de pronunciamiento del Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán, sobre afectación de zona protegida propiedad de dicha Municipalidad.

#### IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

##### IV.1 Hallazgos

#### MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, MARN.

#### 1. EL MARN DA POR ACEPTADAS MEDIDAS DEL PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL, A PESAR DEL CAMBIO DE UBICACIÓN DEL TRAMO II DEL PROYECTO "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN".

CL

Comprobamos que el Ministerio de medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección de Inspectoría Ambiental, emite Informes de Visitas de Inspección y Auditoría de Evaluación Ambiental al proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín" desarrollado por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas ambientales propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental y las actividades específicas detalladas en el Permiso Ambiental del Proyecto. En las acciones desarrolladas por el mismo Ministerio, encontramos las siguientes deficiencias:

- a) Se emite informe el 8 de septiembre de 2006 por el MARN, en base a Inspección realizada el 7 de septiembre del mismo año, en el que se establece: "...se constató que el trazo del proyecto fue modificado, sin la autorización de esta Secretaría de Estado, con lo cual dañaron la vegetación existente en la reserva forestal y Parque Los Pericos, estimándose el área intervenida en 50,000 metros cuadrados". Adicionalmente se establece: "De acuerdo a lo observado en el terreno, y considerando los planos de ubicación y hojas catastrales, el proyecto ha cambiado su ruta, ingresando en área de reserva forestal y parque los pericos". El Informe concluye que se ha causado daño ambiental significativo en los recursos naturales en el sector donde se ejecuta el proyecto, deteriorando o perturbando el ecosistema de la zona y que se modificó la ruta del proyecto, sin contar con la autorización correspondiente del MARN para realizar dicha modificación;
- b) Posteriormente, se realiza una nueva inspección por parte del MARN el 28 de septiembre de 2006, en la cual se emite Acta de Inspección, en la que los técnicos del MARN observaron: "**Las medidas ambientales contempladas en la resolución MARN-N° 4000/036/2005 se están desarrollando, debido a que el proyecto se está ejecutando.**";
- c) Finalmente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emite Informe de Auditoría de Evaluación Ambiental al proyecto en fecha 4 de octubre de 2006, en base a Inspección realizada el 28 de septiembre, y en el mismo se establece que: "... las medidas afianzadas y no afianzadas de cumplimiento obligatorio contenidas en la Resolución, se están ejecutando, ya que el proyecto se encuentra en desarrollo. Y que: **"...en el lugar donde se encuentra la construcción del Tramo**

**II con la Avenida Jerusalén, la deforestación se llevo a cabo, fuera de los trazos considerados en el proyecto"; y,**

- d) El Ministerio de medio Ambiente y Recursos Naturales, no actuó desde el momento en que se constató que el trazo del proyecto fue modificado por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, sin obtener la autorización respectiva, con lo cual dañaron la vegetación existente en la reserva forestal y Parque Los Pericos.

Verificamos que a pesar de las deficiencias señaladas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre la desviación en la ejecución del proyecto, y que este cambio en la ubicación geográfica en el Tramo II del mismo, afectó parte de la zona de reserva forestal El Espino y Parque los Pericos sin que existiera permiso ambiental para realizar dicha modificación, no se realizaron señalamientos por parte del mencionado Ministerio, ni se objetó, en cuanto a que el Programa de Manejo Ambiental y las medidas de mitigación no son aplicables debido al cambio de ubicación del trazo de la referida construcción. Cabe mencionar que no se ha encontrado evidencia de la comunicación de estos resultados al Ministerio de Obras Públicas, Transporte, vivienda y Desarrollo Urbano, para conocer la posición y comentarios de esta Institución ante las irregularidades cometidas y la no aplicación del Programa de Manejo Ambiental.



En la fotografía se observa la cerca de alambre que la Municipalidad de San Salvador hizo para delimitar el área que se desvió la construcción del proyectos.





Art. 85: "Quien por acción u omisión, realice emisiones, vertimientos, disposición o descarga de sustancias o desechos que puedan afectar la salud humana, ponga en riesgo o causare un daño al medio ambiente, o afectare los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, será responsable del hecho cometido o la omisión, y estará obligado a restaurar el medio ambiente o ecosistema afectado. En caso de ser imposible esta restauración, indemnizará al Estado y a los particulares por los daños y perjuicios causados".

Art. 86: "Constituyen infracciones a la presente ley, y su reglamento, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, inclusive el Estado y los Municipios las siguientes: a) Iniciar actividades, obras o proyectos sin haber obtenido el permiso ambiental correspondiente; b) Suministrar datos falsos en los estudios de impacto ambiental, diagnósticos ambientales y cualquier otra información que tenga por finalidad la obtención del permiso ambiental; c) Incumplir las obligaciones contenidas en el permiso ambiental;.."

Art. 88: "Las sanciones por las infracciones establecidas en esta Ley, serán aplicadas por el Ministerio, previo el cumplimiento del debido proceso legal.

El Ministerio podrá delegar la instrucción del procedimiento en funcionarios de su dependencia".

Art. 91: "El procedimiento administrativo sancionatorio se iniciará de oficio, por denuncia o por aviso ante el Ministerio.

Cuando la Policía Nacional Civil, Concejos Municipales, Fiscalía General de la República o Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, tuvieren conocimiento por cualquier medio de una infracción ambiental, procederán de inmediato a inspeccionar el lugar o lugares donde se hubiese cometido la infracción".

Art. 100: "El Estado, entes descentralizados y toda persona natural o jurídica que por acción u omisión deteriore el medio ambiente, está obligado a reparar los daños y perjuicios ocasionados.

Cuando sea posible, deberá restaurar los ecosistemas dañados o realizar acciones compensatorias en los casos que el daño sea irreversible.

Cuando se tratare de una sociedad u otra persona jurídica colectiva, los actos de sus administradores, trabajadores y empresas con quienes tengan relaciones contractuales, se presume legalmente que actúan por su orden y mandato; en consecuencia, responden solidariamente por los daños ambientales causados.

Los contratistas y subcontratistas también responden solidariamente.

Tratándose de actos de funcionarios y empleados públicos responderán éstos directa y principalmente; y, el Estado en forma subsidiaria".

**El Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, establece:**

Art. 119: "El acta de inspección a la que se refiere el Art. 91 de la Ley, deberá ser remitida al Ministerio por la autoridad que la levantó, en un plazo no mayor de 3 días después de realizada la inspección".

Art. 121: "Siempre que se imponga una sanción por cualesquiera de las infracciones contenidas en el Art. 86 de la Ley, se impondrá como sanción accesoria la obligación de reparar los daños al medio ambiente; si este es irreversible, se procederá a exigir al infractor la correspondiente indemnización, la cual se hará efectiva conforme al Código de Procedimientos Civiles.

En caso de incumplimiento, se procederá a determinar por peritos nombrados por el Ministerio, el valor de la inversión que debe ser determinada a tales objetivos; así mismo, si el daño ocasionado fuere irreversible, se condenará a las indemnizaciones a que hubiere lugar por la pérdida o destrucción de los recursos naturales o deterioro del medio ambiente, así como a las medidas compensatorias indispensables para su restauración".

**El Reglamento Interno Ejecutivo, Art. 45-A, numerales 2 y 7, establece: "Compete al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales:**

2. Ejercer la dirección, control, fiscalización, promoción y desarrollo en materia de medio ambiente y recursos naturales;
7. Promover el cumplimiento de la legislación del país y de tratados internacionales relacionados con el ambiente y los recursos naturales".

La deficiencia se ha originado porque el Director General de Inspectoría Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no objetó que el Programa de Manejo Ambiental y las medidas de mitigación autorizadas, no son aplicables debido al cambio de ubicación del trazo de la referida construcción; y el titular de esta Cartera de Estado no realizó los señalamientos ante las evidencias obtenidas por personal del ministerio arriba mencionado, en relación al daño ambiental significativo en los recursos naturales del sector donde se ejecuta el Tramo II del proyecto.

La deficiencia ha originado que el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, dentro de su gestión y como titular del proyecto haya transgredido la legislación ambiental vigente, sin recibir las sanciones correspondientes de parte del MARN y otras instituciones a petición del mismo, con el consecuente daño ambiental a los recursos de la zona y la interrupción del equilibrio del ecosistema existente en la Zona Protegida y Reserva Forestal".

**El Decreto Legislativo 432, de fecha 14 de enero de 1993, establece:**

Art. 1: "Se establece como zona protectora del suelo y se declara como zona de Reserva Forestal una porción de terreno ubicada al Noroeste del inmueble denominado "El Espino", situado en jurisdicción de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad....."



Art. 2: " Dentro de la Zona Protectora del Suelo y de Reserva Forestal establecida por medio del presente Decreto, se ubica un área de ochenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas, que se destinarán para la construcción de un parque que estará destinado al solaz esparcimiento de los vecinos de área metropolitana de San Salvador, en el cual deberá respetarse el entrono natural como principal atractivo y sus instalaciones físicas para el servicio de sus visitantes no deberán exceder el 5 por ciento del área total del parque".

Art. 3: "En la zona protectora del suelo y de reserva forestal antes mencionada, solamente podrán efectuarse aprovechamientos del bosque en forma técnica y científica que asegure la conservación de los recursos, y para fines de experimentación agrícola".

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota MARN-DE.006-2007 de fecha 6 de marzo de 2007, los funcionarios y ex - funcionarios relacionados con las observaciones manifiestan: "Efectivamente con fecha ocho de septiembre del año dos mil seis, se emite el informe de la Inspección que fue realizada el día siete del mes y año señalados, por técnicos de las Direcciones de Inspectoría, Patrimonio Natural y Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; diligencia por medio de la cual se establece que debido a que el trazo del proyecto fue modificado sin contar con la debida autorización por parte del Ministerio para efectuar dicho cambio; que con la debida modificación en el trazo del proyecto, fue intervenida parte de la Reserva Forestal y Parque Los Pericos, áreas que se encuentran protegidas por medio de los Decretos Legislativos No 423 y 433; es de hacer notar la Inspección que se realizó, legalmente es considerada como una Actuación Previa por parte del Ministerio, que puede y debe ser realizada con anterioridad a la iniciación del Proceso Administrativo Sancionatorio, tal y como lo establece el Art. 92 de la Ley del Medio Ambiente, disposición que en ningún momento obliga al Ministerio de Medio Ambiente a notificar el resultado de la referida Diligencia; siendo la naturaleza de la referida diligencia, el establecimiento por parte del Ministerio, de la concurrencia de circunstancia que justifiquen la iniciación del proceso administrativo sancionatorio, tal y como ha sucedido en éste caso.

Con fecha veintiocho de septiembre del año dos mil seis, fue realizada una Auditoria de Evaluación Ambiental en el lugar que se está desarrollando el Proyecto APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, específicamente en el Tramo II; la referida Diligencia se realiza conforme al procedimiento establecido en los Arts. 36, 37, 38 y 39 del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente; teniendo fundamento en el Art. 27 de la Ley del Medio Ambiente; Diligencia que tiene por objeto verificar el debido cumplimiento por parte del titular del proyecto de las condiciones definidas en el Permiso Ambiental; esta Diligencia tiene por requisito especial para su validez, como es la presencia del titular del proyecto, su representante o la persona que sea designada por éste, en la realización de la referida Diligencia, tal y como lo prescribe el Art. 39 del citado Reglamento, obligando tal disposición, que al final le debe ser entregada una copia del acta que se levante; además se establece en el Art. 37 del mismo Reglamento, las etapas que deben de seguirse para llevarse a cabo la Auditoria de



Evaluación Ambiental; es de hacer notar que en vista de habersele dado total cumplimiento al proceso antes relacionado, para realizar validamente la Auditoria de Evaluación Ambiental por parte de los técnicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Auditoria de Evaluación Ambiental de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil seis, tiene total valor probatorio en el proceso Administrativo Sancionatorio que se está promoviendo contra el Ministerio de Medio Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano.

En conclusión a partir de los informes de auditoria y su previo análisis se ha procedido con la apertura del proceso administrativo sancionatorio el cual fue notificada el veinte y ocho de octubre del año dos mil seis según consta en el anexo 2.

Se agrega fotocopia de los informes de las auditorias practicadas con fecha siete de septiembre del año dos mil seis y de la Auditoria de Evaluación Ambiental de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil seis. (Anexo 1.1 y 1.2)".

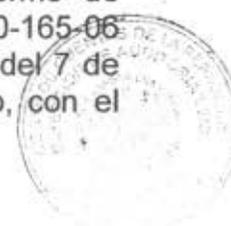
En nota de MARN-DGAJ-173-07 de fecha 10 de abril, los funcionarios y ex – funcionarios relacionados con las observaciones manifiestan: "Tanto la inspección de 7 de septiembre 2006 como el informe del 8 del mismo mes y año, como el informe de auditoría del 4 de octubre 2006 son resultado de la actividad iniciada por el MARN para sancionar la infracción cometida por el MOP.

Los dos primeros documentos se refieren precisamente a la actuación previa realizada por el MARN con base al Art. 92 de la ley del Medio Ambiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio; precisamente la utilidad de la inspección y su informe fue dar la base para el inicio del procedimiento, por tanto no es cierto que los mismos den por aceptadas las medida del programa de manejo ambiental, las cuales en todo caso, se refieren a las establecidas dentro de los parámetros del permiso ambiental y no a las que pudieran desarrollarse a iniciativa del MOP en el área no autorizada. De igual manera, el informe de auditoría está apegado a lo establecido por el artículo 27 de la ley del medio ambiente, ya que la auditoría recae sobre los términos del permiso ambiental y no otros, sin embargo, ese informe también abona al establecimiento de los daños ambientales causados por el MOP y sobre los cuales se inició el procedimiento sancionatorio a que se refiere el Art. 93 de la Ley del Medio Ambiente.

En consecuencia, no es cierto que las medidas a que se refieren tanto la inspección del 7 de septiembre 2006, el informe consecuente, como el informe de auditoría ambiental del 4 de octubre 2006, avalen medidas tomadas dentro del área modificada por el MOP".

## **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

La observación se refiere a que el personal de la Dirección General de Inspectoría Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, da por aceptada la ejecución de las actividades del Programa de Manejo Ambiental, en Informe de Auditoria de Evaluación Ambiental de fecha 4 de octubre de 2006 y acta 4000-165-06 de fecha 28 de septiembre de 2006, aún habiendo constatado en inspección del 7 de septiembre de 2006 la desviación de una sección del Tramo II del proyecto, con el



consecuente daño a los recursos de la Reserva Forestal, lo cual también consta en documentos emitidos por los técnicos del Ministerio de Medio Ambiente. No se puede recibir de conformidad la ejecución de un Programa de Manejo Ambiental, ante el conteo y descripción realizada a los daños en los recursos naturales de la zona y más aún cuando se ha violentado el Permiso Ambiental.

Además, como en la misma inspección, los técnicos observaron que: **“Las medidas ambientales contempladas en la resolución MARN-Nº 4000/036/2005 se están desarrollando, debido a que el proyecto se está ejecutando.”**; y finalmente, cuando el MARN emite Informe de Auditoría de Evaluación Ambiental al proyecto, en base a Inspección realizada, en el mismo se establece que: **“... las medidas afianzadas y no afianzadas de cumplimiento obligatorio contenidas en la Resolución, se están ejecutando, ya que el proyecto se encuentra en desarrollo. Y que: “...en el lugar donde se encuentra la construcción del Tramo II con la Avenida Jerusalén, la deforestación se llevo a cabo, fuera de los trazos considerados en el proyecto”**.

Lo anterior demuestra que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estaba evaluando y aceptando medidas ambientales realizadas fuera del área donde debería ejecutarse el proyecto.

## **2. NO SE HA SANCIONADO AL MOP POR PARTE DEL MARN, POR MODIFICACIONES Y ADICION DE OBRAS, EN LA CONSTRUCCION DEL PROYECTO “APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN”.**

Verificamos al 30 de septiembre de 2006, que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no ha realizado acciones a fin de sancionar a los funcionarios del Ministerio de Obras Publicas, Transporte Vivienda y Desarrollo Urbano, responsables de las modificaciones y adiciones de obras ejecutadas en el desarrollo del proyecto “Apertura Boulevard Diego de Holguín”, según detalle siguiente:

- a) Modificaciones en el Tramo II del proyecto, en cuanto a cambios en el trazo de la vía y adición de intercambiadores en la intersección con la Avenida Jerusalén, los cuales no están contemplados en Permiso Ambiental emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Estas modificaciones y adiciones de obras, afectan la Zona Protectora del Suelo y de Reserva Forestal, declarada según Decreto Legislativo 432 de fecha 14 de enero de 1993, y especialmente una porción comprendida en terrenos del mismo inmueble, pero que es propiedad proindivisa de los Municipios de San Salvador y Antiguo Cuscatlán, según Decreto Legislativo 433, de fecha 14 de enero de 1993. No obstante que lo anterior fue señalado por técnicos del mismo Ministerio, en informes de visita de inspección realizada al sitio del proyecto y de igual forma en informe de Auditoría de Evaluación Ambiental y que además, las resoluciones del Permiso Ambiental respectivo establecen que cualquier modificación o ampliación de la actividad debe ser desarrollada de acuerdo al Art. 22 de la Ley de Medio Ambiente;
- b) Adición de obras en el Tramo II del proyecto denominadas “Boulevard Cancillería y Prolongación Calle la Cañada”, las cuales se ejecutan contiguo al Boulevard Diego de Holguín y conectarán al Ministerio de Relaciones Exteriores con la Calle Chiltiupán. Estas obras adicionales se desarrollan en jurisdicción del Municipio de





## Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

e) Promover un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;

f) Rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados y promover la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación”.

Art. 14” “Evaluación del Impacto y reducción al mínimo del impacto adverso, literal b): Cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

b) Establecer arreglos apropiados para asegurarse de que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica”.

**La Ley de Medio Ambiente, establece:**

Art. 78: “Créase el Sistema de Áreas Naturales Protegidas, el cual estará constituido por aquellas áreas establecidas como tales con anterioridad a la vigencia de esta ley y las que se creasen posteriormente. Es responsabilidad del Ministerio velar por la aplicación de los reglamentos y formular las políticas, planes y estrategias de conservación y manejo sostenible de estas áreas, promover y aprobar planes y estrategias para su manejo y administración y dar seguimiento a la ejecución de los mismos”.

Art. 85: “Quien por acción u omisión, realice emisiones, vertimientos, disposición o descarga de sustancias o desechos que puedan afectar la salud humana, ponga en riesgo o causare un daño al medio ambiente, o afectare los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, será responsable del hecho cometido o la omisión, y estará obligado a restaurar el medio ambiente o ecosistema afectado. En caso de ser imposible esta restauración, indemnizará al Estado y a los particulares por los daños y perjuicios causados”.

Art. 86, literales a) y c): “Constituyen infracciones a la presente ley, y su reglamento, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, inclusive el Estado y los Municipios las siguientes: a) Iniciar actividades, obras o proyectos sin haber obtenido el permiso ambiental correspondiente; c) Incumplir las obligaciones contenidas en el permiso ambiental;..”

Art. 91: “El procedimiento administrativo sancionatorio se iniciará de oficio, por denuncia o por aviso ante el Ministerio. Cuando la Policía Nacional Civil, Concejos Municipales, Fiscalía General de la República o Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, tuvieren conocimiento por cualquier medio de una infracción ambiental, procederán de inmediato a inspeccionar el lugar o lugares donde se hubiese cometido la infracción. El acta de inspección que al efecto se levante, constituirá prueba del cometimiento de la misma. Se presume la inocencia del supuesto infractor durante todo el procedimiento sancionatorio”.



**Corte de Cuentas de la República**

El Salvador, C.A.

Art. 92: "Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionatorio, se podrán efectuar actuaciones previas por parte de funcionarios del Ministerio con competencia para investigar, averiguar, inspeccionar en materia ambiental, con el propósito de determinar con carácter preliminar la concurrencia de circunstancias que lo justifiquen".

Art. 100: "El Estado, entes descentralizados y toda persona natural o jurídica que por acción u omisión deteriore el medio ambiente, está obligado a reparar los daños y perjuicios ocasionados. Cuando sea posible, deberá restaurar los ecosistemas dañados o realizar acciones compensatorias en los casos que el daño sea irreversible. Cuando se trate de una sociedad u otra persona jurídica colectiva, los actos de sus administradores, trabajadores y empresas con quienes tengan relaciones contractuales, se presume legalmente que actúan por su orden y mandato; en consecuencia, responden solidariamente por los daños ambientales causados. Los contratistas y subcontratistas también responden solidariamente. Tratándose de actos de funcionarios y empleados públicos responderán éstos directa y principalmente; y, el Estado en forma subsidiaria".

**El Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, establece:**

Art. 119: "El acta de inspección a la que se refiere el Art. 91 de la Ley, deberá ser remitida al Ministerio por la autoridad que la levantó, en un plazo no mayor de 3 días después de realizada la inspección".

Art. 120: "El Ministro nombrará a los funcionarios de su dependencia, en los cuales delegará la instrucción del procedimiento y estos a su vez, en la resolución motivada que ordene la instrucción, nombrarán al instructor del procedimiento y al secretario de actuaciones, quien tendrá asimismo las atribuciones de notificador".

Art. 121: "Siempre que se imponga una sanción por cualesquiera de las infracciones contenidas en el Art. 86 de la Ley, se impondrá como sanción accesoria la obligación de reparar los daños al medio ambiente; si este es irreversible, se procederá a exigir al infractor la correspondiente indemnización, la cual se hará efectiva conforme al Código de Procedimientos Civiles. En caso de incumplimiento, se procederá a determinar por peritos nombrados por el Ministerio, el valor de la inversión que debe ser determinada a tales objetivos; así mismo, si el daño ocasionado fuere irreversible, se condenará a las indemnizaciones a que hubiere lugar por la pérdida o destrucción de los recursos naturales o deterioro del medio ambiente, así como a las medidas compensatorias indispensables para su restauración".

**El Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, Art. 45-A, numeral 7, establece:**

"Compete al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales: 7 Promover el cumplimiento de la legislación del país y de tratados internacionales relacionados con el ambiente y los recursos naturales;"



**La Resolución MARN-N° 698-2004, establece:**

“...forma parte integrante de la presente resolución y por consiguiente de obligatorio cumplimiento para el titular del proyecto los siguientes anexos: La descripción del proyecto, el detalle de las medidas ambientales y sus costos, el cronograma de ejecución de las medidas ambientales. Su incumplimiento obliga a este Ministerio a iniciar el procedimiento sancionatorio establecido en la Ley de Medio Ambiente.”

La deficiencia se ha originado por la negativa por parte del titular del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la aplicación de la legislación vigente, aun cuando institucionalmente cuenta con la evidencia para proceder al proceso sancionatorio respectivo.

La deficiencia ha originado que existan precedentes indebidos en el incumplimiento de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual crea un clima de irrespeto por la protección y conservación de los recursos naturales en el territorio nacional.

**COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota MARN-DE.006-2007 de fecha 6 de marzo de 2007, los funcionarios y ex funcionarios relacionados con las observaciones manifiestan: “Efectivamente a la fecha treinta de septiembre del año dos mil seis, el proceso administrativo sancionatorio no había iniciado en contra del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano como lo señalan los auditores, esto debido a que se estaba en el proceso de actuaciones previas que se debe seguir como lo establece el artículo número 92 de la Ley de Medio Ambiente relacionadas por la presunción de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Permiso Ambiental MARN-No 4000/036/2005, de fecha catorce de enero del año dos mil cinco, por la infracción que se encuentra establecida en el Art. 86 letra “c” de la Ley del Medio Ambiente, la que conforme al Art. 87 letra “b”, del mismo cuerpo de Ley, es calificada como grave; el proceso Administrativo Sancionatorio fue iniciado internamente con fecha cinco de octubre del dos mil seis, por atribuírsele haber cometido infracción relacionada con anterioridad; la que se estableció por medio de las auditorias ambientales efectuadas con fechas siete de septiembre y veintiocho del mismo mes y año antes señalados; la existencia del proceso fue legalmente notificada al señor Ministro de la referida Cartera de Estado, Licenciado David Gutiérrez Miranda, a las nueve horas y cincuenta minutos del día veintiocho de octubre del año dos mil seis, fecha que fue habilitada para laborar en la administración pública por medio del Decreto Legislativo No. 116, de fecha diecinueve días del mes de octubre del año dos mil seis. Se agrega al presente fotocopias simples de la resolución MARN-PAS-4000-47-2006, de fecha cinco de octubre el año dos mil seis, por medio de la cual se inició el Proceso Administrativo Sancionatorio contra el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, acta de notificación de la referida resolución (anexo 2)”.

En nota de MARN-DGAJ-173-07 de fecha 10 de abril, los funcionarios y ex - funcionarios relacionados con las observaciones manifiestan: Por memorando de fecha



28 de agosto del 2006, el entonces Ministro del ramo, ordenó al Director General de Asuntos Jurídicos que se dieran instrucciones para que se realizará a la brevedad una inspección en el proyecto auditado, y que en el caso que se hubiera cometido abusos, equivocación, omisión, etc., al Art. 86 de la Ley del Medio Ambiente, debiera iniciar el proceso administrativo sancionatorio pertinente.

Con fecha 7 de septiembre 2006 se realizó inspección determinándose la intervención de parte del MOP de un área de terreno no autorizada y los daños ambientales causados con esa intervención. El resultado de esa inspección sirvió como base para el inicio del procedimiento sancionatorio, según se establece la resolución de fecha 12 de mismo mes y año emitido por la Gerente de Resolución de conflictos del MARN, en la que se determina que habiéndose comprobado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el permiso ambiental otorgado al proyecto en cuestión, se remite el expediente debidamente diligenciado a la Dirección General de Asesoría Legal del MARN para que se proceda conforme a Derecho. Con fecha 5 de octubre 2006, el entonces Ministro del Ramo firmo resolución de conformidad al Art. 93 de la Ley del Medio Ambiente, fundamentando el procedimiento sancionatorio y ordenando el emplazamiento del MOP como presunto responsable de la infracción ambiental hasta entonces comprobada.

En consecuencia no es cierto que al 30 de septiembre 2006 no se hayan realizado gestiones a efecto de sancionar al MOP por las modificaciones y adiciones de obra ejecutada en el Proyecto Diego de Holguín, ya que esas acciones iniciaron el 28 de agosto 2006, como ha quedado mencionado.

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Verificamos que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha iniciado gestiones a fin de proceder a determinar responsabilidades en el incumplimiento de Permiso Ambiental para el proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín", según nota MARN-PAS-4000-47-2006 de fecha 5 de octubre de 2006; pero la observación de los auditores está orientada a que los funcionarios de dicho Ministerio no han sancionado al Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, por modificaciones y adición de obras, en la construcción del referido proyecto, las cuales a la fecha de evaluación de las respuestas proporcionadas por los funcionarios, las sanciones correspondientes, aún no están determinadas; en cuyo caso la responsabilidad es para los funcionarios que dirigen el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, y solidariamente al mismo Ministerio.

### 3. NO SE EFECTUO EL TRAMITE LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA CAMBIO DE TRAZO Y MODIFICACIONES EN LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN".

Comprobamos que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección Ejecutiva y Despacho Ministerial, aceptó modificaciones en el Proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín" ejecutado por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, constatando así, las deficiencias siguientes:

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.



## Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

- a) El Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, envió notificación referencia MOP-DMOP—0138-BIS/2005 de fecha 8 de febrero de 2005 al MARN, solicitando modificar la configuración geométrica del Tramo II del proyecto de Construcción "Apertura Boulevard Diego de Holguín", a fin de incluir dos rampas de accesos adicionales ubicadas al costado norte del proyecto, en el intercambiador formado en la intersección de dicho Boulevard y Avenida Jerusalén;
- b) El Ministerio de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, en nota MARN-DE-563-2006 del 18 de septiembre de 2006, acepta, a través de la Dirección Ejecutiva, las modificaciones solicitadas por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano;
- c) De igual forma el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante nota MARN-AD-06/2006 de fecha 24 de octubre de 2006, confirma la aceptación de las modificaciones solicitadas por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano; y,
- d) En respuesta a esta nota, el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, manifiesta en referencia MOP-VMOP-UPV-GGA-0130/2006 por medio de nota de fecha 27 de octubre de 2006, que se da por enterado de la aceptación de las modificaciones solicitadas por el MOP al MARN.

Las modificaciones al proyecto son aceptadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando éstas ya han sido ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano y, a pesar que existen Informes emitidos por Técnicos del Medio Ambiente, en fechas 8 de septiembre y 4 de octubre de 2006, en los que se evidencian irregularidades en la ejecución del proyecto. Cabe mencionar, que los cambios aceptados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el trazo del proyecto, han significado desplazar el trazo original del tramo Este-Oeste con el fin de conservar el bosque secundario que se encuentra en el interior de la Escuela Militar "Capitán General Gerardo Barrios", y la construcción de dos intercambiadores y diseño de la parte Norte. Sin embargo este cambio desplaza el trazo del intercambiador nor-poniente del proyecto al interior de la zona de Reserva Forestal, protegida por el Decreto 432, en la cual a la fecha se ha realizado remoción de la capa superficial del suelo y tala de árboles en una extensión de 34,790 metros cuadrados, equivalentes a 4,97 manzanas, ubicadas entre las estaciones 5 + 900 y 6 + 300 hasta llegar a la Avenida Jerusalén. Las dimensiones señaladas corresponden a mediciones realizadas por los técnicos de la Corte de Cuentas, conjuntamente con técnicos de las Alcaldías de San Salvador y Antiguo Cuscatlán.

Por lo anterior se concluye que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales aceptó cambios en la ejecución del Proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín", sin que el Titular se sometiera al trámite respectivo que inicia con la presentación de un nuevo Formulario Ambiental, o en su defecto, sin presentar la evidencia de las consideraciones o evaluación especial para tal caso.



**Corte de Cuentas de la República**

El Salvador, C.A.

**La Ley de Medio Ambiente, establece:**

Art. 22: "El titular de toda actividad, obra o proyecto que requiera de permiso ambiental para su realización o funcionamiento, ampliación, rehabilitación o reconversión deberá presentar al Ministerio el formulario ambiental que ésta requiera con la información que se solicite. El Ministerio categorizará la actividad, obra o proyecto, de acuerdo a su envergadura y a la naturaleza del impacto potencial."

Art. 42: "Toda persona natural o jurídica, el Estado y sus entes descentralizados están obligados, a evitar las acciones deteriorantes del medio ambiente, a prevenir, controlar, Vigilar y denunciar ante las autoridades competentes la contaminación que pueda perjudicar la salud, la calidad de vida de la población y los ecosistemas, especialmente las actividades que provoquen contaminación de la atmósfera, el agua, el suelo y el medio costero marino".

Art. 86, literal a) y e): "Constituyen infracciones a la presente ley, y su reglamento, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, inclusive el Estado y los Municipios las siguientes: a) Iniciar actividades, obras o proyectos sin haber obtenido el permiso ambiental correspondiente; e) Autorizar actividades, obras, proyectos o concesiones, que por ley requieran permiso ambiental, sin haber sido éste otorgado por el Ministerio;"

**La resolución MARN-N° 698-2004 por medio de la cual se otorga el Permiso Ambiental al Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano para el proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín", resuelve:**

"3. Cualquier modificación o ampliación de la actividad debe ser desarrollada de acuerdo al Artículo 22 de la Ley de Medio Ambiente."

**El Acuerdo No 52 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 31 de octubre de 2005, establece:**

"EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ACUERDA: Designar con carácter ad-honorem a partir del dieciséis de noviembre del presente año, al Arq. Roberto Bará Osegueda, Coordinador General del Programa de Descontaminación de Áreas Críticas, como Director Ejecutivo, para coordinar todas las actividades de las Direcciones Generales y autorizarlo para que pueda firmar y sellar documentación técnica y administrativa corriente, generada por las Direcciones Generales, Gerencias, Divisiones y demás unidades del MARN que no implique resolución".

La deficiencia se ha originado por la indebida actuación del Director Ejecutivo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien se atribuyó funciones fuera de su competencia al resolver modificaciones de obras, violentando además las consideraciones establecidas por la Ley del Medio Ambiente al respecto.



La deficiencia ha originado incongruencias en el debido proceso legal que debe regir en la ejecución y modificación de obras que signifiquen o involucren riesgo para los recursos naturales y el medio ambiente.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota MARN-DE.006-2007 de fecha 6 de marzo de 2007, los funcionarios y ex – funcionarios relacionados con las observaciones manifiestan: “Con relación a la observación que hace afirmando que el MARN a través de la Dirección Ejecutiva y el Despacho Ministerial, tuvo por aceptadas las modificaciones en el proyecto APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, que el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, notificó por medio de nota MOP-DMOP-0138-BIS/2005, de fecha ocho de febrero del año dos mil cinco, por medio de la cual, la modificación geométrica del Tramo II del proyecto de Construcción APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, a fin de incluir dos rampas de acceso adicionales ubicadas al costado norte del proyecto en el intercambiador formado en la intersección de dicho Boulevard y Avenida Jerusalén; se hace la siguiente aclaración, que si bien es cierto que en la nota MARN-DE-563-2006, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil seis, suscrita por el Arq. Roberto Bará, Director Ejecutivo, se consignó que se tiene por aceptadas las modificaciones, también es cierto que al ser interpretada en conjunto la referida nota, lo que debe de entenderse es que, en primer lugar se tiene por aceptada la notificación de las modificaciones que se están siendo implementadas en los planos del proyecto, por las razones técnicas expuestas en la nota del MOP, bajo ningún motivo se puede interpretar que las referidas modificaciones han sido aceptados por parte del MARN, esto se colige al seguir con la lectura de la nota en referencia, ya que se le comunica al MOP la necesidad de coordinar con el personal técnico del MARN, específicamente con la Dirección de Gestión Ambiental e Inspectoría Ambiental, con el objeto de determinar el número de arbustos y árboles que deberán ser plantados en la proporción de 5 y 10, respectivamente, por la modificación del proyecto, además de requerirle la presentación de una fianza adicional para garantizar la mitigación de los daños que se causen con la referida modificación, por lo que bajo ningún punto de vista puede, la referida nota ser tomada como una aceptación por parte del MARN de la modificaciones que le fueron comunicadas por parte del MOP.

En ese sentido lo que la nota MARN-DE-563-2006 comunique es que se acepta el cambio, pero también le comunica que debe presentar una nueva fianza y coordine con las Direcciones de Gestión Ambiental e Inspectoría Ambiental para poder proceder, por otro lado se debe tomar en cuenta que es la Dirección de Gestión Ambiental la que evalúa técnicamente una nueva solicitud de un determinado proyecto y evalúa los costos de las medidas ambientales propuestas por el titular del proyecto y a partir de ahí es que se establece el monto de la respectiva fianza, la cual se materializa a través de una nueva resolución, por lo que concluimos que no hay otro camino a seguir que es la presentación de un nuevo formulario para poder hacer una ampliación al proyecto, como lo manda la ley de medio ambiente en su artículo número 22 que literalmente dice “El titular de toda actividad, obra o proyecto que requiera de permiso ambiental para su realización o funcionamiento, ampliación, rehabilitación o reconversión deberá presentar al Ministerio el formulario ambiental que esta requiera con la información que



## Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

se solicite. El Ministerio categorizará la actividad, obra o proyecto, de acuerdo a su envergadura y a la naturaleza del impacto potencial.

Que asegurar que la nota MARN-DE-563-2006, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil seis, es una aceptación por parte del MARN, de las modificaciones que le fueron informadas por medio de la nota MOP-DMOP-0138-BIS/2005, de fecha ocho de febrero del año dos mil cinco, también queda desvirtuado con las notas MOP-VMOP-UPV-GGA-0130/2006 y MOP-VMOP-UPV-GGA-0132/2006, de fechas 27 de octubre y 6 de noviembre del año dos mil seis, respectivamente, ya que en las referidas notas, lo que está solicitando el MOP al MARN, es la coordinación de la Dirección de Gestión Ambiental e Inspectoría Ambiental, para establecer las medidas ambientales conducentes a mitigar los impactos adversos causados sobre el sistema agroforestal y el suelo, en la intersección del Boulevard Diego de Holguín y la Avenida Jerusalén, además de solicitar se determinen las obras de compensación y medidas de mitigación que se consideren necesarias, en atención a las modificaciones notificadas, además de determinar la fianza complementaria que el MOP debería presentar, para garantizar las referidas obras.

Se agregan fotocopias simples de las notas MARN-DE-563-2006, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil seis, nota MOP-DMOP-0138-BIS/2005, de fecha ocho de febrero del año dos mil cinco, también queda desvirtuado con las notas MOP-VMOP-UPV-GGA-0130/2006 y MOP-VMOP-UPV-GGA-0132/2006, de fechas 27 de octubre y 6 de noviembre del año dos mil seis, respectivamente (anexo 3.1; 3.2; 3.3 y 3.4)".

En nota de MARN-DGAJ-173-07 de fecha 10 de abril, los funcionarios y ex – funcionarios relacionados con las observaciones manifiestan: Cuando el titular de un proyecto que tiene Permiso Ambiental emitido necesita realizar modificaciones al mismo, debe seguir el procedimiento establecido por la ley del medio ambiente. En el caso del permiso ambiental del proyecto auditado, se estableció en el punto 3 de la parte Resolutiva, que "Cualquier modificación o ampliación de la actividad debe ser desarrollada de acuerdo al Artículo 22 de la Ley del Medio Ambiente." Con fecha 8 de febrero del 2005 el MOP envió la nota ref. MOP-DMOP-0138-BIS/2005. NOTIFICANDO que había procedido la configuración geométricas en el intercambiador formado en la intersección del Boulevard Diego de Holguín y la Avenida Jerusalén; y mediante nota de fecha 18 de septiembre 2006 referencia MARN-DE-563-2006 firmada por el entonces Director Ejecutivo, se comunicó a este Ministerio se daba por enterado y aceptaba las modificaciones, sin embargo, se requería de la coordinación con las Direcciones Generales de Gestión Ambiental e Inspectoría Ambiental para efectos de tomar medidas legales necesarias que, obviamente, deberían llevar a la modificación del permiso Ambiental siguiendo el procedimiento correspondiente. El MOP, con fecha 22 de diciembre de 2004, ya había solicitado la modificación para el fraccionamiento del Proyecto en dos tramos, solicitud que significó la emisión de una resolución de parte del entonces Ministro del Ramo modificando el Permiso Ambiental concedido; en consecuencia, no le era desconocido el procedimiento a seguir si necesitaba adicionar obras al proyecto o modificarlo de alguna manera.



La respuesta del entonces Director Ejecutivo debe entenderse que no fue más que un requerimiento al MOP para que gestionara como Titular la modificación del permiso ambiental; y no significo en ningún momento, la modificación del permiso ambiental otorgado, por lo tanto, no es cierto que se haya seguido un procedimiento anormal para la modificación del permiso ambiental. Dejamos claro que el permiso ambiental no fue modificado para la adición de las obras, que la respuesta del Director Ejecutivo no significo una modificación del permiso ambiental, situación que se ha quedado claramente establecida en la fundamentación de la resolución de fecha 9 de marzo 2007 que impuso al MOP una multa por los daños ambientales y no lo ha condenado al pago de indemnización al Estado y a la realización de medidas para la reparación del daño causado.

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Consideramos que la nota MOP-DMOP-0138-BIS/2005, de fecha ocho de febrero del año dos mil cinco, expresa claramente una solicitud de modificación geométrica del Tramo II del proyecto: "Construcción Apertura del Boulevard Diego de Holguín", a fin de incluir dos rampas de acceso adicionales ubicadas al costado norte del proyecto en el intercambiador formado en la intersección de dicho Boulevard y Avenida Jerusalén. Asimismo, la nota MARN-DE-563-2006, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil seis, suscrita por el Director Ejecutivo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expresa que se tienen por aceptadas las modificaciones, agregando en la misma la descripción del proceso que se debe seguir, una vez que dichas modificaciones ya han sido aceptadas. Cabe mencionar, que así como lo sostiene la Administración del referido Ministerio, la condición observada no significa una aceptación de las modificaciones solicitadas por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, por lo que en la referida nota se debió haber respondido en esos términos. En ese sentido, los auditores igualmente mencionamos porqué razón, la solicitud fue realizada a la Dirección Ejecutiva, cuando existe claramente definida la unidad organizativa dentro del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que de conformidad a la Ley es la indicada para resolver y atender tal solicitud. De igual forma, la nota MOP-DMOP-0138-BIS/2005, de fecha ocho de febrero del año dos mil cinco fue respondida 19 meses después de haber sido recibida en el mencionado Ministerio, principalmente cuando ya había un problema denunciado públicamente, y demandas al respecto.

#### 4. SE EMITE DICTAMEN TECNICO POR PARTE DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, SIN HABER PONDERADO LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA PUBLICA.

Verificamos que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales puso a la disposición de la ciudadanía el Estudio de Impacto Ambiental, referente al proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín", ante lo cual se recibieron comentarios y opiniones de los interesados, constatando que no se encuentra evidencia de la ponderación de los resultados de la consulta pública, de la manera siguiente:



## Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

- a) Se recopilaron y consolidaron las opiniones de los interesados y afectados en una matriz resumen para tal efecto;
- b) La matriz con el resumen de observaciones, fue enviada al MOP para que conociera las opiniones y comentarios de los interesados y evaluara alternativas factibles en el proyecto;
- c) El MOP envió nuevamente la matriz al MARN mediante nota Ref. UPV:23300 MOP-VMOP-0375/2004 y anexos, de fecha 21 de octubre de 2004, suscrita por el entonces Viceministro de Obras Públicas en la que se establece la posición Institucional al respecto de cada comentario, argumentando en uno de los casos, que no es posible cambiar el trazo, según lo requerido ya que de ser así se afectaría la Zona de Reserva Forestal protegida por el Decreto 432; y,
- d) Posterior a esta comunicación, el MARN a través de la Dirección de Gestión Ambiental, emite Dictamen Técnico Favorable para el Proyecto, sin que se presente evidencia de la elaboración de ponderación a los resultados de la consulta ciudadana realizada al Estudio de Impacto Ambiental para la ejecución del Proyecto "Apertura del Boulevard Diego de Holguín"; por medio de los cuales se facilite mermar o eliminar posibles deterioros a la salud y bienestar de la población y del medio ambiente de los Municipios de San Salvador, Santa Tecla y Antiguo Cuscatlán.

### **La Ley de Medio Ambiente, establece:**

Art. 25: "La consulta pública de los Estudios de Impacto Ambiental, se regirá por las siguientes normas: c) En todos los casos de consultas sobre el Estudio de Impacto Ambiental, las opiniones emitidas por el público deberán ser ponderadas por el Ministerio."

Art. 85: "Quien por acción u omisión, realice emisiones, vertimientos, disposición o descarga de sustancias o desechos que puedan afectar la salud humana, ponga en riesgo o causare un daño al medio ambiente, o afectare los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, será responsable del hecho cometido o la omisión, y estará obligado a restaurar el medio ambiente o ecosistema afectado. En caso de ser imposible esta restauración, indemnizará al Estado y a los particulares por los daños y perjuicios causados".

### **El Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, establece:**

Art. 32, literal e), establece: "Los Estudios de Impacto Ambiental se harán del conocimiento del público, de acuerdo al siguiente procedimiento: e. Las opiniones recibidas durante el proceso de Consulta Pública de los Estudios deberán ser ponderadas bajo criterios estrictamente técnicos, en el período de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, establecido en la Ley; y..."



**El Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, Art. 45-A, numeral 7, establece:**

"Compete al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales: 7. Promover el cumplimiento de la legislación del país y de tratados internacionales relacionados con el ambiente y los recursos naturales;"

La deficiencia se ha originado porque en la Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, no se ha dado cumplimiento a la Ley del Medio Ambiente, en relación a realizar ponderación de los resultados que se obtuvieron de la Consulta Pública del proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín", en la que aprecie las consideraciones técnicas-ambientales a los comentarios y argumentos expuestos por la ciudadanía.

La deficiencia ha originado que no se conozca la opinión técnica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación a los comentarios y argumentos expuestos por la ciudadanía interesada, considerando que en este caso, uno de ellos requería el cambio del trazo del proyecto para evitar daños en su propiedad. De haberse ponderado estos comentarios y a la vez dados a conocer a los interesados, se hubiera fijado posición al respecto de la imposibilidad de hacer cambios en el trazo del proyecto, que significaran daños al ecosistema circundante.

**COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota MARN-DE.006-2007 de fecha 6 de marzo de 2007, los funcionarios y ex – funcionarios relacionados con las observaciones manifiestan: "El proceso que se sigue para la ponderación de las observaciones que se reciben de la consulta pública es de la siguiente manera:

Sobre la base de lo que establece el artículo número 32 literal "e" del reglamento de la ley de Medio Ambiente; el equipo técnico que se le asigna el proyecto para su análisis técnico evalúa las observaciones emitidas en la Consulta Pública; dichas observaciones se analizan, si las observaciones que han hecho ya están en el Estudio de Impacto Ambiental éstas ya no se toman en cuenta para notificárselas al titular del proyecto, y por otro lado las que tienen fundamento técnico se elabora una matriz y se envían al titular del proyecto divididas en tres aspectos; técnicos, sociales y jurídicas para que las incorpore al Estudio de Impacto Ambiental y al Programa de Manejo Ambiental, y es hasta que el titular presenta incorporadas todas las observaciones al estudio se procede a emitir dictamen técnico favorable.

Expuesto lo anterior encontrarán en el anexo 4.1 donde se pueden observar las matrices, que fueron enviadas por el MARN, como las respuestas por parte del titular del proyecto; donde están reflejadas las observaciones que la población emitió en la consulta al Estudio de Impacto Ambiental para la ejecución del proyecto denominado "Apertura Boulevard Diego de Holguín". Las observaciones fueron enviadas al titular del proyecto, las cuales fueron solventadas, incorporando las medidas ambientales identificadas y evaluadas a fin de minimizar o eliminar en algunos casos los impactos negativos.



## Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Fue así que posteriormente cuando se recibió el documento enviado por el titular, en el cual incorporó todas las medidas ambientales con el fin de prevenir y mitigar los impactos ambientales, el personal técnico encargado de evaluar y valorar dichas medidas ambientales, determinó que con las medidas ambientales incorporadas al Estudio de Impacto Ambiental, el proyecto sería ejecutado minimizando los impactos ambientales convirtiéndolos en no significativos a los recursos naturales y a la salud humana, por lo cual emitió Dictamen Técnico Favorable al Estudio de Impacto Ambiental (anexo 4.3)

En conclusión si se procedió con la ponderación de forma cualitativa y cuantitativa (fianza de cumplimiento al permiso ambiental) y desde el punto de vista técnico, como sucedió en este proyecto, para lo cual les anexamos copia del Programa de Manejo Ambiental, el cual está incluido en el Estudio de Impacto Ambiental que contiene las observaciones hechas a este proyecto (Anexo 4.2; 4.5 y 4.6)".

En nota de MARN-DGAJ-173-07 de fecha 10 de abril, el señor Ministro manifiesta relacionado con las observaciones lo siguiente: "Con fecha 20 de octubre del 2004, mediante nota Ref. MARN-DGPC/454/04, este Ministerio hizo llegar al MOP una matriz de las observaciones realizadas por personas y/o instituciones que consultaron el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto auditado, después, como lo señala el mismo hallazgo, se siguió un procedimiento hasta emitir el Dictamen Técnico. El procedimiento señalado es en si mismo representativo de la importancia dada por el MARN a las observaciones derivadas de la consulta pública; en este caso, la ponderación no es aritmética, sino cualitativa, bajo criterios estrictamente técnicos de conformidad con el literal e) del Art. 32 del reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, y la forma de cómo se toman en cuenta las observaciones se refleja en las respuestas técnicas que provienen del titular del proyecto, y finalmente, en la medidas ambientales que el Dictamen Técnico recomienda, las cuales se fundamentan en observaciones provenientes de la consulta pública.

En consecuencia no es cierto que no se hayan ponderado los resultados de la consulta pública como lo menciona el hallazgo".

Además en nota de referencia MARN-DGGA-EIA-6612-566/2007, de fecha 16 de abril de 2007, los Directores Gestión Ambiental e Inspectoría Ambiental, manifiestan lo siguiente: "Se ha tomado en cuenta la observación de los auditores, y se implementara la ponderación indicativa siguiente:

Ponderación:

- 1-3: No significativa ambientalmente
- 4-5: Baja significancia ambiental
- 6-8: Moderada significancia ambientalmente
- 9-10 Alta Significancia ambientalmente

Sin embargo, se debe considerar que en el periodo de consulta publica, el MARN permanece imparcial, ya que es el público quien interviene con sus observaciones.



Las observaciones deben ser superadas por el titular, las cuales son evaluadas y aceptadas por el MARN. Si se aceptan entonces se elabora el Dictamen Técnico Favorable respectivo”.

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El proceso que describe la Administración del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es básicamente la actividad de clasificar las respuestas recibidas de los interesados en la Consulta Pública en categorías que indican la naturaleza del comentario. Como actividad de ponderación se debió haber hecho el análisis, evaluación, consideración y conclusiones institucionales sobre los comentarios y argumentos presentados. De tal forma que estas valoraciones institucionales fueran consideradas para incorporar nuevos elementos al Estudio de Impacto Ambiental que no hayan sido visualizadas por los profesionales responsables de su elaboración en función del daño ambiental de la protección de los recursos, las cuales ameritan ser incorporadas por la importancia significativa de las mismas. Por lo antes expuesto consideramos que lo vertido por la administración, no desvirtúa lo señalado.

### 5. NO SE INDAGO POR PARTE DEL MARN, LA AFECTACION DEL PROYECTO “APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN”, EN LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACION Y EL MEDIO AMBIENTE.

Constatamos que no existe documentación que evidencie la realización de gestiones por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección de Gestión Ambiental, con el fin de evaluar la posibilidad que las obras a ejecutar en relación al proyecto “Apertura Boulevard Diego de Holguín”, afectarían la calidad de vida de la población del área de influencia, o de amenazar riesgos para la salud y bienestar humanos y el medio ambiente, para lo cual se debió organizar y desarrollar consulta pública del Estudio en los Municipios de San Salvador, Antiguo Cuscatlán y Santa Tecla. Considerando además la envergadura del proyecto y las condiciones de la zona en que se ejecutaría.

**La Ley de Medio Ambiente, establece:**

Art. 25, literal b): “La consulta pública de los Estudios de Impacto Ambiental, se registrá por las siguientes normas: b) Para aquellos estudios de Impacto Ambiental cuyos resultados reflejen la posibilidad de afectar la calidad de vida de la población o de amenazar riesgos para la salud y bienestar humanos y el medio ambiente, se organizará por el Ministerio una consulta pública del estudio en el o los Municipios donde se piense llevar a cabo la actividad, obra o proyecto; y...”

Art. 85: “Quien por acción u omisión, realice emisiones, vertimientos, disposición o descarga de sustancias o desechos que puedan afectar la salud humana, ponga en riesgo o causare un daño al medio ambiente, o afectare los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, será responsable del hecho cometido o la omisión, y estará obligado a restaurar el medio ambiente o ecosistema afectado. En caso de ser imposible esta restauración, indemnizará al Estado y a los particulares por los daños y perjuicios causados”.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.



**El Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, establece:**

Art. 32, literales b, c y d, establecen: "Los Estudios de Impacto Ambiental se harán del conocimiento del público, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- b. En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental que requieran de realizar la Consulta Pública referida en el Art. 25 literal (b) de la Ley, se entregará, además de lo mencionado en el literal anterior, la guía de procedimientos para desarrollarla. Esta Consulta será organizada por el Ministerio y los costos necesarios referentes a la necesidad de local, asistencia audiovisual, material impreso y difusión local, serán todos sufragados por el titular;
- c. Estarán representados en la consulta la o las comunidades involucradas, el o los gobiernos municipales, en cuya jurisdicción territorial se ubique el área de impacto del proyecto; el titular de la actividad, la obra o el proyecto, deberá exponerlo. El Ministerio estará a cargo de organizar el proceso de la Consulta en su calidad de autoridad ambiental;
- d. El representante del Ministerio levantará un acta de la Consulta Pública, la cual contendrá los puntos principales de discusión y los acuerdos adoptados por los presentes sobre el proyecto. Dicha acta deberá ser firmada por los representantes referidos en el literal anterior".

**El Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, Art. 45-A, numeral 7, establece:**

"Compete al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales: 7. Promover el cumplimiento de la legislación del país y de tratados internacionales relacionados con el ambiente y los recursos naturales;"

La deficiencia se ha originado porque en la Dirección de Gestión Ambiental del MARN, no se ha dado cumplimiento a la Ley del Medio Ambiente, en relación a que dentro de la Consulta Pública, se evaluara la posibilidad de que el proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín" no afectará la calidad de vida de la población del área de influencia. Considerando que el mismo atravesaría zonas densamente pobladas, reservas forestales y zonas de recarga acuífera. Así como también, que el diseño del proyecto contempló desde el principio la construcción de pozos de infiltración, cuya finalidad es conducir las escorrentías superficiales a los mantos acuíferos, con el riesgo mismo de ser contaminados, afectando así la calidad de vida de la población.

La deficiencia ha originado que se haya tomado la decisión de autorizar el proyecto y que el mismo se ejecute, sin tener la certeza científica de parte del ente rector, para garantizar que las actividades a realizar y las tecnologías a utilizar no entrañaban riesgos para la salud humana y los recursos naturales, atentando así contra la sostenibilidad de estos recursos.



## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota MARN-DE.006-2007 de fecha 6 de marzo de 2007, los funcionarios y ex – funcionarios relacionados con las observaciones manifiestan: "El grupo técnico del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al realizar la evaluación al Estudio de Impacto Ambiental, y que el mismo contiene todas las medidas ambientales, a fin de superar las observaciones emitidas por la población a través de la Consulta Pública por parte del titular, en ese sentido los técnicos encargados de evaluar el proyecto consideró técnicamente que todos los impactos directos e indirectos tuviesen sus respectivas medidas ambientales y que estuvieran en el Programa de Manejo Ambiental (anexo 4.3), dentro del Estudio de Impacto Ambiental; dichas medidas cuentan con sus especificaciones técnicas, ubicación, cuantificación y costo comerciales en el tiempo. Para garantizar el cumplimiento de dicho programa, y para lo cual después de hacer el análisis respectivo se estableció que el titular del proyecto debía de otorgar una fianza ambiental correspondiente con un monto de \$2,004,491.87 para el Tramo I y \$2,874,093.26 para el Tramo II, haciendo un total de \$4,878,585.13 (anexo 4.4; 4.5 y 4.6).

En conclusión el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, evaluó que el proyecto mejoraría las condiciones de vida de la población, si se ejecuta conforme a lo estipulado en el Estudio de Impacto Ambiental".

En nota de MARN-DGAJ-173-07 de fecha 10 de abril, el señor Ministro manifiesta relacionado con las observaciones lo siguiente: "El Proyecto Auditado fue sometido a consulta pública de conformidad a lo establecido por el literal a) del Art. 25 de la Ley del Medio Ambiente, como lo ha establecido el Hallazgo No. 4; eso representa el cumplimiento del MARN a lo establecido por la Ley en términos de la envergadura del Proyecto, cuya valoración técnica corresponde a este Ministerio. Las observaciones derivadas de esa consulta pública provinieron precisamente de personas y/o instituciones domiciliadas en los Municipios de San Salvador, Santa Tecla y Antiguo Cuscatlán y se tomaron en cuenta al momento de establecer las medidas ambientales que el MOP debía cumplir en la ejecución del proyecto. En consecuencia, se ha evidenciado el interés del MARN de tutelar la calidad de vida de la población por medio de la consulta pública realizada, la ponderación de sus resultados y el posterior establecimiento de las medidas ambientales necesarias para prevenir, reducir y remediar el impacto que el proyecto tendría sobre el medio ambiente, por lo que no es cierto, como lo dice el hallazgo, que el MARN haya faltado a esa obligación legal".

Además en nota de referencia MARN-DGGA-EIA-6612-566/2007, de fecha 16 de abril de 2007, los Directores Gestión Ambiental e Inspectoría Ambiental, manifiestan lo siguiente: "El MARN considera que la respuesta es valida. Es evidente y obvio que la obra vial al descongestionar el tráfico vehicular, evitará que las personas que circulan por esa vía, minimizarán en forma significativa la inhalación de las emisiones toxicas de los vehículos automotores. Ello se puede comprobar hiendo a las horas pico del congestionamiento. Por otro lado, un proyecto siempre tiene personas que están de acuerdo o no.



Se informa al público a través de la consulta pública del 25<sup>a</sup>.

La consulta pública del artículo 25 b es una decisión del Ministerio, conforme al proceso de la evaluación de la consulta pública desarrollada en el artículo 25 a.

El MARN consideró que no había fundamento técnico, ni riesgo a la salud para llevar a cabo una consulta conforme al artículo 25 b, puesto que el Ministerio de Obras Públicas (MOP) presentó un estudio de impacto ambiental que contempla las medidas ambientales correspondientes, con su respectiva fianza de cumplimiento ambiental”.

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifiesta que con la evaluación realizada concluyeron que el proyecto mejoraría las condiciones de vida de la población, más sin embargo, no se presenta documentación que demuestre los posibles beneficios en la salud y calidad de vida de la población y que estaría en armonía con el medio ambiente del área natural protegida en que se desarrollaría el proyecto, tal como lo establece el literal b) del artículo 25 de la Ley del Medio Ambiente.

Cabe mencionar, que es de todos conocidos los efectos que producen las impermeabilizaciones en la zona poniente del Área Metropolitana de San Salvador sobre la red de drenajes y zonas habitacionales localizadas en la parte sur y oriente de dicha área. Asimismo, el proyecto contemplaba diseños que significaban desde el principio una interacción a gran escala con los recursos de la zona, como son la construcción de pozos de infiltración, desplazamiento de la vía en medio de zonas residenciales con derechos de vía originales en algunos casos invadidos o reducidos y la cercanía a Zonas de Reserva Forestal ubicadas en el trayecto. Ante estos y otros factores que directamente incidirían en recursos, hábitat naturales y conglomerados humanos, se debió evaluar por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la afectación que podría tener el proyecto en la calidad de vida de la población y estar debidamente documentado.

### **6. FALTA DE COORDINACION ENTRE EL MARN Y LA GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO.**

Comprobamos que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no ha desarrollado ningún tipo de coordinación con la Gerencia de Gestión Ambiental del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano con el fin de:

- a. Realizar control y seguimiento de Evaluación Ambiental, necesario para la ejecución del Proyecto “Apertura del Boulevard Diego de Holguín”, aun cuando es esta Unidad la designada en el Estudio de Impacto Ambiental, para verificar la ejecución del Programa de Manejo Ambiental durante la ejecución de las obras; y,
- b. Revisar y comprobar la ejecución de las medidas ambientales específicas acordadas en el Programa de Manejo Ambiental, y constatar su ejecución, adición.



modificación, eliminación o reprogramación de conformidad a la calendarización establecida.

**La Ley de Medio Ambiente, establece:**

Art. 28 establece: "El control y seguimiento de la Evaluación Ambiental, es función del Ministerio, para lo cual contará con el apoyo de las unidades ambientales."

**El Reglamento Interno Ejecutivo, Art. 45-A, numerales 2 y 7, establece:**

"Compete al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

2. Ejercer la dirección, control, fiscalización, promoción y desarrollo en materia de medio ambiente y recursos naturales;
7. Promover el cumplimiento de la legislación del país y de tratados internacionales relacionados con el ambiente y los recursos naturales;"

La deficiencia se ha originado porque el titular del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no ha procurado que ante la envergadura del proyecto, exista la debida coordinación institucional, entre el ministerio arriba mencionado y el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, a través de las unidades organizativas encargadas de vigilar la adecuada gestión ambiental durante la ejecución del proyecto "Apertura del Boulevard Diego de Holguín".

La deficiencia ha originado, que salvo las esporádicas inspecciones realizadas por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, desconozca la adecuada gestión ambiental llevada a cabo por parte de las compañías constructoras y del titular de la obra. Esta falta de información sobre las actividades realizadas, no permite conocer las amenazas al medio ambiente e irregularidades cometidas, para así tomar las decisiones mas acertadas como ente rector en materia ambiental.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota MARN-DE.006-2007 de fecha 6 de marzo de 2007, los funcionarios y ex – funcionarios relacionados con las observaciones manifiestan:

### "Comentario literal "a"

Se realizó coordinación con representantes del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, titular del proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín", para lo cual existe acta firmada por el encargado de la Unidad Ambiental del MOP de fecha 28/09/2006, con el fin de realizar control, seguimiento y verificación en la ejecución de las medidas ambientales contenidas en el Programa de Manejo Ambiental, en ese sentido se han desarrollado dos Auditorias Ambientales en dicho proyecto en fechas 28 de septiembre de 2006 y 10 de enero de 2007, como lo demuestran las actas e informes respectivos.



### Comentario literal "b"

Sí se ha hecho verificación de la ejecución de las medidas ambientales que están en el programa de Manejo Ambiental, para lo cual se han realizado Auditorías de Evaluación Ambiental en el proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín", constatándose que las medidas de mitigación contenidas en el Programa de Manejo Ambiental se están implementando, debido a que el proyecto no ha finalizado con su ejecución, debiéndose realizar al final del proyecto al implementar el titular todas las medidas ambientales de mitigación, la Auditoría Ambiental correspondiente para la liberación de la fianza respectiva, por parte de esta Secretaría de Estado, de igual forma el Director General de Inspectoría Ambiental remite nota de fecha 05 de octubre del año 2007 al ex Ministro Hugo Barrera para no liberación de la fianza de este proyecto. (Anexo 6-2.b)".

En nota de MARN-DGAJ-173-07 de fecha 10 de abril de 2007, el señor Ministro manifiesta relacionado con las observaciones lo siguiente: "La falta de coordinación se refiere a que ambas instituciones no han tenido acuerdo para el control y seguimiento de la evaluación ambiental y revisar y comprobar la ejecución de las medidas ambientales.

El MARN deja claramente establecido que las acciones de auditoría de evaluación ambiental son de la competencia exclusiva de este Ministerio de conformidad con el Art. 28 de la Ley del Medio Ambiente, que establece que "El control y seguimiento de la Evaluación Ambiental, es función del Ministerio, para lo cual contara con el apoyo de las unidades ambientales." y en que en consecuencia, ese apoyo será requerido en la medida que sea necesario, no significando la disposición legal que deba ser una función conjunta, sino que es una función principal del MARN. De acuerdo con el Art. 27 de la misma Ley, las auditorías se realizarán de manera periódica o aleatoria siguiendo el procedimiento establecido en el Art., 37 del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, con la presencia de representantes del titular en el sitio y fecha de realización de la auditoría. Este procedimiento ha sido cumplido por el MARN cuando se ha llevado a cabo visita de auditoría en el proyecto, como consta en los antecedentes del caso.

En consecuencia, solicitamos que el hallazgo sea desechado, por conseguir en una observación que no esta apegada a la ley, ya que no es obligada la coordinación interinstitucional para efectos de evaluación ambiental".

### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

La coordinación que se debió haber realizado entre el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la Gerencia de Gestión Ambiental del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, tuvo que haber sido lo suficientemente efectiva y oportuna a fin de identificar y anticiparse a los daños y afectación de los recursos naturales de la zona de influencia del proyecto como incumplimiento al Permiso Ambiental respectivo y como consiguiente, al Programa de Manejo Ambiental. No puede decirse que existe coordinación entre el Ministerio de



Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Gerencia de Gestión Ambiental del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, con el sólo hecho de haber suscrito documentos que así lo indiquen y que el apoyo solo será requerido de ser necesario, cuando a la fecha existe evidencia de irregularidades ambientales cometidas por la ejecución del proyecto, por lo que la deficiencia se mantiene.

**7. INCONSISTENCIAS DE PERMISO AMBIENTAL OTORGADO AL MOP POR CONSTRUCCION "CALLE DE ACCESO AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES".**

Comprobamos que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, extendió Resolución MARN-No-6612-324-2005, de fecha 13 de abril de 2005, en la que resuelve conceder Permiso Ambiental al Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, para ejecutar el proyecto, "Calle de Acceso al Ministerio de Relaciones Exteriores", denominado también: "Boulevard Cancillería y Prolongación Calle la Cañada", el cual se desarrolla en jurisdicción de Antiguo Cuscatlán, en terrenos aledaños al proyecto principal "Apertura Boulevard Diego de Holguín", y que son ejecutados en forma simultánea. En el mismo se observan deficiencias en el otorgamiento del Permiso y seguimiento a la ejecución del Proyecto, según detalle siguiente:

- a. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emite la referida resolución, considerando que el proyecto no requiere de la elaboración, presentación y evaluación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental, aun cuando la Ley de Medio Ambiente, establece en el artículo 19, que: "Para el inicio y operación, de las actividades, obras o proyectos definidos en esta ley, deberán contar con un permiso ambiental. Corresponderá al Ministerio emitir el permiso ambiental, previa aprobación del estudio de impacto ambiental". Por lo tanto, no existe en la Ley otro medio para obtener el Permiso Ambiental, más que la presentación y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental;
- b. No se cuenta con actas de inspección al sitio en que se desarrollaría el Proyecto, aunque en el Dictamen Técnico se hace referencia a visitas de evaluación previas;
- c. No se cuenta con evidencia de la categorización del proyecto por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según lo establece el artículo 22 de la ley del Medio Ambiente. Desconocemos si el referido Ministerio, indagó y evaluó entre otras aspectos: La afectación al sitio por la interrupción al proceso de infiltración y captación de agua en el manto acuífero, la interrupción del ecosistema existente y la proximidad a una zona protegida, los caudales de aguas lluvias que serán conducidos a los drenajes principales o puntos de descarga como producto de la impermeabilización de la zona y la contribución del proyecto a la creciente presión que sobre la zona de reserva forestal están ejerciendo todos los proyectos en desarrollo actual y futuro;



**Corte de Cuentas de la República**

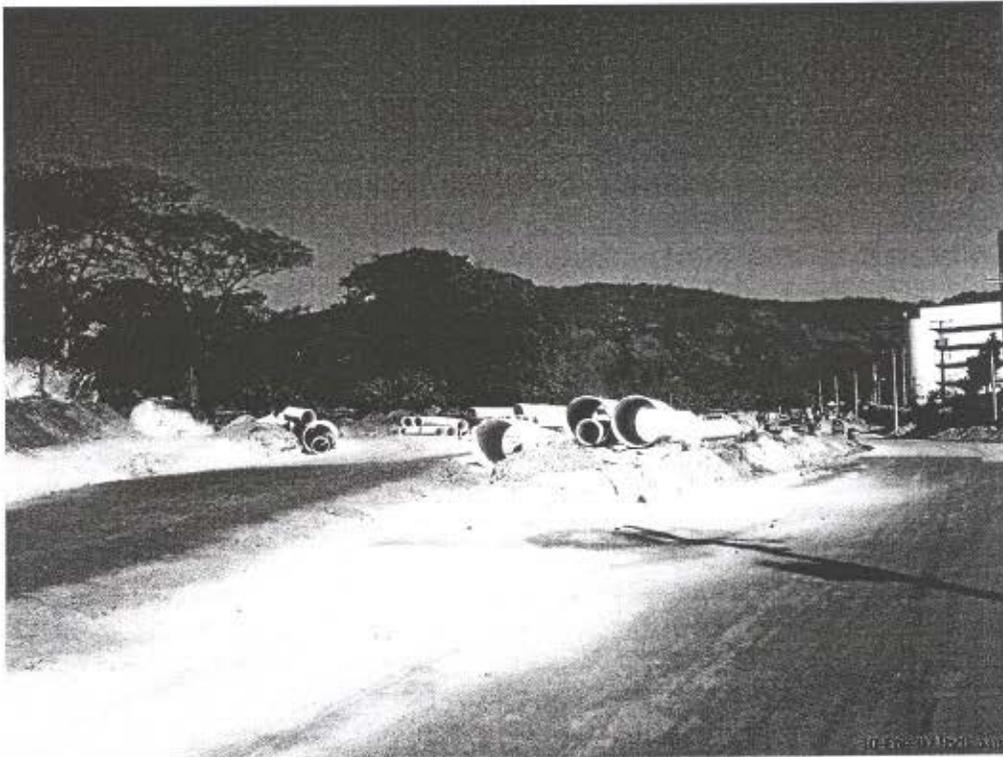
El Salvador, C.A.

- d. Verificamos que la información presentada por el titular en el Formulario Ambiental, no coincide con la detallada posteriormente por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la Resolución de Permiso Ambiental, en cuanto a que en el formulario se hace referencia a la tala de 2500 arbustos de café y 340 árboles de sombra, mientras que en la resolución MARN-No-6612-324-2005, se hace referencia a que el titular debe tramitar el permiso para la tala de 2,578 arbustos de café y 120 árboles de sombra. No existiendo evidencia de inspecciones que incluyan el recuento o revisión de las especies a talar, para soportar los cambios en las cifras;
- e. Verificamos que no se encuentran anexas al Formulario Ambiental las especificaciones Técnicas del Proyecto, que indiquen la exactitud de las medidas y dimensiones del mismo, así como los límites y colindancias que respetarán, con la finalidad de asegurarse de no impactar y afectar más allá de lo indicado;
- f. La referida Resolución MARN-No-6612-324-2005, que concede Permiso Ambiental al proyecto, no incluye Programa de Manejo Ambiental, por no haberse presentado el Estudio de Impacto Ambiental que debe detallar el mismo. Por lo tanto no existe la obligatoriedad para el titular del proyecto, de ejecutar medidas de compensación específicas para las actividades de construcción que se realizan, sujetas a un cronograma de actividades;
- g. La Dirección General de Inspectoría Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifiesta que no ha realizado inspecciones técnicas ni auditorías de evaluación ambiental al referido proyecto, ya que para la ejecución del proyecto en referencia la Dirección General de Gestión Ambiental emitió Dictamen Técnico de no requerimiento de Estudio de Impacto Ambiental, por lo que, no se dispone de un Programa de Manejo Ambiental que sea sujeto a revisión;
- h. La Resolución MARN-No-6612-324-2005, indica el numeral 2 de la resolución: "Forman parte integrante de la presente Resolución y por consiguiente de obligatorio cumplimiento para el titular del proyecto los siguientes anexos: La descripción del proyecto, las acciones a realizar y las medidas condicionantes para su ejecución". Las únicas medidas condicionantes para la ejecución del proyecto están detalladas en el Dictamen Técnico, III CONCLUSIONES, por lo tanto consideramos, que aunque no existe un Programa de Manejo Ambiental, si existen condiciones que el MARN impuso y detalló al titular, que deben ser sujetas de verificación; e,
- i. No existe evidencia de la presentación de la respectiva Fianza de Cumplimiento Ambiental, por parte del titular del Proyecto, que asegure que de no ejecutarse las medidas de mitigación necesarias, éstas estarán cubiertas y serán realizadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo tanto el MARN no cuenta con el respaldo financiero para ejecutar medidas de adecuación para cualquier daño al medio ambiente más allá de lo previsto, como producto de la ejecución del proyecto observado.

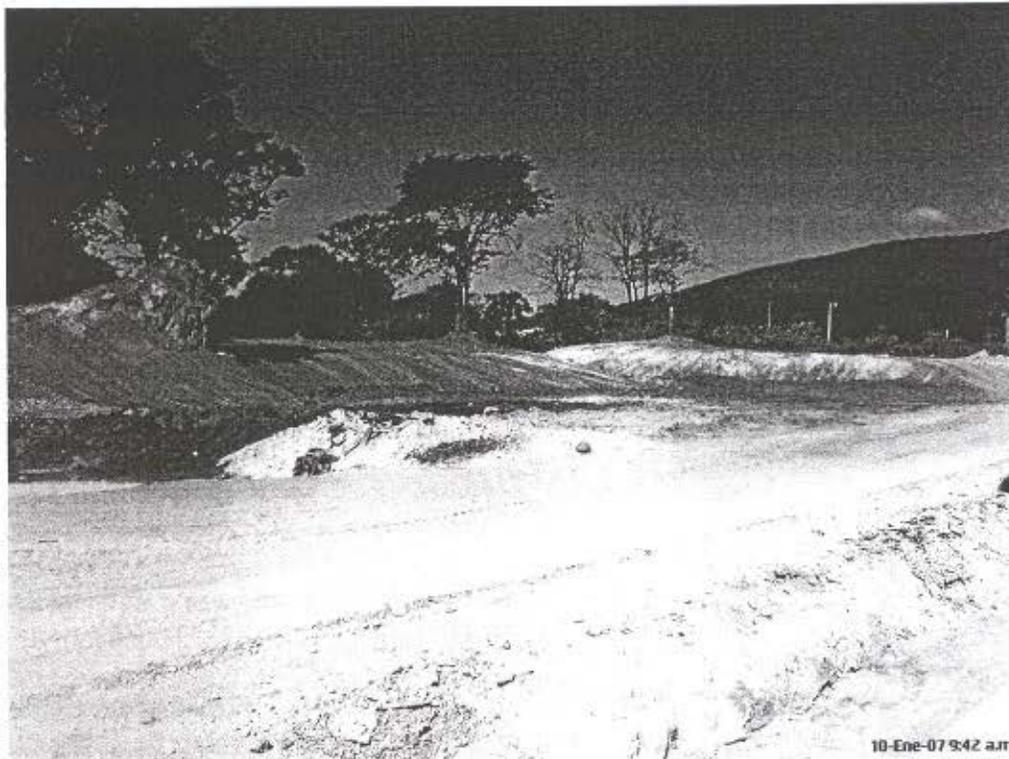


## Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



La fotografía de arriba muestra la construcción del Boulevard Cancillería y prolongación calle la cañada.



La fotografía de arriba muestra el Boulevard Cancillería en construcción.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: [ddi@cortedecuentas.gob.sv](mailto:ddi@cortedecuentas.gob.sv), 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.



**La Ley de Medio Ambiente, establece:**

Art. 19: "Para el inicio y operación, de las actividades, obras o proyectos definidos en esta ley, deberán contar con un permiso ambiental. Corresponderá al Ministerio emitir el permiso ambiental, previa aprobación del estudio de impacto ambiental".

Art. 20: "El Permiso Ambiental obligará al titular de la actividad, obra o proyecto, a realizar todas las acciones de prevención, atenuación o compensación, establecidos en el Programa de Manejo Ambiental, como parte del Estudio de Impacto Ambiental, el cual será aprobado como condición para el otorgamiento del Permiso Ambiental".

Art. 22: "El titular de toda actividad, obra o proyecto que requiera de permiso ambiental para su realización o funcionamiento, ampliación, rehabilitación o reconversión deberá presentar al Ministerio el formulario ambiental que ésta requiera con la información que se solicite. El Ministerio categorizará la actividad, obra o proyecto, de acuerdo a su envergadura y a la naturaleza del impacto potencial".

Art. 27: "Para asegurar el cumplimiento de las condiciones, fijadas en el permiso ambiental, por el titular de obras o proyectos, el Ministerio, realizará auditorías de evaluación ambiental de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) Las auditorías se realizarán periódicamente o aleatoria, en la forma que establezca el reglamento de la presente ley;
- b) El Ministerio, se basará en dichas auditorías para establecer las obligaciones que deberá cumplir el titular o propietario de la obra o proyecto en relación al permiso ambiental; y
- c) La auditoría de evaluación ambiental constituirá la base para los programas de autorregulación para las actividades, obras o proyectos, que se acojan a dicho programa".

Art. 29: "Para asegurar el cumplimiento de los Permisos Ambientales en cuanto a la ejecución de los Programas de Manejo y Adecuación Ambiental, el titular de la obra o proyecto deberá rendir una Fianza de Cumplimiento por un monto equivalente a los costos totales de las obras físicas o inversiones que se requieran, para cumplir con los planes de manejo y adecuación ambiental. Esta fianza durará hasta que dichas obras o inversiones se hayan realizado en la forma previamente establecida".

Art. 42: "Toda persona natural o jurídica, el Estado y sus entes descentralizados están obligados, a evitar las acciones deteriorantes del medio ambiente, a prevenir, controlar, Vigilar y denunciar ante las autoridades competentes la contaminación que pueda perjudicar la salud, la calidad de vida de la población y los ecosistemas, especialmente las actividades que provoquen contaminación de la atmósfera, el agua, el suelo y el medio costero marino".



Art. 71: "El Ministerio identificará las zonas de recarga acuífera y promoverá acciones que permitan su recuperación y protección".

Art. 86: literal f): "Constituyen infracciones a la presente ley, y su reglamento, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, inclusive el Estado y los Municipios las siguientes:

f) Otorgar permisos ambientales, a sabiendas de que el proponente de la actividad, obra, proyecto o concesión no ha cumplido con los requisitos legales para ello;"

**El Dictamen Técnico de fecha 11 de abril de 2005, que soporta Resolución MARN-No-6612-324-2005 de fecha 13 de abril de 2005, establece:**

"III CONCLUSIONES: Analizada la información incluida en el Formulario Ambiental presentada, referente a la envergadura y las condiciones ambientales del sitio de la actividad, se determinó que para su ejecución no requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, siempre y cuando el titular lo realice cumpliendo con la información presentada en el formulario ambiental y queda comprometido en carácter obligatorio a cumplir con las condiciones ambientales señaladas a continuación:

1. Recolección, desalojo, transporte y disposición final 10,000 m<sup>3</sup> de suelo por la excavación y relleno en la vía, el titular deberá depositarlos en botaderos autorizados por las autoridades competentes;
2. Para la tala de 2,578 arbustos de café y 120 árboles de sombra, el titular del proyecto deberá contar con la autorización correspondiente por parte de la Autoridad Competente;
3. Como medida compensatoria a la remoción de la cobertura vegetal afectada en las áreas adyacentes a la actual superficie de rodamiento que será construida, deberá hacerse en arriates y áreas adyacentes al proyecto o zonas que establezcan en coordinación con la alcaldía municipal de Antiguo Cuscatlán, la compensación deberá realizarse en una proporción mínima de 10 plantas por cada arbusto y/o árbol talado, lo que da un total de 26,980 arbustos y árboles a sembrar. Las especies seleccionadas deberán ser compatibles y estar en armonía con el ambiente de la zona;
4. Humectar constantemente las superficies de rodamiento durante la etapa de ejecución de la obra, como mínimo de 4 a 5 veces por día a fin de evitar problemas en la salud humana, ya que dicha zona es densamente transitada y poblada;
5. El Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano será el responsable de reubicar a las familias que se verán afectadas por la construcción del proyecto;



## Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

6. Antes de ejecutar el proyecto, el titular deberá analizar la viabilidad legal, considerando para ello la reglamentación de la OPAMSS, Ordenanzas Municipales, Ley Forestal, etc;
7. El titular deberá construir la infraestructura de acuerdo a especificaciones técnicas presentadas;
8. Proveer a los trabajadores de servicios sanitarios portátiles a fin de evitar la contaminación por desechos sólidos y líquidos, provenientes de los procesos fisiológicos de los trabajadores, su proporción será de un servicio por cada 20 personas;
9. El plazo para cumplir las condiciones establecidas en la presente resolución es de 1 (un) año a partir de su notificación; y,
10. El titular deberá notificar a este Ministerio la finalización de las condiciones de esta resolución. El no cumplimiento de esta condición, el Ministerio se reserva el derecho de no evaluar futuros proyectos similares presentados por el titular, lo cual se verificará a través de inspecciones técnicas de seguimiento y cierre por técnicos de la Gerencia de Evaluación Ambiental de esta Cartera de Estado”.

### La Constitución de la República de El Salvador, establece:

Art. 235: “Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes”.

Art. 245: “Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución”.

La deficiencia se ha originado porque el titular del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizó resolución no considerada en la Ley del Medio Ambiente, en la que se establece que todos los proyectos contarán con el Permiso Ambiental, una vez autorizado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Sumado a la vez, la inadecuada actuación de la Dirección de Gestión Ambiental del MARN, por emitir Dictamen Técnico favorable para un proyecto del cual se desconocía la existencia de peligros de daños irreversibles o serios, por la proximidad del área a impactar con la zona de Reserva Forestal.

La deficiencia ha originado que se violente lo establecido en la Ley del Medio Ambiente, en relación a la emisión de Permisos Ambientales y que a la vez el proyecto autorizado y ejecutado a la fecha no cuenta con la determinación de los impactos que a corto y mediano plazo, se producirán al medio ambiente y las medidas para mitigarlos,

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.



por ende las rupturas de los ciclos biológicos de la zona en el largo plazo, de igual forma se desconocen.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota MARN-DE.006-2007 de fecha 6 de marzo de 2007, los funcionarios y ex – funcionarios relacionados con las observaciones manifiestan:

### “Comentario “a”

Al realizar la emisión del dictamen técnico y la evaluación se tomó de base lo que establece el artículo 22 de la Ley del Medio Ambiente que literalmente dice “El titular de toda actividad, obra o proyecto que requiera de reconversión para su realización o funcionamiento ampliación, rehabilitación, reconversión deberá presentar al Ministerio el formulario ambiental que ésta requiera con la información que se solicite. El Ministerio categorizará la actividad obra o proyecto, de acuerdo a su envergadura y a la naturaleza del impacto potencial” y el artículo 22 del Reglamento General de la ley del Medio Ambiente establece “El Ministerio, a través del análisis de la información presentada por el titular en el Formulario Ambiental y de la inspección al sitio de ubicación del proyecto, y tomando en cuenta la envergadura y naturaleza de impacto potencial, en un plazo máximo de veinte días hábiles a partir de su recepción, determinará si procede o no la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental; en caso negativo, se otorgará el Permiso Ambiental; si fuera afirmativo, el Ministerio proporcionará los lineamientos para los Términos de Referencia para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental”.

De acuerdo a lo anterior el Ministerio evaluó la información presentada por el titular del proyecto en el Formulario Ambiental y realizó las inspecciones de campo correspondientes y determinó que no requería la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y lo que se necesitaba era una ampliación y apertura; la evaluación del impacto negativo del proyecto se consideró como no significativo y por lo tanto se emitió un Dictamen Técnico de no Requerimiento de Estudio de Impacto Ambiental.

### Comentario literal “b”

Cabe señalar que la Ley del Medio Ambiente, ni ningún procedimiento interno nos obliga levantar este tipo de procedimiento por lo tanto nunca se ha hecho; pero a partir de esta fecha se realizará, tomando de base la observación de los señores auditores, se anexa nota dirigida a los técnicos de la Dirección General de gestión Ambiental, para que en lo sucesivo levanten el acta de inspección para cada proyecto (anexo 7-b)

### Comentario literal “c”

Para categorizar este proyecto, se consultó la información proporcionada por el Ministerio de Obras Públicas para el proyecto “Apertura Boulevard Diego de Holguín ya que este proyecto realizó un Estudio de Impacto Ambiental y contempló toda el área de influencia, incluyendo en área del proyecto “Calle de Acceso al Ministerio de



Relaciones Exteriores". Por lo tanto se consideró técnicamente no era necesario solicitar la información pertinente presentada en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín".

#### **Comentario literal "d"**

No existe incongruencia entre el Formulario Ambiental y la resolución, si se observa en la página número 4 del formulario señala que se talarán 2,578 arbustos de café y 120 árboles de sombra, de la misma manera la información que contiene la Resolución MARN-No-6612-342-2005 coincide con el dato del formulario el dice literalmente "El proyecto incluye la tala de 2,578 arbustos de café y 120 árboles de sombra y e igual manera lo especifica el dictamen técnico denominado NO requerimiento elaboración de Estudio de Impacto Ambiental en la parte de CONCLUSIONES, numeral 2 que define: "Para la tala de 2,578 arbusto de café y 120 árboles de sombra, el titular del proyecto deberá contar con la autorización correspondiente por parte de la Autoridad Competente" (anexo 7-d; 7-d-2 y 7-d-3).

#### **Comentario literal "e"**

Las especificaciones técnicas del proyecto, con sus medidas, así como sus colindantes se encuentran plasmados en el Formulario Ambiental. Sin embargo las características técnicas son las siguientes:

1° tramo: Consiste en la ampliación y rehabilitación de una calle de 400.00 metros de longitud, ancho de rodaje de 8.0 metros, dos carriles de ida y dos carriles de venida, derecho de vía de 34.00 metros, arriate central de 6 metros de ancho, aceras, arriates de 2.00 y 4.00 metros. Colinda al norte con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Universidad Dr. José Matías Delgado y al oeste con terrenos baldíos que cuenta con árboles de sombra y arbustos de café, urbanización Jardines de la Hacienda y comunidad marginal.

2° tramo: Consiste en la apertura que tendrá como longitud de 550.00 metros, ancho de rodaje de 8.00 metros, de dos carriles de ida y dos de venida, un derecho de vía de 38.00 metros y un arriate central de 10.00 metros de ancho, aceras y arriates de 2.00 y 4.00 metros, respectivamente. Colinda la norte con el Ministerio de Relaciones Exteriores, al sur y al oeste con terrenos baldíos que cuenta con árboles de sombra y arbustos de café y urbanización Jardines de la Hacienda y al oeste con la Universidad Dr. José Matías Delgado.

3° tramo: Consiste en la prolongación de la calle La Cañada, con una longitud de 150.00 metros. En el proyecto se construirán dos bóvedas y 3 rotondas. Colinda al norte con terrenos baldíos que cuenta con árboles de sombra y arbustos de café, al sur con la Urbanización Jardines de la Hacienda, al este con la Universidad Dr. José Matías Delgado y al oeste con la Calle La Cañada y urbanización Jardines de la Hacienda. (Ver anexos 7-e-1 y 7-e-2).



### **Comentario literal "f"**

No se incluye el Programa de Manejo Ambiental debido a que no es necesario solicitarlo tomando de base técnicamente que no se emitió un Dictamen Técnico Favorable en donde sí se requiere la presentación de un estudio de Impacto Ambiental, por el contrario se le otorgó un Dictamen Técnico que no Requiere Estudio de Impacto Ambiental, por lo tanto no está obligado el titular a presentar un Programa de Manejo Ambiental como lo plantean los señores auditores, y de igual forma se tomó de base lo que plantea el artículo número 22 del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente que dice literalmente lo siguiente "El Ministerio, a través del análisis de la información presentada por el titular en el Formulario Ambiental y de la inspección al sitio de ubicación del proyecto, y tomando en cuenta la envergadura y naturaleza de impacto potencial, en un plazo máximo de veinte días hábiles a partir de su recepción, determinará si procede o no la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental; en caso negativo, se otorgará el Permiso Ambiental; si fuera afirmativo el Ministerio proporcionará los lineamientos para los Términos de Referencia para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental".

### **Comentario literal "g"**

En efecto no se ha hecho ninguna auditoria ambiental, ya que las misma se hace exclusivamente para aquellas obras o proyectos que se les ha emitido un Dictamen Técnico Favorable, el cual conlleva a que los titulares de los proyectos presenten un Estudio de Impacto Ambiental y que el mismo contiene el Programa de Manejo Ambiental a ejecutarse y cumpliendo con todo este proceso se emite la resolución de Permiso Ambiental, y para este caso lo que el MARN emitió fue un resolución de no requerimiento de Estudio de Impacto Ambiental.

Sobre la base de lo antes expuesto y tomando de base el artículo 27 de la ley del medio ambiente que literalmente dice "Para asegurar el cumplimiento de las condiciones, fijadas en el permiso ambiental, por el titular de obras o proyectos, el Ministerio, realizará auditorías de evaluación ambiental de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) Las auditorías se realizarán periódicamente o aleatoria, en la forma que establezca el reglamento de la presente ley;
- b) El Ministerio, se basará en dichas auditorías para establecer las obligaciones que deberá cumplir el titular o propietario de la obra o proyecto en relación al permiso ambiental; y
- c) La auditoría de evaluación ambiental constituirá la base para los programas de autorregulación para las actividades, obras o proyectos, que se acojan a dicho programa.

### **Comentario literal "h"**

Dentro de nuestros procedimientos internos no se tiene contemplado, las verificaciones programadas a este tipo de autorizaciones otorgados, por considerarse que no son de gran envergadura, en todo caso se haría una fiscalización si existiera alguna denuncia



por terceras personas, esta la haría y de acuerdo a nuestra organización la Dirección General de Inspectoría Ambiental.

### Comentario literal "i"

Tomando de base la Resolución que se emitió para este proyecto que fue un Dictamen Técnico de No Requerimiento de Estudio de Impacto Ambiental y que el mismo nos lleva a que no requiere permiso ambiental para desarrollar la obra, por lo tanto no se estableció medidas para un Programa de Manejo y Adecuación Ambiental y que tampoco se estableció un monto de medidas ambientales en la resolución y por lo tanto no es obligación para esta Cartera de Estado solicitar fianza al titular del proyecto que señalan los señores auditores, todo lo anterior es sobre la base de lo que se establece en el artículo número 29 de la ley de medio ambiente que literalmente dice "Para asegurar el cumplimiento de los Permisos Ambientales en cuanto a la ejecución de los Programas de Manejo y Adecuación Ambiental, el titular de la obra o proyecto deberá rendir Fianza de Cumplimiento por un monto equivalente a los costos totales de las obras físicas o inversiones que se requieran, para cumplir con los planes de manejo y adecuación ambiental. Esta fianza durará hasta que dichas obras o inversiones se hayan realizado en la forma previamente establecida".

En nota de MARN-DGAJ-173-07 de fecha 10 de abril, el señor Ministro manifiesta relacionado con las observaciones lo siguiente: "En relación con este hallazgo, este Ministerio reitera los comentarios de la Administración contenidos en el Borrador de Informe y las ampliaciones hechas en la audiencia de lectura. Requiere a los auditores la correcta interpretación del significado legal y técnico del Estudio de Impacto Ambiental y del Permiso Ambiental, lo mismo que sus consecuencias legales.

Como se ha sostenido, en el Proyecto a que se refiere este Hallazgo, este Ministerio ha dado cumplimiento a lo establecido por el Art. 22 del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, en el sentido de que si no procede la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, de conformidad a la envergadura y naturaleza del impacto potencial del proyecto, se procederá a otorgar el Permiso Ambiental.

En consecuencia, no es cierto que existen inconsistencias legales en el otorgamiento del permiso ambiental al proyecto a que se refiere este Hallazgo número 7".

Además en nota de referencia MARN-DGGA-EIA-6612-566/2007, de fecha 16 de abril de 2007, los Directores Gestión Ambiental e Inspectoría Ambiental, manifiestan lo siguiente: "El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), desde el año 2003 viene trabajando en la elaboración de un documento de Categorización de Actividades, Obras o Proyectos, conforme a la Ley del Medio Ambiente, fundamentándose en dos consideraciones: a) La envergadura y b) La naturaleza del impacto potencial.

Se anexa lo relacionado a los criterios de obras viales del documento de Categorización de Actividades, Obras o Proyectos, los cuales han sido producto de las experiencias compartidas por los técnicos de la Dirección General de Gestión

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



Ambiental en actividades reales y concretas. Desde el año 2003 se empezó a establecer criterios, los cuales se han manejado internamente en la institución para comprobarlos en el campo, conforme a la información proporcionada por los titulares de los proyectos en los respectivos Formularios Ambientales.

No estamos de acuerdo cuando se manifiesta "La inadecuada actuación de la Dirección de Gestión Ambiental del MARN, por emitir Dictamen Técnico Favorable para un proyecto del cual se desconocía la existencia de peligros de daños irreversibles o serios, por la proximidad del área a impactar con la zona de Reserva Forestal", puesto que el MARN a través de Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín, tiene conocimiento de toda el área de influencia del proyecto, incluyendo la del proyecto "Calle de Acceso al Ministerio de Relaciones Exteriores".

El Formulario Ambiental del proyecto fue evaluado conforme a los criterios de categorización que internamente se han estado manejando.

Sabemos que todo proyecto sin excepción, cuando se va a ejecutar en un área, tiene impactos negativos; sin embargo, éstos pueden ser no significativos, dependiendo de la envergadura del proyecto.

El proyecto evaluado ya se encontraba en un sitio que previamente había sido impactado, puesto que ya existían caminos vecinales.

Con todo respeto, mantenemos nuestros comentarios emitidos, ya que nuestras decisiones técnicas están fundamentadas en la experiencia obtenida "haciendo y comprobando", para construir criterios técnicos que facilite la compleja labor de los procesos de evaluación de impacto ambiental.

Comentario a. Los criterios de obras viales del documento de Categorización de Actividades, Obras o Proyectos, que está por oficializarse, están contemplados en la modificación al Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente.

Comentario b. La observación de los salvadoreños auditores ha sido tomada en cuenta.

Comentario c. La ampliación a la respuesta realizada por el MARN es la siguiente:

- i) Se caracterizo de acuerdo a los criterios de Categorización de Obras Viales.
- ii) Se consulto la información del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín"; así por ejemplo el documento Estudio de Hidrológica e Hidráulica de Drenajes, pagina 5, proporciona las características de las cuencas en las zonas de estudio para el proyecto "Apertura del Boulevard Diego de Holguín".



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Se obtuvo la información siguiente: Cuenca Buenos Aires: 3.874 Km<sup>2</sup>

1er. Tramo: Longitud: 400 metros  
Ancho de Vía: 43 metros  
Área: 13,600 metros cuadrados

2do. Tramo: Longitud: 550 metros  
Ancho de Vía: 38 metros  
Área: 20,900 metros cuadrados

3er. Tramo: Longitud: 150 metros  
Ancho de Vía: 15 metros  
(Medido en el campo)  
Área: 2,250 metros cuadrados

Total de Áreas. 36,750 metros cuadrados

Calculo del porcentaje ocupado por los tres tramos:

Área Cuenca: 3.874 km<sup>2</sup> = 387.4 hectáreas  
Área Vial: 36,750 mts<sup>2</sup> = 3.675 hectáreas

Dividido:  $\frac{3.675 \text{ hectáreas}}{387.4 \text{ hectáreas}} = 0.0095$

Multiplicado por 100 =  $0.0095 \times 100 = 0.95 \%$

El resultado es que del 100% de la cuenca únicamente el 0.95% es ocupado por la obra vial; por tanto la evaluación técnica consideró que no era significativo el impacto que ocasionaría. El resto de consideraciones también fueron tomadas en cuenta, ya que era un área impactada antes de la evaluación de Formulario Ambiental, puesto que existían cambios internos.

Comentario d. La respuesta del MARN se mantiene como verídica

Comentario e. Cuando el técnico considera insuficiente la información proporcionada por el titular del proyecto, solicita información adicional para categorizar.

Comentario f. En el Dictamen Técnico Favorable existen condiciones obligatorias. El MARN esta consiente de que todo proyecto afecta negativamente a algún factor del ambiente, en ningún momento se ha considerado que habría cero afectación y que no es necesario realizar medida alguna.

Comentario g. La Dirección General de Inspectoría Ambiental a través de la Gerencia de Auditoria Ambiental utiliza como documento de verificación de cumplimiento de las Medidas Ambientales, el Programa de Manejo Ambiental que se encuentra en una Resolución, pero en el presente comentario auditado no se ejecuta de la misma forma debido a que se otorgo al Titular del proyecto una Resolución de No Requerimiento de

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



Estudio de Impacto Ambiental debido al impacto ambiental que se generaría con la ejecución del mismo.

Comentario h. Se realizará conforme la función de la Dirección General de Inspectoría Ambiental, dando un control y seguimiento a las condiciones de cumplimiento obligatorio contenidas en el Dictamen Técnico Favorable, tal como lo establece el procedimiento interno de la Gerencia de Auditoría Ambiental.

Comentario i. La respuesta del MARN no puede variarse.

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

### Comentario literal "a"

El proceso indicado y autorizado por la Ley del Medio Ambiente para extender Permiso Ambiental a un proyecto, es única y exclusivamente el establecido en el Art. 19, que cita: "Para el inicio y operación, de las actividades, obras o proyectos definidos en esta ley, deberán contar con un permiso ambiental. Corresponderá al Ministerio emitir el permiso ambiental, previa aprobación del estudio de impacto ambiental". Lo establecido en el Art. 22 del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, y que contradice a la Ley, debe ser sometido a valoración jurídica y aclarado por el MARN, tomando en cuenta lo establecido en la misma Ley del Medio Ambiente, la que en su Art. 115, establece: "La presente ley es de carácter especial por consiguiente sus normas prevalecerán sobre cualquiera otra que la contraríen". En ese sentido, otras disposiciones legales que normen temas relacionados con el medio ambiente, que sean posteriores a la Ley y que incluyan nuevos procedimientos contrarios a los ya establecidos en la Ley del Medio Ambiente, no deben considerarse para dirigir las actuaciones y resoluciones del Ministerio de Medio Ambiente.

Por otro lado, el MARN manifiesta haber actuado en base al artículo 22 de la Ley del Medio Ambiente que dice "El titular de toda actividad, obra o proyecto que requiera de reconversión para su realización o funcionamiento ampliación, rehabilitación, reconversión deberá presentar al Ministerio el formulario ambiental que ésta requiera con la información que se solicite. El Ministerio categorizará la actividad obra o proyecto, de acuerdo a su envergadura y a la naturaleza del impacto potencial". Sin embargo no se presenta evidencia de la categorización realizada y la evaluación de las características del proyecto en relación a los términos de categorización que apliquen.

### Comentario literal "b"

El Ministerio de medio Ambiente y Recursos Naturales, reconoce que no existe evidencia de actas de inspección previas, para verificar el contenido de lo expresado en el Formulario Ambiental. Si se ha decidido incorporar esta acción en la actuación del referido Ministerio, este documento debe reflejar la valoración que el inspector ha realizado en relación a la inspección física versus la información del Formulario Ambiental. Es necesario que se de a conocer la coincidencia o no de la información y los hechos observados, a la vez que se reflejen aquellos aspectos o actividades no

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



descritos en el Formulario Ambiental y que deben ser incorporados en el Estudio de Impacto Ambiental.

#### **Comentario literal "c"**

No obstante la explicación proporcionada por el Ministerio de medio Ambiente y Recursos Naturales, no se presenta la evidencia de la categorización realizada y la evaluación de las características del proyecto en relación a los términos de categorización que apliquen.

#### **Comentario literal "d"**

La evidencia a la que hacemos referencia, se encuentra en copia de Formulario Ambiental entregada a los auditores por medio de nota MARN-DGGA-6612-138/2007 de fecha 24 de enero de 2007. La referida copia indica que el Formulario Ambiental fue recibido en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 08 de marzo de 2005 conforme sello institucional y la misma en la pagina 4, establece que se talarán 2,500 arbustos de café y 340 árboles de sombra. La copia proporcionada por la Administración en esta oportunidad, difiere de la que fue entregada y examinada en la fase de Ejecución del Examen Especial.

#### **Comentario literal "e"**

La respuesta del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, confirma que existió información adicional sobre el proyecto, que no fue incorporada en el Formulario Ambiental, por lo tanto se confirma lo observado por los auditores, en cuanto a que no se tuvieron los datos suficientes para concluir sobre que el proyecto procedía y emitir resolución de Permiso Ambiental con no requerimiento de Estudio de Impacto Ambiental.

#### **Comentario literal "f"**

Los comentarios que menciona la Administración del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, son precisamente el fundamento de la observación planteada por los auditores, en el sentido de que en el Proyecto "Calle de Acceso al Ministerio de Relaciones Exteriores", no se exige al titular la ejecución de medidas ambientales, lo cual podría significar que no se realizarán interacciones con el medio ambiente, y que en este caso no es así, ya que cualquier proyecto posee algún nivel de alteración al medio ambiente.

#### **Comentario literal "g"**

Nuevamente, los comentarios que menciona la Administración, son el fundamento de la observación planteada por los auditores, ya que el Ministerio no efectuó ninguna auditoría, debido a que se emitió la resolución de no requerimiento de Estudio de Impacto Ambiental.



**Comentario literal “h”**

Los comentarios de la Administración del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, confirman la observación planteada por los auditores.

**Comentario literal “i”**

Los comentarios de la Administración del Ministerio de medio Ambiente y Recursos Naturales, confirman la observación planteada por los auditores.

Por lo antes expuesto, consideramos que la observación se mantiene, debido a que la zona donde se desarrollaría el proyecto, es un área forestal, en la cual existen arbustos de café y árboles de sombra, los que con la elaboración del referido proyecto, se vieron afectados; adicionalmente también otras áreas aledañas de las cuales se tomaron como banco de préstamo de materiales, de las cuales tampoco se obtuvo un permiso ambiental y por consiguiente se afectó el medio ambiente.

**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO.**

**8. NO SE CUENTA CON PERMISOS Y AUTORIZACIONES LEGALES DE DIFERENTES ENTIDADES DEL ESTADO, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN”.**

Verificamos que previo a la ejecución del proyecto “Apertura Boulevard Diego de Holguín”, el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, vivienda y Desarrollo Urbano, no tramitó los permisos y autorizaciones respectivas para la ejecución del mismo, ante las instituciones facultadas para extender y emitir autorizaciones para la realización de tales obras de infraestructura en el Área Metropolitana de San Salvador.

Detalle de instituciones y permisos no tramitados:

- a. Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador: Permiso de Construcción y los tramites previos a éste, como son: Calificación de Lugar, Línea de Construcción, Factibilidad de drenaje de aguas lluvias, Factibilidad de agua potable y alcantarillado sanitario, Factibilidad de servicios eléctricos, Revisión Vial y Zonificación;
- b. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social: Autorizaciones y resoluciones especiales;
- c. Municipalidad de San Salvador: Autorizaciones según Código Municipal y regulaciones respectivas según Ley Forestal;
- d. Municipalidad de Santa Tecla: Autorizaciones según Código Municipal y regulaciones respectivas según Ley Forestal; y,

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



- e. Municipalidad de Antigua Cuscatlán: Autorizaciones según Código Municipal y regulaciones respectivas según Ley Forestal.

**La constitución de la República, establece:**

Art. 203: "Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, **y se regirán por un Código Municipal**, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas.

Los Municipios estarán obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional.

Art. 204: "La autonomía del Municipio comprende:

1º.- Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca.

Aprobadas las tasas o contribuciones por el Concejo Municipal se mandará publicar el acuerdo respectivo en el Diario Oficial, y transcurridos que sean ocho días después de su publicación, será obligatorio su cumplimiento;

2º.- Decretar su Presupuesto de Ingresos y Egresos;

**3º.-Gestionar libremente en las materias de su competencia;**

4º.-Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias;

**5º.-Decretar las ordenanzas y reglamentos locales;**

6º.-Elaborar sus tarifas de impuestos y las reformas a las mismas, para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa".

Art. 206: "Los planes de desarrollo local deberán ser aprobados por el Concejo Municipal respectivo; y las Instituciones del Estado deberán colaborar con la Municipalidad en el desarrollo de los mismos.

**La Ley del Medio Ambiente, establece:**

Art. 2, literales f) y h): "La política nacional del medio ambiente, se fundamentará en los siguientes principios:

f) La contaminación del medio ambiente o alguno de sus elementos, que impida o deteriore sus procesos esenciales, conllevará como obligación la restauración o compensación del daño causado debiendo indemnizar al Estado o a cualquier persona natural o jurídica afectada en su caso, conforme a la presente ley;



h) La gestión pública del medio ambiente debe ser global y transectorial, compartida por las distintas instituciones del Estado, incluyendo los Municipios y apoyada y complementada por la sociedad civil, de acuerdo a lo establecido por esta ley, sus reglamentos y demás leyes de la materia;”.

Art. 3, párrafo tercero: “La política nacional del medio ambiente deberá guiar la acción de la administración pública, central y municipal, en la ejecución de planes y programas de desarrollo”.

Art. 15, literales d) y f): “Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial deberán incorporar la dimensión ambiental, tomando como base los parámetros siguientes: d) La ubicación de las áreas naturales y culturales protegidas y de otros espacios sujetos a un régimen especial de conservación y mejoramiento del ambiente; f) La elaboración de planes zonales, departamentales y municipales de ordenamiento del territorio”.

**La Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, establece:**

Art. 45: “La vigilancia, control y aprobación de todas las actividades relativas al desarrollo urbano y a la construcción en el AMSS estarán a cargo de la OPAMSS conforme lo establecido por los Concejos Municipales del AMSS, en sus respectivas ordenanzas del control del desarrollo urbano y de la construcción de su localidad”.

Art. 47: “El Ministerio de Obras Públicas a través del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, o quien haga sus veces el Ministerio responsable del Desarrollo Urbano, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Economía y las instituciones encargadas de proveer los servicios públicos, deberán establecer sus requisitos y normas técnicas generales que deberán cumplir las parcelaciones y construcciones en sus áreas específicas.

Corresponde a la OPAMSS, la aplicación de estas normas en la revisión, aprobación de plano y recepción de obras”.

Art. 58: “Todo proyecto de parcelación o construcción a desarrollarse en el AMSS, deberá ceñirse a los procedimientos indicados en esta Ley y su Reglamento”.

Art. 60: “La ejecución de las obras de urbanización o construcción a realizar en el AMSS, requerirá del permiso previo extendido por la OPAMSS, el cual deberá otorgarse sin más trámite que la presentación completa de la documentación exigida reglamentariamente”.

Art. 74, párrafo segundo: “Ninguna autoridad gubernamental o municipal podrá hacer uso o autorizar el uso de las zonas de protección ecológica, zonas de protección de ríos, quebradas y otros accidentes naturales, servidumbres y derechos de vía para fines diferentes para los cuales fueron destinados”.



**La Ley Forestal, establece:**

Art. 15: "La regulación sobre siembra, poda y tala de árboles en zonas urbanas será de competencia exclusiva de la municipalidad respectiva".

**El Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, establece:**

Art. 42, numeral 5, establece: "Compete al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social: 5.- Realizar acciones y actividades y dictar las resoluciones especiales y generales que sean necesarias, para la conservación y mejoramiento del medio ambiente, participando en los proyectos de las grandes obras nacionales como represas, aeropuertos, ingenios, carreteras y acueductos;".

**El Reglamento a la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, establece:**

Art. I.15. "Funciones y Atribuciones. Para los efectos del presente Reglamento, la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, se identificará con las siglas OPAMSS, y tendrá las siguientes atribuciones:

f) Dar curso legal a los trámites necesarios para calificar el uso del suelo en áreas permitidas, vedadas o restringidas; el otorgar permisos de parcelación o construcción; definir alineamientos viales y zonas de retiro; obtener el aval del municipio para la realización de proyectos mediante el trámite de revisión vial y zonificación; y efectuar recepciones de obra o todo proyecto a realizar en el AMSS, que cumpla con los requerimientos mencionados en el literal anterior.

Art. III.14: "Regulación de Zonas de Reserva Ecológica y/o Forestales, literal d), Obras Públicas. "Los Organismos estatales e instituciones que proyecten algún tipo de desarrollo en la Zona de Reserva Ecológica, deberán realizar los trámites correspondientes en la OPAMSS acompañada de un estudio de impacto ambiental, según lo dispuesto en el Art. III.37 del presente Reglamento, que demuestre la compatibilidad del proyecto con el ecosistema del sitio y la compatibilidad con los usos de suelo existentes".

Art. VII. 3: "Vigilancia y Control. La Vigilancia, control y autorización de todas las actividades relativas al desarrollo urbano y a la construcción en el Área Metropolitana de San Salvador, señaladas en el Art. I. 15 de este reglamento, estarán a cargo de la OPAMSS, que tendrá su sede en la ciudad de San Salvador, ante la cual quedan delegadas las funciones similares que otras instituciones realizan".

Art. VII. 14: "De los Trámites, numerales 1, 3, 4 y 7: 1. Todo proyecto de parcelación y/o construcción a desarrollarse en el AMSS, deberá ceñirse a los procedimientos indicados en el presente reglamento.

3. La ejecución de las obras de urbanización y/o construcción a realizar en el AMSS, requerirá del permiso previo otorgado por la OPAMSS, el cual deberá otorgarse sin

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



más trámite que la presentación completa de la documentación exigida en el presente Reglamento, acompañada de la declaración jurada del Director de la Obra.

4. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que desee elaborar un proyecto de parcelación y/o construcción en el AMSS, deberá realizar, previos a la solicitud correspondiente, los trámites de Calificación de Lugar, Línea de Construcción, Factibilidad de drenaje de aguas lluvias, Factibilidad de agua potable y alcantarillado sanitario, Factibilidad de servicios eléctricos y Revisión Vial y Zonificación en los casos que el presente reglamento señale.

7. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que desee ejecutar un proyecto de construcción en el AMSS, deberá solicitar: Permiso de Construcción, a la OPAMSS, según el procedimiento establecido en el presente Reglamento”.

#### **El Código Municipal, establece:**

Art. 4, numerales 1 y 27: “Compete a los Municipios: 1. La elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo local. 27. La autorización y fiscalización de parcelaciones, lotificaciones, urbanizaciones y demás obras particulares, cuando en el municipio exista el instrumento de planificación y la capacidad técnica instalada para tal fin”.

Art. 6: “La administración del Estado únicamente podrá ejecutar obras o prestar servicios de carácter local o mejorarlos cuando el municipio al cual competan, no las construya o preste, o la haga deficientemente. **En todo caso el Estado deberá actuar con el consentimiento de las autoridades municipales y en concordancia y coordinación con sus planes y programas.**

Las instituciones no gubernamentales nacionales o internacionales, al ejecutar obras o prestar servicios de carácter local, coordinarán con los Concejos Municipales a fin de aunar esfuerzos y optimizar los recursos de inversión, en concordancia con los planes y programas que tengan los municipios”.

#### **El Código de Salud, establece:**

Art. 96: “Para crear nuevas poblaciones, para ampliarlas e iniciar una urbanización y apertura de nuevas calles, es indispensable obtener autorización escrita del Ministerio previa resolución que al efecto dicte la oficina conjunta de las zonas de protección del suelo.

Un delegado representando al Ministerio coordinará acciones con el Ministerio de Obras Públicas”.

#### **La Ordenanza de Zonas de Protección y Conservación de los Recursos Naturales y Zonas no Urbanizables de Antiguo Cuscatlán, establece:**

Art. 12, De los Trámites: “Las actividades y/o construcciones localizadas en las zonas de Protección y Conservación de los Recursos Naturales, requerirán de los trámites de

Telefonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



Revisión Vial y Zonificación y del permiso de Construcción, según corresponda y seguirá el procedimiento establecido en el Art. VIII. 10, Art. VIII. 16 y 17, y Art. VIII. 30 y 31 del Reglamento a la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños”.

**La Ordenanza de Zonas de Protección y Conservación de los Recursos Naturales del Departamento de San Salvador, establece:**

Art. 12, De los Trámites: “Las actividades y/o construcciones localizadas en las zonas de Protección y Conservación de los Recursos Naturales, requerirán de los trámites de Revisión Vial y Zonificación y del Permiso de Construcción, según corresponda y seguirán el procedimiento establecido en el Art. VIII. 10, Art. VIII. 16 y 17, y Art. VIII. 30 y 31 del Reglamento a la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños”.

**La Ordenanza del Control del Desarrollo Urbano y de la Construcción en el Municipio de San Salvador, establece:**

Art. 1: “El Organismo encargado de la vigilancia, del control y aprobación de las actividades que se refieren al desarrollo urbano del Municipio de San Salvador y a las construcciones que en él se realicen, será el Consejo Municipal a través de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, que se denominará en la presente ordenanza con las siglas OPAMSS; la cual ha sido creada para tal fin en unión de todos los Municipios que conforman el Área Metropolitana de San Salvador, por medio del Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador: La OPAMSS tendrá su sede en la ciudad de San Salvador”.

Art. 2: “Las funciones de vigilancia, control y aprobación a que se refiere el artículo anterior, serán ejercidas por la OPAMSS en base al Plan Maestro de desarrollo urbano del AMSS y al reglamento de esta Ordenanza, elaborados por dicha oficina; las cuales deberán ser previamente aprobados por el Consejo Municipal en los aspectos de interés local y por el Consejo de Alcaldes del AMSS en aquellos de interés regional y podrá ejercer sus funciones con la colaboración de otros organismos Municipales, Estatales y/o entidades privadas o gremiales”.

**El Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, establece:**

Art. 42, numeral 5: “Compete al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social: 5. Realizar acciones y actividades y dictar las resoluciones especiales y generales que sean necesarias, para la conservación y mejoramiento del medio ambiente, participando en los proyectos de las grandes obras nacionales como represas, aeropuertos, ingenios, carreteras y acueductos”.

La deficiencia se ha originado por la negativa del titular del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, así como de las jefaturas actuantes en la Unidad de Planificación Vial de dicho Ministerio, a dar cumplimiento a



las leyes y normativas vigentes, que indican los tramites a realizar y las autorizaciones a obtener para la ejecución de obras viales en el territorio nacional.

La deficiencia ha originado, que para el diseño y ejecución de las obras de construcción del proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín", no se hayan considerado los aspectos ambientales inherentes y regulados en la normativa vigente, teniendo en cuenta que el proyecto interactúa con zonas de máxima protección, zonas de reserva forestal y recarga acuífera.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota recibida en fecha 9 de marzo de 2007, la administración del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, manifiesta: "A esta Cartera de Estado, en cumplimiento al Art. 43 No. 1 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo en el cual establece que le compete a la cartera de Estado para la cual trabaja lo siguiente: "Planificar, controlar y evaluar la infraestructura vial del país, así como también la ejecución y conservación de las mismas, de acuerdo a los planes de desarrollo y a las disposiciones legales que regulan su uso." En efecto, previo a la iniciación de la ejecución de dicho proyecto, el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, cumplió con el procedimiento establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el cual concluyó con las adjudicaciones respectivas, habiendo formalizado los respectivos Contratos de Obra Pública, (los cuales pueden ser requeridos por ustedes a la institución en mención) junto a los documentos contractuales los cuales son de obligatorio cumplimiento para ambas partes.

Sobre los comentarios establecidos en la situación 1 por los Señores Auditores, señalo que la competencia municipal es a nivel local y la competencia de la administración pública central, es a nivel de todo el territorio. En efecto, el inciso 1º del Art. 2 del Código Municipal establece:

"El Municipio constituye la Unidad Política Administrativa primaria dentro de la organización estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del Municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente".

En el presente caso el mencionado proyecto, es de interés nacional, pues servirá para agilizar el tráfico de vehículos que se conducen de la zona occidental, hacia la zona central y eventualmente a la zona oriental de nuestro país; en consecuencia la Municipalidad de Santa Tecla, de Antiguo Cuscatlán y de San Salvador, carecen de competencia para exigir permisos o planos aprobados por la OPAMSS, para la construcción de tal obra.



Por otra parte, el Art. 203 de la Constitución establece: "Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas". En razón de ello, existe el Código Municipal que regula la actividad de las Municipalidades y en el que se establecen los principios generales para el funcionamiento, organización y el ejercicio de las potestades que la constitución les confiere. En efecto, las competencias de una determinada Municipalidad aparece en el Art. 4 del Código Municipal, y es de carácter local. En este sentido, el Art. 4.27 del mismo Código establece que le compete al Municipio: "La autorización y fiscalización de parcelaciones, lotificaciones, urbanizaciones y demás **obras particulares**, cuando en el Municipio exista el instrumento de planificación y la capacidad técnica instalada para tal fin".

Como se observa, el citado artículo 4 del Código Municipal, no le otorga competencia a las Municipalidades para autorizar o aprobar planos sobre la ejecución de obras públicas, como es la construcción de una carretera, sino de obras particulares; además la OPAMSS no tiene la especialización ni la capacidad técnica para aprobar un plano de una obra como el citado Proyecto.

Por otra parte, el **Reglamento** emitido por El Concejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS), por medio del Decreto No. 1 (Acuerdo Municipal) del 24 de enero de 1995 y publicado en el Diario Oficial No. 76 Tomo 327 del 24 de abril de 1995, en su Título 2° "DE LAS POLITICAS DE DESARROLLO METROPOLITANO", en el Art. II.3 "Responsabilidades", a la letra señala, en su inciso 3° lo siguiente:

**"Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas la formulación a la política correspondiente al Diseño Final, ejecución de la Red Vial de circulación Mayor del AMSS".**

En adición a lo anterior, presento mediante **ANEXO UNO**, fotocopia certificada notarialmente de dos oficios, ambos de fechas uno de diciembre de dos mil tres, mediante los cuales, la Honorable Corte Suprema de Justicia, comunicó al Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, la sentencias finales dictadas en dos procesos de amparo, promovidos en contra de dicho Ministerio, relacionados con el proyecto: "Construcción de Carretera (CA:1) entre CA: 4 Troncal del Norte y Calle a Tonacatepeque por: a) Municipalidad de Ciudad Delgado y otras personas contra este Ministerio identificado con referencia Amparo 783-2002 y b) Municipalidad de Soyapango y otras personas contra este Ministerio, con referencia Amparo 794-2002. Según esas sentencias no es necesario que el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, pida autorización de una Municipalidad cuando el proyecto sea de interés general, en ese sentido, en la parte pertinente establece. "Por lo anterior, debe desestimarse la pretensión del municipio demandante debido a que por tratarse de la aprobación y ejecución de **interés nacional**, escapa de su autonomía municipal de aprobación del citado proyecto, en otras palabras, **constitucionalmente** no estaba obligada la autoridad demandada a



buscar la autorización de la Municipalidad de Ciudad Delgado **para luego proceder**, si aquella se concedía, la ejecución del proyecto Paquete III.

Finalmente es importante, expresar que el acto administrativo constituye una declaración unilateral de voluntad o de juicio dictada por la administración pública o Municipalidad, en ejercicio de potestades contenidas en el ordenamiento jurídico, respecto a un caso concreto. En caso de cualquiera de las Municipalidades de Santa Tecla, Antiguo Cuscatlán o San Salvador, sancionarán al Ministerio, por la falta de los expresados permisos de construcción, la resolución final que constituye un acto administrativo sería ilegal, por falta de competencia de dicho Alcalde, habida cuenta que un requisito esencial para la emisión de un acto administrativo, lo constituye la competencia del funcionario respectivo, entendida dicha competencia como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano. En nuestro sistema legal la competencia deviene de la Constitución, leyes secundarias y puede también emanar de Reglamentos autónomos, como el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo. En el presente caso, las Municipalidades carecen de competencia para iniciar un procedimiento sancionatorio fundado en la obligatoriedad del Ministerio para obtener permisos de construcción, para el citado proyecto vial; si lo hacen se vulnera el Art. 86 inc. 3º Cn. Que establece:

“Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”. La resolución final, el acto administrativo, que al final dicte la Municipalidad, contendrá la existencia de un vicio o defecto de gravedad en uno de sus elementos esenciales, como es la competencia del funcionario, es decir un acto administrativo nulo, que puede ser impugnado judicialmente, a través de un juicio contencioso administrativo.

Se anexa como evidencia Fotocopia certificada notarialmente, primera notificación de la orden de suspensión del proyecto “Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo I” y certificación del auto mediante el cual la Alcaldía de Santa Tecla dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de este Ministerio y del Asocio Temporal, Constructora MECO S.A. – CAABSA CONSTRUCTOR S.A. DE C.V., supuestamente por no haber obtenido los permisos de construcción de parte de la OPAMSS. **(ANEXO DOS)**

Los señores auditores citan el Art. 15 de la Ley Forestal, en el sentido que “La regulación sobre siembra, poda y tala de árboles en zonas urbanas será de competencia exclusiva de la municipalidad respectiva”. Al respecto al entrar en vigencia la expresada Ley, y con ocasión del desarrollo del Proyecto Construcción Carretera (CA:1) entre (CA:4) Troncal del Norte y Calle a Tonacatepeque”, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, remitió comunicación a este Ministerio, Mediante Oficio REf. OAJ No. 185 de fecha 25 de julio de 2002, en el sentido que ...”... todo lo relativo a proyectos , actividades u obras similares al que se encuentra desarrollando actualmente el Ministerio de Obras Públicas queda sujeto en toda su comprensión a lo que establecen los Arts. 19 y 20 de la Ley del Medio Ambiente. (VER ANEXO TRES). Situación que así debe de interpretarse, por no tratarse de talas individuales de árboles considerados como tales.



En referencia a la disposición del Código de Salud citada por los señores Auditores, que supuestamente se ha incumplido, es conveniente traer a cuenta que dicha disposición aplica para la "creación de nuevas poblaciones, para ampliarlas e iniciar una urbanización y apertura de nuevas calles"... El espíritu de dicha disposición y su aplicación práctica desde la vigencia de la misma, ha sido participar con el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano en la autorización de **sistemas de excretas y aprobación de la calidad del agua potable**, en aquellos lugares que, por no existir de parte la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) factibilidad de agua potable y aguas negras, se solicita la participación del Sistema de Salud Pública para su correspondiente aprobación; actividad que se desarrolla en forma coordinada, como ya se dijo por medio del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, quien por competencia derivada de la Ley de Urbanismo y Construcción es el encargado de formular y dirigir la política Nacional de Vivienda y Desarrollo Urbano, así como de elaborar los Planes Nacionales y Regionales y las disposiciones de carácter general a que deben sujetarse las urbanizaciones, parcelaciones y construcciones en todo el territorio de la República. En ese sentido, la "apertura de nuevas calles" a que se refiere el Art.96 del Código de Salud, se encuentra en el contexto de las "nuevas poblaciones" que se construyan, en las cuales debe existir un Sistema Vial, cuyo diseño y características escapa a la competencia del Ministerio de Salud y en virtud de la Ley de Urbanismos y Construcción y el Reglamento a la Ley de Urbanismo y Construcción en lo relativo a Parcelaciones y Urbanizaciones Habitacionales contienen disposiciones especiales al efecto; debiendo distinguirse en el análisis que hacen los respetados señores Auditores, que las Calles tienen una Jerarquización que vá desde **Vías de Circulación Mayor** que comprenden **Autopistas**, Vías Expresas, Arterias Primarias y Arterias Secundarias, entre las cuales el Boulevard Diego de Holguín tiene la categoría de Autopista, hasta las **Vías de Circulación Menor** que comprenden Vías de Distribución, de Reparto y de Acceso, siendo éstas últimas las que tienen como función exclusiva dar acceso vehicular y/o peatonal a cada uno de los lotes resultantes en una parcelación.

Con relación a las demás disposiciones citadas que supuestamente se han incumplido con la ejecución del citado proyecto, cabe traer a cuenta que, se citan diferentes "Ordenanzas", las cuales dentro del rango de jerarquización de las leyes, se encuentran por debajo de lo que al efecto disponga la Ley de Medio Ambiente, la que en su Art. 115, a la letra dice: **"La presente ley es de carácter especial por consiguiente sus normas prevalecerán sobre cualquiera otra que la contraríen."** En consecuencia cualquier disposición legal que pretenda normar temas relacionados con el medio ambiente, y que con dicha normativa se contraríen nuevos procedimientos ya establecidos en la Ley de Medio Ambiente, consecuentemente estarían tácitamente derogados.

Lo dicho anteriormente se fundamenta en el Art. 50 del Código Civil, que establece:

"La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita."

"es expresa cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua."

"Es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la Ley anterior."

"La derogación de una ley puede ser total o parcial."

**"La ley general no deroga la especial, si no se refiere a ella expresamente."**

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107

e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Es decir que las otras disposiciones legales, contenidas en las leyes relacionadas con el medio ambiente que menciona esa Corte de Cuentas, como supuestamente incumplidas por este Ministerio, estarían derogadas tácitamente por la Ley de Medio Ambiente, por lo cual este Ministerio no ha estado ni está en la obligación de cumplir con dos cuerpos legales que regulan una misma situación de manera diferente.

Además en nota de fecha 27 de marzo de 2007, el Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano, Lic. David Gutiérrez Miranda, manifiesta:

- a) El Ministerio de Obras Públicas, Transporte, de Vivienda y Desarrollo Urbano, en cumplimiento al Art.43 No. 1 del Reglamento Interno del órgano Ejecutivo, le compete: "Planificar, controlar y evaluar la infraestructura vial del país, así como también, la ejecución y conservación de las mismas, de acuerdo a los planes de desarrollo y a las disposiciones legales que regulan su uso." En efecto, previo a la iniciación de la ejecución de dicho proyecto, el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, de Vivienda y Desarrollo Urbano, cumplió con todos los procedimientos legales y técnicos establecidos en las Leyes, Reglamentos y Regulaciones aplicables al diseño, Adquisición, Contratación y Ejecución del proyecto en referencia.
- b) En el presente caso el mencionado proyecto, ***es de interés nacional***, pues servirá para agilizar el tráfico de vehículos que se conducen de la zona occidental, hacia la zona central y eventualmente a la zona oriental de nuestro país; en consecuencia la Municipalidad de Santa Tecla, de Antigua Cuscatlán y de San Salvador, carecen de competencia para exigir permisos o planos aprobados por la OPAMSS, para la construcción de tal obra.
- c) Es importante destacar que en materia de competencia municipal sobre proyectos de interés nacional ejecutados por el Órgano Ejecutivo, **la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, que se indica como antecedente jurídico sobre la ejecución obra pública de interés nacional y la competencia municipal dentro de su marco de autonomía, este hecho es imperativo considerarlo para presente caso, ya que de acuerdo a esta resolución no existe competencia municipal para otorgar permisos o autorizaciones para este tipo de obras, este antecedente ha sido revisado y aceptado por la honorable Corte de Cuentas en sus diferentes auditorias de los diferentes proyectos ejecutados por esta cartera de estado, ya que no ha habido ningún tipo de cuestionamiento sobre este tema particular.
- d) Tal como se los ha expresado el ANDA en nota del 08 de noviembre de 2006, suscrita por el Licenciado Javier Ernesto Navas, Jefe de la Unidad Jurídica de ANDA y dirigida al Licenciado Rogelio Figueroa, Jefe de Equipo de la Corte de Cuentas de la República le manifiestan textualmente lo siguiente: **En el numeral 1. Dentro de las facultades y atribuciones que a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados le confiere la ley en su artículo 3, no es contemplada una competencia legal para interferir en la conservación o afectación de los recursos hídricos; sino en realizar supervisión en sus**

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



propias actividades en el manejo y distribución de tal recurso, y/o en sus propiedades, cuando exista una incidencia directa que pueda afectar la consecución de tal fin. **ES ASÍ, QUE POR LA AUSENCIA DE AFECTACIÓN, LA ANDA NO TIENE INJERENCIA NI CAPACIDAD DE INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO (Anexo No 1).** Considerando esta afirmación desconozco, la base del criterio de los señores auditores con respecto a la obtención de los permisos a estas entidades.

- e) En nota Ref. OAJ No 185 del 25 de julio de 2002 y en referencia al proyecto Construcción (CA: 1) entre (CA: 4) Troncal del Norte y Calle a Tonacatepeque, dirigida al Ministro de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano, suscrita por el entonces Ministro de Agricultura y Ganadería, manifiesta que por la entrada en vigencia el día 26 de junio del 2002, de la nueva Ley Forestal, que literalmente expresa lo siguiente en el cuarto párrafo de su misiva: **Es el caso que al entrar en vigencia la nueva Ley Forestal, dejó sin efecto la cobertura legal la existencia del citado Servicio Forestal y de fauna, estableciendo un nuevo régimen en materia forestal como competencia de este Ministerio, en el cual no se contempla la posibilidad de conceder tales permisos. Entendiéndose que todo lo relativo a proyectos, actividades u obras similares al que se encuentra desarrollando actualmente el Ministerio de Obras Públicas queda sujeto en toda su comprensión a lo que establece los Arts, 19 y 20 de la Ley del Medio Ambiente. (Anexo No 1).**
- f) Es importante destacar que de conformidad al **Anexo 1** se muestran evidencia de comprobación que afirman que las instituciones a las que hacen referencia los señores auditores, no tienen competencia legal para otorgar permisos o autorizaciones para proyectos de obra pública de interés nacional y como consecuencia no existe ninguna violación legal a ningún precepto jurídico en el diseño y ejecución de esta importante obra.
- g) Es importante considerar que como responsable de la cartera de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano durante el periodo del 1° de junio de 2004 al 15 de enero de 2007, el trabajo técnico es desarrollado diligentemente por cada uno de los Viceministerios que conforman esta cartera de estado.
- h) En virtud de lo anterior, solicito que con las evidencias y comentarios técnicos y legales se desvanezca este hallazgo.**

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Sobre los comentarios establecidos por la Administración y ex – funcionarios del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, en el que se debieron haber tramitado o por lo menos indagado y consultado institucionalmente, si procedía obtener los permisos y autorizaciones a los que se refiere la presente observación, se hace necesario reiterar lo ya observado, en el sentido que se obvió la competencia de las instituciones facultadas legalmente para extender permisos y autorizaciones, o dispensar su trámite.

teléfono: (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



Como bien lo ha citado, el inciso 1° del Art. 2 del Código Municipal establece: "El Municipio constituye la Unidad Política Administrativa primaria dentro de la organización estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del Municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente".

De lo anterior debe destacarse, que se declara la autonomía de los Municipios para darse su propio gobierno, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente. Por lo tanto, no debe desestimarse el poder que cada Municipio tiene en su territorio y que si en algún momento se requiere interactuar con las actuaciones nacionales (como por ejemplo la ejecución de un proyecto de envergadura), esta actuación debe ser coordinada entre las partes y no resolverse unilateralmente y en total desconocimiento de la autoridad del Municipio, como en esta oportunidad ha sucedido con las Municipalidades de Santa Tecla, San Salvador y Antiguo Cuscatlán.

Si el proyecto como lo manifiestan, es de interés nacional, en ese sentido se debió haber planteado a los Municipios para obtener los permisos respectivos o la dispensa de los mismos, tal como lo establece el artículo 6 del Código Municipal.

La gestión de la municipalidad en este caso y de conformidad al artículo 2, literal h) de la Ley del Medio Ambiente, se fundamentaría en la gestión pública del medio ambiente, por lo que los permisos solicitados mediante el Código Municipal están en función de la legislación de medio ambiente. Además se tuvo que haber considerado lo establecido en el artículo 15 de la misma Ley, literales d) y f), en los cuales se establece que los Planes de Desarrollo, deben considerar tanto los planes locales del municipio como las cercanías de las obras a desarrollar con las áreas naturales protegidas.

Por otra parte, no se puede afirmar que la Oficina de Planificación del Area Metropolitana de San Salvador, no tiene la especialización ni la capacidad técnica para aprobar un plano de una obra como el citado Proyecto, sin haber acudido a esta institución, dejando evidencia de ello, para solicitar, indagar o comprobar lo que ahora se afirma.

Si bien es cierto, el artículo 203 de la Constitución establece: "Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y **se regirán por un Código Municipal**, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas", y el Art. 4, numeral 27 del Código Municipal, establece que le compete al Municipio: "La autorización y fiscalización de parcelaciones, lotificaciones, urbanizaciones y demás **obras particulares**, cuando en el Municipio exista el instrumento de planificación y la capacidad técnica instalada para tal fin". Esas obras particulares, se refieren a aquellas **ajenas a las ejecutadas por el Municipio, por lo tanto, las mismas incluyen aquellas**

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



ejecutadas por el Gobierno Central y sus dependencias, las que deben someterse a los procesos de revisión e inspección que el Municipio a través de sus competencias y en ejercicio de su autonomía considere conveniente, salvo que los Concejos Municipales resuelvan lo contrario.

Por otra parte, se hace referencia al Reglamento a la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, y cita el Título 2° "DE LAS POLÍTICAS DE DESARROLLO METROPOLITANO", Art. II.3 "Responsabilidades", inciso 3°: "Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas la formulación a la política correspondiente al Diseño Final, ejecución de la Red Vial de circulación Mayor del AMSS", lo cual es un recordatorio al MOP sobre las funciones que debe ejecutar, mas sin embargo, el ex – funcionario no reparó en el inciso primero que establece:

"Corresponderá a la OPAMSS, la coordinación de las Políticas de Desarrollo Metropolitano en materia urbanística y específicamente la formulación y evaluación técnica de las Políticas de Ordenamiento Territorial que constituirán los lineamientos para la formulación del Esquema Director". Por lo tanto una vez se deja evidencia que la coordinación es una acción compartida entre varias instituciones.

En referencia a la Jurisprudencia de la que según la administración, se tiene por conocido, que la costumbre jurídica en nuestro país da por sentada la jurisprudencia, cuando existen al menos tres fallos dictados sobre la misma situación. Lo cual no ha sucedido en este caso. Por lo tanto no existe jurisprudencia para el proyecto "Apertura del Boulevard Diego de Holguín".

En cuanto al comentario que se hace, en relación a oficio REF. OAJ No. 185 de fecha 25 de julio de 2002 girado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería al Ministerio de Obras Públicas en supuesta alusión al Art. 15 de la Ley Forestal, que ha sido citado por los auditores, no se puede pretender que lo expresado en una nota deje sin aplicación un artículo específico de una Ley Especial. Le comentamos a la administración y al ex – funcionario, que el mismo Permiso Ambiental obtenido en su oportunidad por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, para la ejecución del proyecto, manda en sus considerandos que se deben obtener y tramitar los permisos por tala ante las instituciones pertinentes, lo cual no fue realizado.

Las disposiciones del Código de Salud y que se han relacionado con la presente observación son claras y se refuerzan con lo establecido en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, en el sentido de que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, participará en la revisión y aprobación de obras como el proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín". No debe hacerse una interpretación de las leyes citadas, al margen de lo que al respecto manejan, conocen y sostienen las instituciones rectoras de las mismas.

En cuanto a las consideraciones personales del ex – funcionario, sobre que las demás disposiciones citadas en la presente observación, por estar en un rango de Jerarquización, por debajo de la Ley del Medio Ambiente, han sido derogadas y no

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



deben ser acatadas, es importante mencionar, que las ordenanzas citadas no contradicen en ningún momento a la Ley del Medio Ambiente, sino que la desarrollan y se convierten en un instrumento de gestión ambiental para los Municipios. Es de recordar que la obtención de un Permiso Ambiental, no exime al titular del proyecto de realizar los trámites correspondientes a fin de obtener todos los permisos necesarios, especialmente si se trata de un proyecto de desarrollo de gran envergadura, lo cual asegurará que el mismo se desarrollará en armonía con el medio ambiente.

Buscar interpretaciones a las leyes vigentes, no cambiará los efectos actuales y futuros producidos por los incumplimientos legales y técnicos, ejecutados sobre la obra "Apertura Boulevard Diego de Holguín", en los recursos naturales del Área Metropolitana de San Salvador y la sostenibilidad de los mismos, poniendo en riesgo la calidad de vida de las actuales y futuras generaciones de salvadoreños y el medio ambiente, así como tampoco los incumplimientos en la ejecución de la obra.

#### 9. INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCION EMITIDA POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN PERMISO AMBIENTAL.

El Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, incumplió la resolución del Permiso Ambiental MARN-No.4000/036/2005 y disposiciones del Estudio de Impacto Ambiental, referentes al proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín", constatando las deficiencias siguientes:

- a) El entonces Viceministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, mediante nota Ref. UPV:23300 MOP-VMOP-0375/2004 y anexos, de fecha 21 de octubre de 2004, manifiesta en respuesta a observaciones separadas procedentes de la Alcaldía de Santa Tecla y del Ministro de la Defensa Nacional, posteriores a la Consulta Pública que:

"El proyecto bordea la zona clasificada como máxima protección entre las estaciones 4+450 – 5+650, (5+000 – 5+650) pertenece al Municipio de Antiguo Cuscatlán; sin embargo la zona en su conjunto es lo que corresponde a la reserva forestal "El Espino" y parque "Los Pericos" que el proyecto no los afectará". (En relación a comentarios de Alcaldía de Santa Tecla).

"El proyecto bordea la reserva forestal de "El Espino" y el parque "Los Pericos", pero no los afecta. Al cambiar el alineamiento actual del proyecto de manera que no afecte la Escuela Militar no es posible ambientalmente, ya que de realizarse afectaría al Parque Los Pericos". (En relación a comentario del Ministro de la Defensa Nacional).

No obstante esas declaraciones que demuestran la posición del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo urbano, para no alterar el alineamiento de la vía, se desplazó el trazo original aprobado, que produjo un cambio de ubicación en una sección del Tramo II, a partir de la estación 5+600, afectando la Zona de Reserva Forestal. Cabe mencionar, que según el diseño presentado al MARN en el Estudio de Impacto Ambiental, esta sección del Boulevard Diego de

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Holguín pasaría dentro de las instalaciones de la Escuela Militar "Capitán General Gerardo Barrios" y no por la Zona protectora del suelo declarada además como Zona de Reserva Forestal por el Decreto Legislativo 432, de fecha 14 de enero de 1993. El cambio en el trazo del proyecto fue confirmado con informe de visita de Inspección, de fecha 4 de octubre de 2006, el cual es suscrito por diferentes Directores del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en él se confirma la modificación de la ruta del referido proyecto, sin contar con la autorización correspondiente;

- b) Contraviniendo el diseño autorizado, el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, procedió a realizar gestiones para la celebración de Licitación Pública 02/2005 y 03/2005 para los Tramos I y II del proyecto respectivamente, en las que a través de la Unidad de Planificación Vial y la Gerencia de Estudios y Diseños Viales, se presentó a los ofertantes los Planos del Diseño Conceptual de la Obra, el cual era diferente al diseño autorizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según planos, ya que el intercambiador proyectado para conectar con la Avenida Jerusalén, solamente tenía dos derivadores que se construirían en terrenos de la Escuela Militar. Los cambios se evidencian en Bases de Licitación, Parte IV, Condiciones Técnicas, III Descripción del Proyecto, pagina CT-6, párrafo segundo, en el que se establece: "El proyecto prosigue hacia el Oriente, ajustando su área de ocupación al extremo nor-oriental de las instalaciones de la escuela Militar. En este sector el proyecto intercepta con la Avenida Jerusalén, a la cual se conecta con un intercambiador tipo trébol de cuatro orejas";
- c) Como resultado de la Licitación Pública 02/2005, Tramo I, se adjudica la contratación al asocio temporal CONSTRUCTORA MECO-S.A. CAABSA CONSTRUCTORES S.A. DE C.V. por el monto de \$ 20,773,956.74, según contrato 055/2005 y, en la Licitación Pública 03/2005, Tramo II, se adjudica la contratación al asocio temporal COPRECA, S.A. LINARES S.A. DE C.V., por el monto de \$ 25,652,957.16, según contrato 066/2005.  
Los dos grupos de empresas inician con el desarrollo del diseño de los Tramos I y II, tomando como base los Planos del Diseño Conceptual, los cuales diferían con los diseños autorizados por el Ministerio de medio Ambiente y Recursos Naturales. Cabe mencionar que en las Bases de Licitación se les hace mención a los ofertantes, que el proyecto sujeto a concurso cuenta con el Permiso Ambiental respectivo, lo cual no estaba en función de las adiciones realizadas a la obra original; y,
- d) De igual forma, verificamos que fue a través del Director de la Unidad de Planificación Vial del Ministerio de Obras Pública, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, que se presentó el Estudio de Impacto Ambiental definitivo al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en agosto de 2004, para requerir el Permiso Ambiental, por lo que se conocía que el diseño sometido a concurso en el año 2005, era diferente al diseño autorizado. De igual forma, fue esta Unidad Organizativa a través de la Gerencia de Estudios y Diseños Viales, la que aprobó los planos del

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



diseño final del proyecto, en abril de 2006, según plano 13, hojas 1 y 4, en que se evidencian las modificaciones en el Tramo II, observadas por los auditores.

**La Ley de Medio Ambiente, establece:**

Art. 20: "El Permiso Ambiental obligará al titular de la actividad, obra o proyecto, a realizar todas las acciones de prevención, atenuación o compensación, establecidos en el Programa de Manejo Ambiental, como parte del Estudio de Impacto Ambiental, el cual será aprobado como condición para el otorgamiento del Permiso Ambiental".

Art. 42: "Toda persona natural o jurídica, el Estado y sus entes descentralizados están obligados, a evitar las acciones deteriorantes del medio ambiente, a prevenir, controlar, Vigilar y denunciar ante las autoridades competentes la contaminación que pueda perjudicar la salud, la calidad de vida de la población y los ecosistemas, especialmente las actividades que provoquen contaminación de la atmósfera, el agua, el suelo y el medio costero marino".

Art. 85: "Quien por acción u omisión, realice emisiones, vertimientos, disposición o descarga de sustancias o desechos que puedan afectar la salud humana, ponga en riesgo o causare un daño al medio ambiente, o afectare los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, será responsable del hecho cometido o la omisión, y estará obligado a restaurar el medio ambiente o ecosistema afectado. En caso de ser imposible esta restauración, indemnizará al Estado y a los particulares por los daños y perjuicios causados".

Art. 86, literales b) y c): "Constituyen infracciones a la presente ley, y su reglamento, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, inclusive el Estado y los Municipios las siguientes:

b) Suministrar datos falsos en los estudios de impacto ambiental, diagnósticos ambientales y cualquier otra información que tenga por finalidad la obtención del permiso ambiental;

c) Incumplir las obligaciones contenidas en el permiso ambiental;

Art. 100: "El Estado, entes descentralizados y toda persona natural o jurídica que por acción u omisión deteriore el medio ambiente, está obligado a reparar los daños y perjuicios ocasionados.

Cuando sea posible, deberá restaurar los ecosistemas dañados o realizar acciones compensatorias en los casos que el daño sea irreversible.

Cuando se tratare de una sociedad u otra persona jurídica colectiva, los actos de sus administradores, trabajadores y empresas con quienes tengan relaciones contractuales, se presume legalmente que actúan por su orden y mandato; en consecuencia, responden solidariamente por los daños ambientales causados.

Los contratistas y subcontratistas también responden solidariamente.



Tratándose de actos de funcionarios y empleados públicos responderán éstos directa y principalmente; y, el Estado en forma subsidiaria”.

**La Ley de Conservación de Vida Silvestre, establece:**

Art. 1: “La presente Ley tiene por objeto la protección restauración, manejo, aprovechamiento y conservación de la vida silvestre. Esto incluye la regulación de actividades como la cacería, recolección y comercialización, así como las demás formas de uso y aprovechamiento de este recurso”.

Art. 3: “La vida silvestre es parte del patrimonio natural de la Nación y corresponde al Estado su protección y manejo”.

**El Decreto Legislativo 432, de fecha 14 de enero de 1993, establece:**

Art. 1: “Se establece como zona protectora del suelo y se declara como zona de Reserva Forestal una porción de terreno ubicada al Noroeste del inmueble denominado “El Espino”, situado en jurisdicción de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad.....”

Art. 2: “ Dentro de la Zona Protectora del Suelo y de Reserva Forestal establecida por medio del presente Decreto, se ubica un área de ochenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas, que se destinarán para la construcción de un parque que estará destinado al solaz esparcimiento de los vecinos de área metropolitana de San Salvador, en el cual deberá respetarse el entrono natural como principal atractivo y sus instalaciones físicas para el servicio de sus visitantes no deberán exceder el 5 por ciento del área total del parque”.

Art. 3: “En la zona protectora del suelo y de reserva forestal antes mencionada, solamente podrán efectuarse aprovechamientos del bosque en forma técnica y científica que asegure la conservación de los recursos, y para fines de experimentación agrícola”.

**La Ordenanza de Zonas de Protección y Conservación de los Recursos Naturales y Zonas no Urbanizables de Antiguo Cuscatlán, establece:**

**Zonas de Máxima Protección (MP)**

Art. 7: “Son aquellas que por la integridad de sus recursos ambientales, por su nivel de biodiversidad existente o potencial, por su singularidad, por su ubicación y por la presencia de importantes elementos paisajísticos, históricos y culturales; deben conservar y proteger dichos caracteres únicos.

1. En estas zonas las actividades no permitidas son las siguientes:

c) Tala de la vegetación arbórea, arbustiva y de todos los cultivos considerados importantes para garantizar la infiltración, el equilibrio de evapotranspiración y los hábitat de la fauna.

e) Modificaciones substanciales de la morfología de los sitios que pueden alterar las condiciones paisajísticas, ya sea en forma puntual o de conjunto y en sus ámbitos



visuales. Además se prohíben modificaciones a la estructura del paisaje, incluidos; construcción típica, caminos y trazo original.

h) Obras de terracería mecanizadas”.

#### De los Trámites

Art. 12: “Las actividades y/o construcciones localizadas en las zonas de Protección y Conservación de los Recursos Naturales, requerirán de los trámites de Revisión Vial y Zonificación y del permiso de Construcción, según corresponda y seguirá el procedimiento establecido en el Art. VIII. 10 Art. VIII. 16 y 17, y Art. VIII. 30 y 31 del Reglamento a la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños”.

#### **La Ordenanza de Zonas de Protección y Conservación de los Recursos Naturales del Departamento de San Salvador, establece:**

Art. 7: “Zonas de Máxima Protección (MP).

1. Son aquellas que por la integridad de sus recursos ambientales, por su nivel de biodiversidad existente o potencial, por su singularidad, por su ubicación y por la presencia de importantes elementos paisajísticos, históricos y culturales, deben conservar y proteger dichos caracteres únicos.

2. En esta zonas las actividades no permitidas son las siguientes:

c) Tala de la vegetación arbórea, arbustiva y de todos los cultivos considerados importantes para garantizar la infiltración, el equilibrio de evapotranspiración y los hábitat de la fauna.

e) Modificaciones substanciales de la morfología de los sitios que pueden alterar las condiciones paisajísticas, ya sea en forma puntual o de conjunto, en sus ámbitos visuales.

Además se prohíben modificaciones a la estructura del paisaje, incluidos: Construcción típica, caminos y trazo original.

h) Obras de terracería mecanizadas.

Art. 12: “De los Trámites:

Las actividades y/o construcciones localizadas en las zonas de Protección y Conservación de los Recursos Naturales, requerirán de los trámites de Revisión Vial y Zonificación y del Permiso de Construcción, según corresponda y seguirán el procedimiento establecido en el Art. VIII. 10, Art. VIII. 16 y 17, y Art. VIII. 30 y 31 del Reglamento a la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños”.

#### **La Ordenanza de creación de la Entidad Descentralizada con Autonomía, denominada Finca El Espino, Parque Bosque “Los Pericos” del Municipio de San Salvador y sus Estatutos, establece:**

Art. 1: “Créase la entidad descentralizada con autonomía y personalidad jurídica denominada “Finca El Espino, Parque-Bosque Los Pericos”, que podrá abreviarse “La Finca” cuyo domicilio será la ciudad de San Salvador”.



Art. 2: "La Finca" tendrá por objeto el aprovechamiento integral de los recursos naturales que posee la Finca El Espino".

Art. 3: "La Finca", tendrá como fines a) la explotación, mantenimiento y conservación técnica y ecológica del cultivo del café y de las variedades existentes de flora y fauna de la zona, b) desarrollar políticas de empleo que beneficien a los trabajadores agrícolas, c) desarrollar el área de la finca de tal forma que mantenga en su conjunto la capacidad de recolección de las aguas lluvias".

**El Permiso Ambiental, según Resolución MARN-Nº 698-2004, de fecha 27 de octubre del 2004, en el Numeral 3, resuelve:**

✓ "Cualquier Modificación o ampliación de la actividad debe ser desarrollada de acuerdo al Art. 22 de la Ley del Medio Ambiente" y en el numeral 4, que: "Será responsabilidad del titular o responsable de la ejecución del proyecto, corregir cualquier impacto negativo significativo originado por las actividades no contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y su documentación conexas".

**El Permiso Ambiental, según Resolución MARN-Nº 4000/036/2005, de fecha 14 de enero del 2005, en los Numerales 2 y 4, resuelve:**

2. "Forma parte integrante de la presente resolución y por consiguiente de obligatorio cumplimiento para el titular del proyecto: La descripción del proyecto, el Dictamen Técnico que determina la viabilidad de la presente resolución y el detalle de las medidas ambientales y sus costos desglosados en Tramo I y Tramo II.

4. Será responsabilidad del titular o responsable de la ejecución del proyecto, corregir cualquier impacto negativo significativo originado por las actividades no contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y su documentación conexas".

**El Dictamen Técnico referente al proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín", de fecha 12 de enero de 2005, al pie de Página 1, establece:**

"Forma parte de este Dictamen Técnico el correspondiente estudio de Impacto Ambiental".

**El Estudio de Impacto Ambiental referente al proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín", presentado en fecha 12 de agosto de 2004, establece:**

Página 21: Literal L) RUTA DEL PROYECTO, párrafo segundo: "El encadenamiento prosigue hacia el oriente, por la finca el Espino, bordeando la zona de reserva forestal y Parque Los Pericos...."

Página 50: "En conclusión se puede decir que de conformidad al Decreto 432/93 la construcción de un proyecto vial sobre el área con vocación urbana de la Finca El Espino es legal. La construcción de la obra vial sobre el área no urbanizable no está permitida por este Decreto, aunque no expresamente. (Ver anexo No. 5, donde se presenta una copia de ambos decretos)".

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



Página 51: "Cabe señalar que el proyecto pasa al sur del límite de la Finca El Espino, pero no afecta a la misma ya que el trazado del proyecto está comprendido dentro de un área de 110 manzanas cuyo derecho de vía corresponde al Gobierno de El Salvador".

- A. La deficiencia se ha originado porque el Ministro y Viceministro del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, así como las jefaturas actuantes en la Unidad de Planificación Vial y Gerencia de Estudios y Diseños Viales de dicho Ministerio, ignoraron los términos y especificaciones técnicas que fueron autorizadas por el MARN en Estudio de Impacto Ambiental aprobado para el proyecto "Apertura de Boulevard Diego de Holguín", y procedieron a alterar el diseño original, con el consecuente daño a los recursos existentes en la Reserva Forestal "El Espino", por la ejecución del mismo.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida en fecha 9 de marzo de 2007, la administración del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, manifiesta: "En primer lugar, es del caso traer a cuenta que este Ministerio obtuvo en tiempo y forma los permisos ambientales correspondientes para la ejecución del Proyecto, incluyendo las modificaciones al diseño geométrico que se hicieron del mismo, lo cual queda fundamentado de la siguiente manera:

Mediante Resolución MARN No.698-2004 de fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales resolvió otorgar el permiso ambiental a este Ministerio para el proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín".

Posteriormente, mediante Resolución MARN No.4000/036/2005, de fecha catorce de enero de dos mil cinco, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales resolvió modificar el Permiso Ambiental Resolución MARN-698-2004, para el Proyecto Apertura Boulevard Diego de Holguín, en el sentido de dividir en dos tramos el Proyecto, definidos como Tramo I y Tramo II, cuyas descripciones y longitudes se señalan en los romanos II y III de los Considerandos de la expresada resolución.

De conformidad a la Resolución MARN No.698-2004, de fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro, se estableció dentro del Apartado de "Otras Medidas Ambientales de Cumplimiento Obligatorio por el Titular del Proyecto, que: "De realizarse modificaciones al proyecto o al Programa de Manejo Ambiental aprobado, el titular deberá **notificarlo** al Ministerio, **previo a su ejecución con las justificaciones correspondientes**, para los efectos legales correspondientes."

Que posteriormente, con fecha 8 de febrero de 2005, mediante Nota de este Ministerio Ref. MOP-DMOP-0138-BIS/2005, en referencia al Permiso Ambiental No.4000-036-2005, se notificó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un cambio en el Diseño Geométrico del proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín", relacionado con el intercambiador formado en la intersección del Boulevard Diego de Holguín y la Avenida Jerusalén, en el sentido de incluirle dos rampas de acceso adicionales

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



ubicadas al costado norte del proyecto; comunicación que se envió con el propósito que, en el caso que el expresado cambio provocara algún impacto significativo en el medio ambiente, este fuere mitigado por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, en la forma que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales lo indicara. (Todo en cumplimiento de lo establecido en el anexo de la Resolución MARN. No.698-2004 en lo relativo a "Otras medidas ambientales de cumplimiento obligatorio por el titular del proyecto", que quedó relacionado en el párrafo que antecede).

Es en este contexto, que el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, inicia el proceso de Licitación en el año 2005, concluyendo con la adjudicación y posterior contratación de los Asocios que resultaron mejor evaluados conforme lo establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la administración Pública; con lo que se desvirtúa la afirmación hecha por los señores Auditores, en el sentido que este Ministerio sacó a Licitación un Proyecto para cuyo diseño carecía de permiso ambiental.

Posteriormente, cuando el contrato se encontraba en ejecución, y en respuesta de la nota de fecha 8 de febrero de 2005, donde se notificó al MARN el cambio de diseño geométrico del Proyecto, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respondió según nota de fecha 18 de septiembre de dos mil seis, Ref. MARN-DE-563-2006, **en el sentido que se daban por enterados (notificados) y aceptaban las modificaciones planteadas** y se nos instruyó a efecto que coordinásemos con la Dirección General de Gestión Ambiental e Inspectoría Ambiental, de esa Secretaría de Estado, a fin de "...determinar las medidas conducentes a mitigar los daños causados al bosque y suelo, debido a la construcción de los intercambiadores, para lo cual además deberán presentar fianza adicional complementaria a la fianza presentada al proyecto original, para mitigar daños causados."

En el mes de octubre de 2006, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, inició un procedimiento administrativo sancionatorio identificado bajo el número MARN-AS-4000-47-2006 fundamentado supuestamente en infracciones cometidas a la Ley de Medio Ambiente.

Que, en atención a lo establecido en nota recibida del MARN de fecha 18 de septiembre de 2006, mediante nota MOP-VMOP-UPV-GGA-0130/2006 de fecha 27 de octubre de dos mil seis, se solicitó al MARN se determinaran las obras de compensación y medidas de mitigación que ese Ministerio considerara necesarias en función de lo expresado en la nota MARN-DE-563-2006; solicitud que fue reiterada mediante nota MOP-VMOP-UPV-GGA-0132/2006, de fecha 6 de noviembre de 2006, sin haber obtenido aún respuesta alguna.

Que de conformidad a lo anteriormente expresado no es cierto que este Ministerio, haya incumplido con la autorización otorgada por el MARN, no existiendo por lo tanto **infracción alguna** a la Ley de Medio Ambiente.



Es importante reiterar que, el MARN mediante Resolución MARN-698-2004 de fecha 27 de octubre de 2004 se pronunció favorablemente sobre el estudio de impacto ambiental presentado para el Proyecto que nos ocupa, sin que, ninguna persona natural o jurídica haya hecho uso del derecho que al efecto confiere el Art. 26 de la Ley de Medio Ambiente, en el sentido de recurrir por inconformidad de la aprobación dada por esa autoridad. Consecuente con lo expresado, la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental realizado para el Proyecto que nos ocupa se encuentra en firme y no es razonable que el MARN, fundamente su proceso administrativo sancionatorio en los Arts.23 y 24 literales (b) y (c), no siendo aplicables al caso cuestionado, habida cuenta que la misma Resolución que otorgó dictamen favorable al Estudio de Impacto Ambiental y concedió el Permiso Ambiental al Proyecto, estableció literalmente: "... **De realizarse modificaciones al proyecto o al Programa de Manejo Ambiental aprobado, el titular deberá notificarlo al Ministerio, previo a su ejecución con las justificaciones correspondientes, para los efectos legales correspondientes...**"

En ningún momento, el MARN estableció la necesidad de elaborar "otro" Estudio de Impacto Ambiental", en caso de modificaciones al Proyecto, por cuanto tal requerimiento hubiese sido legal, ya que estamos siempre frente al mismo Proyecto ya aprobado, y la notificación de las "modificaciones" a que se refiere la Resolución en comento fue hecha EN TIEMPO Y FORMA *con las justificaciones pertinentes*, mediante nota de fecha 8 de febrero de 2005, previo a la ejecución de la obra., **en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Permiso Ambiental.**

1. Que el proceso administrativo sancionatorio iniciado por el MARN, tiene como fundamento dos Inspecciones, la primera de ellas practicada el 7 de septiembre de dos mil seis y la segunda de fecha 20 de septiembre de dos mil seis, ambas practicadas en contravención de lo que al efecto establece el Art.27 de la Ley de Medio Ambiente y del Art.37 del Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente, literales (a) y (b) que regulan las Auditorías de Evaluación Ambiental que se realizan **para garantizar durante la ejecución de la actividad, obra o proyecto, el cumplimiento de las condiciones definidas en el Permiso Ambiental**, ya que de la misma relación de las Actas de Inspección se advierte la ausencia **TOTAL** del titular de la obra o de alguno de sus representantes, tanto al inicio, como durante y al final de las auditorias practicadas; no habiéndose recibido adicionalmente ninguna copia de las Actas de Inspección en referencia, violentando así también lo prescrito en el Art.39 parte final del citado Reglamento que manda que una copia de la Acta de Inspección levantada, sea entregada al titular, por lo que dichas Actas de Inspección no pueden ser fundamento alguno del presente procedimiento; particularmente por cuanto en el numeral (4) de la Resolución Inicial del Proceso Administrativo Sancionatorio se establece expresamente que se establecieron ciertos "hallazgos" de los cuales el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, como *titular del Proyecto* **no fue ni ha sido hasta esta fecha notificado oportunamente**, para conceder su defensa, no obstante lo previsto en el Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente, violentando así los principios de Audiencia y del Debido Proceso contemplados en los Arts.11 y 14, respectivamente, ambos de la Constitución de la República.

2. Por otra parte, consta, en los registros de este Ministerio, respecto del Proyecto en cuestión, **la única Acta de Inspección de Auditoría de Evaluación Ambiental Número**

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



4000-165-06 **practicada en forma legal**, el pasado veintiocho de septiembre de dos mil seis, a las once horas, la que textualmente dice "...las medidas ambientales contempladas en la Resolución MARN No.4000/036/2005 se están desarrollando, debido a que el proyecto se está ejecutando...". En la referida Acta de Inspección queda claramente establecido que no se ha advertido la existencia de hallazgo alguno.

3. Asimismo, cabe traer a cuenta que, las disposiciones de la Ley de Medio Ambiente y su Reglamento, establecen un procedimiento destinado a garantizar, con la ayuda de un control previo, que únicamente se autorice un plan o proyecto que, no afecte de forma apreciable al ambiente. Sobre este particular, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ya ha declarado que la autorización del plan o proyecto vial en cuestión sólo pudo concederse en virtud que las citadas autoridades se cercioraron de que no producirá efectos perjudiciales para la integridad del lugar de que se trata. En el caso en cuestión, el estudio de impacto ambiental deja constancia de la viabilidad del proyecto, por la presencia, en la zona de únicamente de variedades forestales **RENOVABLES**, las cuales en las obras de mitigación, deben ser repuestas y mejoradas, con un fin y propósito de un nuevo ciclo, que mejore la biodiversidad, con la intervención humana y **por tratarse de especies vegetales, que pueden ser renovadas** ya que la mayor parte es sembrado de café y árboles de sombra. Debe tomarse en cuenta que, de conformidad con el Art. 10 inciso segundo de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, de reciente promulgación, todas aquéllas áreas naturales protegidas declaradas y establecidas con anterioridad a la vigencia de dicha Ley ( 23 de febrero de 2005), serían administradas y manejadas bajo las normas y directrices que para tal efecto se emitieren, no existiendo, a nuestro entender, por estar en planificación los programas que contengan los planes y estrategias de conservación y manejo sostenible, así como las directrices para la administración y manejo de las expresadas áreas naturales que no son de carácter prioritario, ni han sido incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas. En todo caso, siendo que el Art.5 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas establece como la autoridad competente para conocer y resolver sobre toda actividad relacionada con las Áreas Naturales protegidas al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es importante puntualizar que, **desde el momento en que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorizó la realización del proyecto de trazado del Boulevard Diego de Holguín, en los términos propuestos, el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, carecía de base para considerar que éste tendría efectos perjudiciales en la integridad de la citada zona.**

4. Asimismo, debemos obligadamente hacer énfasis, que este Ministerio, le ha dado cumplimiento a todos los requerimientos del MARN, en el proceso de obtención del permiso ambiental y debemos recalcar, que la garantía de cumplimiento de los planes de manejo y adecuación ambiental se encuentra vigente y fue presentada en tiempo, con lo que se constata, nuestra ineludible responsabilidad, para con la protección del ambiente, de lo cual el MARN es conocedor y lo ratifica con el contenido en la nota, antes relacionada de fecha 18 de septiembre de dos mil seis, donde en virtud del cambio en el diseño geométrico aceptado, ordena la ampliación de la fianza de cumplimiento ambiental.



Se adjunta Fotocopia de la notificación de fecha 28 de octubre de 2006, y auto de las 14:15 horas del día 5 de octubre de 2006, mediante el cual el MARN ordena la instrucción formal y sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio, en contra del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, por incumplimiento de la resolución del Permiso Ambiental MARN-No. 4000/036/2005 y disposiciones del Estudio de Impacto Ambiental, referentes al proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín. (ANEXO CUATRO)

Con relación a las demás disposiciones citadas que supuestamente se han incumplido con la ejecución del citado proyecto, cabe traer a cuenta que, se citan diferentes "**Ordenanzas**", las cuales dentro del rango de jerarquización de las leyes, se encuentran por debajo de lo que al efecto disponga la Ley de Medio Ambiente, la que en su Art. 115, a la letra dice: "**La presente ley es de carácter especial** por consiguiente sus normas **prevalecerán sobre cualquiera otra que la contraríen.**" En consecuencia cualquier disposición legal que pretenda normar temas relacionados con el medio ambiente, y que con dicha normativa se contraríen nuevos procedimientos ya establecidos en la Ley de Medio Ambiente, consecuentemente estarían tácitamente derogadas.

Lo dicho anteriormente se fundamenta en el Art. 50 del Código Civil, que establece:

"La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita."

"es expresa cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua."

"Es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la Ley anterior."

"La derogación de una ley puede ser total o parcial."

**"La ley general no deroga la especial, si no se refiere a ella expresamente."**

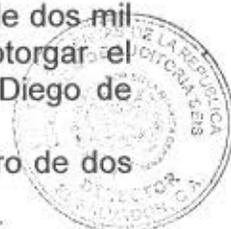
Es decir que las otras disposiciones legales, contenidas en las leyes relacionadas con el medio ambiente que menciona esa Corte de Cuentas, como supuestamente incumplidas por este Ministerio, estarían derogadas tácitamente por la Ley de Medio Ambiente, por lo cual este Ministerio no ha estado ni está en la obligación de cumplir con dos cuerpos legales que regulan una misma situación de manera diferente".

Además en nota de fecha 27 de marzo de 2007, el Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano, Lic. David Gutiérrez Miranda, manifiesta: "En primer lugar, NO estoy de acuerdo en que el Ministerio Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano incumplió con lo determinado en el permiso ambiental emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que todas las gestiones de esta cartera de estado se efectuaron en forma diligente y apegada a derecho, tal es el caso, de que el MOPTVDU obtuvo en tiempo y forma los permisos ambientales correspondientes para la ejecución del Proyecto, incluyendo las modificaciones al diseño geométrico que se hicieron del mismo, lo cual queda fundamento de la siguiente manera:

a) Mediante Resolución MARN No.698-2004 de fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales resolvió otorgar el permiso ambiental a este Ministerio para el proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín".

b) Mediante Resolución MARN No.4000/036/2005, de fecha catorce de enero de dos

Telefonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



mil cinco, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales resolvió modificar el Permiso Ambiental Resolución MARN-698-2004, para el Proyecto Apertura Boulevard Diego de Holguín, en el sentido de dividir en dos tramos el Proyecto, definidos como Tramo I y Tramo II, cuyas descripciones y longitudes se señalan en los romanos II y III de los Considerandos de la expresada resolución.

c) De conformidad a la Resolución MARN No.698-2004, de fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro, se estableció dentro del Apartado de "Otras Medidas Ambientales de Cumplimiento Obligatorio por el Titular del Proyecto, que: "De realizarse modificaciones al proyecto o al Programa de Manejo Ambiental aprobado, el titular deberá **notificarlo** al Ministerio, **previo a su ejecución con las justificaciones correspondientes**, para los efectos legales correspondientes."

d) Con fecha 8 de febrero de 2005, mediante Nota de este Ministerio Ref. MOP-DMOP-0138-BIS/2005, en referencia al Permiso Ambiental No.4000-036-2005, se notificó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un cambio en el Diseño Geométrico del proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín", relacionado con el intercambiador formado en la intersección del Boulevard Diego de Holguín y la Avenida Jerusalén, en el sentido de incluirle dos rampas de acceso adicionales ubicadas al costado norte del proyecto; comunicación que se envió con el propósito que, en el caso que el expresado cambio provocara algún impacto significativo en el medio ambiente, este fuere mitigado por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, en la forma que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales lo indicara.

(Todo en cumplimiento de lo establecido en el anexo de la Resolución MARN. No.698-2004 en lo relativo a "Otras medidas ambientales de cumplimiento obligatorio por el titular del proyecto", que quedó relacionado en el párrafo que antecede.)

e) Es en este contexto, el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, inicia el proceso de Licitación en el año 2005, concluyendo con la adjudicación y posterior contratación conforme a lo que establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la administración Pública; como consecuencia la afirmación hecha por los señores Auditores, en el sentido que este Ministerio sacó a Licitación un Proyecto para cuyo diseño carecía de permiso ambiental no esta fundamentada en aspectos técnicos y legales, **ya que si se tenía el permiso del diseño licitado.**

f) Posteriormente y en respuesta de la nota de fecha 8 de febrero de 2005, donde se notificó al MARN el cambio de diseño geométrico del Proyecto, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respondió según nota de fecha 18 de septiembre de dos mil seis, Ref. MARN-DE-563-2006, **en el sentido que se daban por enterados (notificados) y aceptaban las modificaciones planteadas** y se nos instruía a efecto que coordinásemos con la Dirección General de Gestión Ambiental e Inspectoría Ambiental, de esa Secretaría de Estado, a fin de "...determinar las medidas conducentes a mitigar los daños causados al bosque y suelo, debido a la construcción de los intercambiadores, para lo cual además deberán presentar fianza adicional complementaria a la fianza presentada al proyecto original, para mitigar daños causados."

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



g) Que en atención a lo establecido en nota recibida del MARN, mediante nota MOP-VMOP-UPV-GGA-0130/2006 de fecha 27 de octubre de dos mil seis, se solicitó al MARN se determinaran las obras de compensación y medidas de mitigación que ese Ministerio considerara necesarias en función de lo expresado en la nota MARN-DE-563-2006; solicitud que fue reiterada mediante nota MOP-VMOP-UPV-GGA-0132/2006, de fecha 6 de noviembre de 2006, sin haber obtenido aún respuesta hasta el 15 de enero de 2007.

h) Que de conformidad a lo anteriormente expresado no es cierto que el MOPTVDU, haya incumplido con la autorización otorgada por el MARN, no existiendo por lo tanto **infracción alguna** a la Ley de Medio Ambiente.

i) Es importante reiterar que, el MARN mediante Resolución MARN-698-2004 de fecha 27 de octubre de 2004 se pronunció favorablemente sobre el estudio de impacto ambiental presentado para el Proyecto que nos ocupa, sin que, ninguna persona natural o jurídica haya hecho uso del derecho que al efecto confiere el Art. 26 de la Ley de Medio Ambiente, en el sentido de recurrir por inconformidad de la aprobación dada por esa autoridad. Asimismo, en la citada resolución se estableció literalmente: "**... De realizarse modificaciones al proyecto o al Programa de Manejo Ambiental aprobado, el titular deberá notificarlo al Ministerio, previo a su ejecución con las justificaciones correspondientes, para los efectos legales correspondientes...**", esto demuestra que en ningún momento, el MARN estableció la necesidad de elaborar "otro" Estudio de Impacto Ambiental", en caso de modificaciones al Proyecto, por cuanto tal requerimiento hubiese sido ilegal, ya que estamos siempre frente al mismo Proyecto ya aprobado, y la notificación de las "modificaciones" a que se refiere la Resolución en comentario fue hecha EN TIEMPO Y FORMA *con las justificaciones pertinentes*, mediante nota de fecha 8 de febrero de 2005 previo a la ejecución de la obra, **en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Permiso Ambiental.**

j) Asimismo, las disposiciones de la Ley de Medio Ambiente y su Reglamento, establecen un procedimiento destinado a garantizar, con la ayuda de un control previo, que únicamente se autorice un plan o proyecto que, no afecte de forma apreciable al ambiente. Sobre este particular, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ya ha declarado que la autorización del plan o proyecto vial en cuestión sólo pudo concederse en virtud que las citadas autoridades se cercioraron de que no producirá efectos perjudiciales para la integridad del lugar de que se trata. En el caso en cuestión, el estudio de impacto ambiental deja constancia de la viabilidad del proyecto, por la presencia, en la zona de únicamente de variedades forestales **RENOVABLES**, las cuales en las obras de mitigación, deben ser repuestas y mejoradas, con un fin y propósito de un nuevo ciclo, que mejore la biodiversidad, con la intervención humana y **por tratarse de especies vegetales, que pueden ser renovadas** ya que la mayor parte es sembrado de café y árboles de sombra.

Debe tomarse en cuenta que, de conformidad con el Art. 10 inciso segundo de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, de reciente promulgación, todas aquéllas áreas naturales protegidas declaradas y establecidas con anterioridad a la vigencia de dicha Ley ( 23 de febrero de 2005), serían administradas y manejadas bajo las normas y directrices que para tal efecto se emitieren, no existiendo, a nuestro entender, por estar en planificación los programas que contengan los planes y estrategias de conservación



y manejo sostenible, así como las directrices para la administración y manejo de las expresadas áreas naturales que no son de carácter prioritario, 111 han sido incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas. En todo caso, siendo que el Art.5 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas establece como la autoridad competente para conocer y resolver sobre toda actividad relacionada con las Áreas Naturales protegidas al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es importante puntualizar que, **desde el momento en que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorizó la realización del proyecto de trazado del Boulevard Diego de Holguín, en los términos propuestos, el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, adopto como base legal y técnica que los efectos ambientales en la zona se diseñaron en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el MARN y en la carpeta del proyecto; en estos documentos se establecen las medidas de mitigación y las obras de compensación en todas las zonas afectadas.**

k) Previo a la ejecución del proyecto, se realizó el **Estudio de Impacto Ambiental (EIA)** cuyo objetivo fue identificar los impactos ambientales potenciales para luego identificar las medidas ambientales que previnieran, atenuaran o compensaran los impactos adversos. El objetivo del EIA fue precisamente recopilar y evaluar la información obtenida para asegurar la compatibilidad del referido proyecto con las condiciones y características del suelo, fauna y flora y determinar la afectación de los recursos naturales existentes en el área de influencia y la viabilidad en general del referido proyecto.

l) Como resultado se consolidó un Programa de Manejo Ambiental en donde se incluyeron diversas medidas para minimizar los impactos sobre los recursos naturales, siendo entre otras las siguientes:

- Un programa de reforestación que compense el efecto sobre la flora y la fauna,
- Instalación de nidales y torres de percha con el fin de minimizar el efecto sobre la fauna,
- Humectación de áreas de trabajo para evitar el polvo y por lo tanto la contaminación del aire,
- Instalación de barreras de sonido para disminuir la contaminación por ruido,
- Instalación de basureros y letrinas en frentes de trabajo para evitar la contaminación del suelo,
- Otras medidas establecidas en el EIA y retomadas en el Permiso Ambiental del proyecto, para asegurar la compatibilidad del mismo con las condiciones ambientales del área de influencia del proyecto.

m) En relación a los comentarios de los señores auditores que no puede aceptarse una nota escrita proveniente del Director Ejecutivo del MARN, presento las siguientes consideraciones:

=> En la administración Pública existe el principio de delegación, en este caso véase como antecedente las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Corte de Cuentas de la República, por ende en las administraciones gubernamentales este principio es de fundamental proceder.



λ=> Se desconoce el motivo del atraso y consecuentemente la facultad de firma de la carta emitida por la Dirección Ejecutiva del MARN, ya que no creeríamos que la intención de los señores auditores sea la de responsabilizar al Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano por la gestión de otra institución del estado, cuando el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo define claramente las atribuciones y responsabilidades de cada cartera de estado, por ende, no se puede afirmar que estos criterios sean atribuibles al MOPTVDU y por ende sujetos de cuestionamientos para esta cartera de estado.

n) Es importante considerar que como responsable de la cartera de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano durante el período del 1º de junio de 2004 al 15 de enero de 2007, el trabajo técnico fue desarrollado diligentemente y bajo la responsabilidad de cada uno de los Viceministerios que conforman esta cartera de estado.

o) **En virtud de lo anterior, queda demostrado que no ha habido ningún incumplimiento legal al permiso otorgado por el MARN, por ende solicito que con las evidencias y comentarios legales y técnicos presentados se desvanezca este hallazgo.**

Por otra parte el Ex – Viceministerio de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano, en nota recibida el día diecisiete de abril de dos mil siete, manifiesta: “Dentro del Examen Especial, se me ha comunicado el Hallazgo 9 cuyo titulo es “INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCION EMITIDA POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN PERMISO AMBIENTAL”, dentro del cual se establece que con fecha 21 de octubre del 2004, mediante nota Ref. UPV: 23300MOP-VMOP-0375/2004, en mi calidad de Viceministro de Obras Publicas, di respuestas a observaciones reparadas procedentes de la Alcaldía de Santa Tecla y del Ministerio de la Defensa Nacional, posteriores a la Consulta Publica, y que no obstante esas declaraciones que demuestran la posición del MOP para no alterar el alineamiento de la vía, se desplazo el trazo original aprobado.

Sobre el particular me permito aclarar que la comunicación antes relacionada refleja una respuesta a las observaciones hechas por las instituciones mencionadas con base a la Consulta Publica, basadas en los planos originales, de la manera en que fueron concebidos y tal como se reflejaron en el Estudio de Impacto Ambiental y el Permiso Ambiental y su posterior modificación, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente.

Dejo claro entonces que mi actuación en ese momento, 21 de octubre del 2004, y que consiste en los conceptos contenidos en la nota aludida, se baso en la documentación del Proyecto, existente hasta ese entonces, tal y como había sido presentada para su aprobación a las autoridades respectivas.

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

A los comentarios vertidos por la administración y ex – funcionarios de Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, se hace necesario reiterar  
Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



que se infringió el Permiso Ambiental Resolución MARN No. 4000/036/2005, de fecha 14 de enero de 2005, al presentar los procesos de Licitación Pública, diseños diferentes a los autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no es cierto que se obtuvo el Permiso Ambiental por la modificación del diseño en el Tramo II del proyecto previo a licitar la obra, mucho menos para la adición de obras, por lo tanto no se puede considerar como aceptada una solicitud de modificación de obra que presenta las deficiencias siguientes:

- a. La nota de solicitud fue girada a la Dirección Ejecutiva del Ministerio de medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando no es esta dependencia la facultada para resolver al respecto;
- b. La referida nota fue contestada con la supuesta "aceptación de modificación", 19 meses posteriores a se envió al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y actualmente ha tomado la decisión de multar; y,
- c. Aun cuando de una forma irregular se acepta la modificación de obras, la referida nota indica el proceso que se debe seguir a continuación, el cual no se realizó y que a la fecha de contestación quedaba fuera de contexto, pues ya se había producido el daño a la Reserva Forestal, pues la obra ya estaba en ejecución.

Por otra parte no es cierto que los impactos significativos causados al medio ambiente y recursos naturales por la adición de obras o modificación del proyecto Apertura del Boulevard Diego de Holguín, su mitigación sea competencia del MARN, tal como lo expresa la administración del Ministerio de Obras Publicas.

Por todo lo antes expuesto consideramos que los comentarios vertidos por los funcionarios no desvirtúan la observación realizada por los auditores.

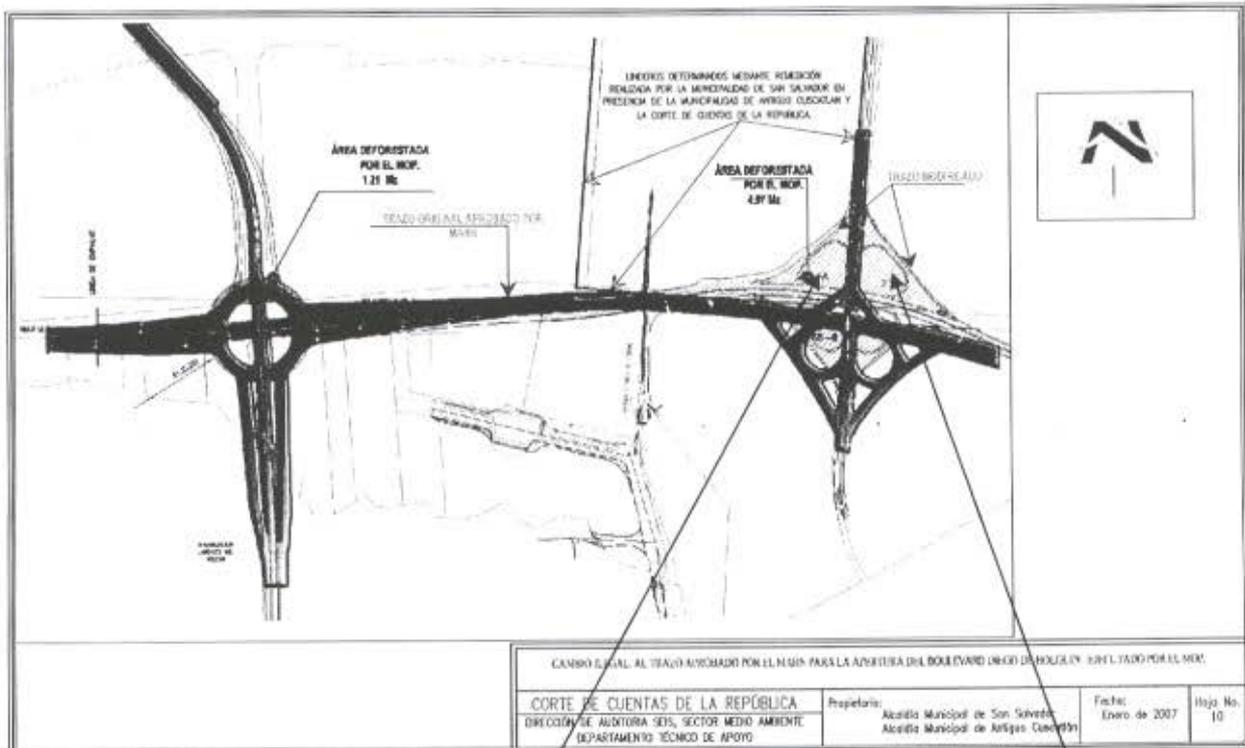
**10. SE ADICIONAN OBRAS DE DOS INTERCAMBIADORES EN LA INTERSECCION CON LA AVENIDA JERUSALEN, SIN HABER OBTENIDO LOS PERMISOS RESPECTIVOS.**

El Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, adicionó obras al proyecto "Apertura de Boulevard Diego de Holguín", sin haber obtenido los permisos respectivos ante el Ministerio de medio Ambiente y Recursos Naturales y otras instituciones facultadas para tal efecto, no habiendo desarrollado ningún trámite para gestionar dichos permisos y autorizaciones, según detalle siguiente:

En el Tramo II, intersección con la Avenida Jerusalén, las obras adicionadas consistieron en la incorporación de dos intercambiadores, de los cuales, el que se encuentra en el costado nor - poniente de la intersección, ha afectado la Zona Protectora del Suelo, declarada como zona de Reserva Forestal por el Decreto Legislativo 432, y propiedad de las Alcaldías de San Salvador y Antiguo Cuscatlán, según Decreto Legislativo 433.



Por lo tanto, el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, incumplió lo concerniente a las autorizaciones obtenidas y establecidas en el Plano 11.2 que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental.



Obras adicionales en el proyecto Boulevard Diego de Holguín, específicamente en la reserva forestal en las que se incluyen dos intercambiadores.

**La Ley de Medio Ambiente, establece:**

Art. 10: "El Ministerio del Medio Ambiente y en lo que corresponda, las demás instituciones del Estado, adoptarán políticas y programas específicamente dirigidos a promover la participación de las comunidades en actividades y obras destinadas a la prevención del deterioro ambiental".

Art. 19: "Para el inicio y operación, de las actividades, obras o proyectos definidos en esta ley, deberán contar con un permiso ambiental. Corresponderá al Ministerio emitir el permiso ambiental, previa aprobación del estudio de impacto ambiental".

Art. 21, literales a) y k): "Toda persona natural o jurídica deberá presentar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental para ejecutar las siguientes actividades, obras o proyectos:

a) Obras viales, puentes para tráfico mecanizado, vías férreas y aeropuertos;

k) Las situadas en áreas frágiles protegidas o en sus zonas de amortiguamiento y humedales;"



Art. 22: "El titular de toda actividad, obra o proyecto que requiera de permiso ambiental para su realización o funcionamiento, ampliación, rehabilitación o reconversión deberá presentar al Ministerio el formulario ambiental que ésta requiera con la información que se solicite. El Ministerio categorizará la actividad, obra o proyecto, de acuerdo a su envergadura y a la naturaleza del impacto potencial".

Art. 42: "Toda persona natural o jurídica, el Estado y sus entes descentralizados están obligados, a evitar las acciones deteriorantes del medio ambiente, a prevenir, controlar, Vigilar y denunciar ante las autoridades competentes la contaminación que pueda perjudicar la salud, la calidad de vida de la población y los ecosistemas, especialmente las actividades que provoquen contaminación de la atmósfera, el agua, el suelo y el medio costero marino".

Art. 86, literales a), c) y e): "Constituyen infracciones a la presente ley, y su reglamento, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, inclusive el Estado y los Municipios las siguientes:

a) Iniciar actividades, obras o proyectos sin haber obtenido el permiso ambiental correspondiente;

c) Incumplir las obligaciones contenidas en el permiso ambiental;

e) Autorizar actividades, obras, proyectos o concesiones, que por ley requieran permiso ambiental, sin haber sido éste otorgado por el Ministerio;

Art. 100: "El Estado, entes descentralizados y toda persona natural o jurídica que por acción u omisión deteriore el medio ambiente, está obligado a reparar los daños y perjuicios ocasionados.

Cuando sea posible, deberá restaurar los ecosistemas dañados o realizar acciones compensatorias en los casos que el daño sea irreversible.

Cuando se tratare de una sociedad u otra persona jurídica colectiva, los actos de sus administradores, trabajadores y empresas con quienes tengan relaciones contractuales, se presume legalmente que actúan por su orden y mandato; en consecuencia, responden solidariamente por los daños ambientales causados.

Los contratistas y subcontratistas también responden solidariamente.

Tratándose de actos de funcionarios y empleados públicos responderán éstos directa y principalmente; y, el Estado en forma subsidiaria".

**El Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, establece:**

Art. 15, literal b: "El titular de una política, plan, programa, actividad, obra o proyecto específico, público o privado, tendrá las siguientes obligaciones relacionadas con la evaluación ambiental, según sea el caso:



b. Presentar al Ministerio el Formulario Ambiental de la actividad, obra o proyecto;"

Art. 20: "Para la realización o funcionamiento, ampliación, rehabilitación o reconversión de las actividades, obras o proyectos referidos en el Art. 21 de la Ley, el titular deberá proporcionar al Ministerio, a través del Formulario Ambiental, la información que se solicite, en cumplimiento al Art. 22 de la Ley".

**El Código de Salud, establece:**

Art. 96: "Para crear nuevas poblaciones, para ampliarlas e iniciar una urbanización y apertura de nuevas calles, es indispensable obtener autorización escrita del Ministerio previa resolución que al efecto dicte la oficina conjunta de las zonas de protección del suelo.

Un delegado representando al Ministerio coordinará acciones con el Ministerio de Obras Públicas".

**El Decreto Legislativo 432, de fecha 14 de enero de 1993, establece:**

Art. 1: "Se establece como zona protectora del suelo y se declara como zona de Reserva Forestal una porción de terreno ubicada al Noroeste del inmueble denominado "El Espino", situado en jurisdicción de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad....."

Art. 2: " Dentro de la Zona Protectora del Suelo y de Reserva Forestal establecida por medio del presente Decreto, se ubica un área de ochenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas, que se destinarán para la construcción de un parque que estará destinado al solaz esparcimiento de los vecinos de área metropolitana de San Salvador, en el cual deberá respetarse el entrono natural como principal atractivo y sus instalaciones físicas para el servicio de sus visitantes no deberán exceder el 5 por ciento del área total del parque".

**El Reglamento a la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, establece:**

Art. III.14. Regulación de Zonas de Reserva Ecológica y/o Forestales, literal d) Obras Públicas: "Los Organismos estatales e instituciones que proyecten algún tipo de desarrollo en la Zona de Reserva Ecológica, deberán realizar los trámites correspondientes en la OPAMSS acompañada de un estudio de impacto ambiental, según lo dispuesto en el Art. III.37 del presente Reglamento, que demuestre la compatibilidad del proyecto con el ecosistema del sitio y la compatibilidad con los usos de suelo existentes".

**La Ley de Conservación de Vida Silvestre, establece:**

Art. 1: "La presente Ley tiene por objeto la protección restauración, manejo, aprovechamiento y conservación de la vida silvestre. Esto incluye la regulación de

Telefonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



actividades como la cacería, recolección y comercialización, así como las demás formas de uso y aprovechamiento de este recurso”.

Art. 3: “La vida silvestre es parte del patrimonio natural de la Nación y corresponde al Estado su protección y manejo”.

**La Ordenanza de Zonas de Protección y Conservación de los Recursos Naturales y Zonas no Urbanizables de Antiguo Cuscatlán, establece:**

**Zonas de Máxima Protección (MP)**

Art. 7: “Son aquellas que por la integridad de sus recursos ambientales, por su nivel de biodiversidad existente o potencial, por su singularidad, por su ubicación y por la presencia de importantes elementos paisajísticos, históricos y culturales; deben conservar y proteger dichos caracteres únicos.

1. En estas zonas las actividades no permitidas son las siguientes:

c) Tala de la vegetación arbórea, arbustiva y de todos los cultivos considerados importantes para garantizar la infiltración, el equilibrio de evapotranspiración y los hábitats de la fauna.

e) Modificaciones substanciales de la morfología de los sitios que pueden alterar las condiciones paisajísticas, ya sea en forma puntual o de conjunto y en sus ámbitos visuales. Además se prohíben modificaciones a la estructura del paisaje, incluidos; construcción típica, caminos y trazo original.

h) Obras de terracería mecanizadas”.

**Zonas de Máxima Protección (MP)**

Art. 12: “Las actividades y/o construcciones localizadas en las zonas de Protección y Conservación de los Recursos Naturales, requerirán de los trámites de Revisión Vial y Zonificación y del permiso de Construcción, según corresponda y seguirá el procedimiento establecido en el Art. VIII. 10 Art. VIII 16 y 17, y Art. VIII. 30 y 31 del Reglamento a la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Area Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños”.

**La Ordenanza de Zonas de Protección y Conservación de los Recursos Naturales del Departamento de San Salvador, establece:**

**Art. 7: “Zonas de Máxima Protección (MP).**

1. Son aquellas que por la integridad de sus recursos ambientales, por su nivel de biodiversidad existente o potencial, por su singularidad, por su ubicación y por la presencia de importantes elementos paisajísticos, históricos y culturales, deben conservar y proteger dichos caracteres únicos.

2. En esta zonas las actividades no permitidas son las siguientes:

c) Tala de la vegetación arbórea, arbustiva y de todos los cultivos considerados importantes para garantizar la infiltración, el equilibrio de evapotranspiración y los hábitats de la fauna.

e) Modificaciones substanciales de la morfología de los sitios que pueden alterar las condiciones paisajísticas, ya sea en forma puntual o de conjunto, en sus ámbitos visuales.

h) Obras de terracería mecanizadas”.

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



Art. 12: "De los Trámites. Las actividades y/o construcciones localizadas en las zonas de Protección y Conservación de los Recursos Naturales, requerirán de los trámites de Revisión Vial y Zonificación y del Permiso de Construcción, según corresponda y seguirán el procedimiento establecido en el Art. VIII. 10, Art. VIII. 16 y 17, y Art. VIII. 30 y 31 del Reglamento a la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños".

**El Permiso Ambiental, según Resolución MARN-Nº 698-2004, de fecha 27 de octubre del 2004, en el Numeral 3, Resuelve:**

"Cualquier Modificación o ampliación de la actividad debe ser desarrollada de acuerdo al Art. 22 de la Ley del Medio Ambiente".

**El Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, establece:**

Art. 43, numeral 1: "Compete al Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano:

A) Área de Obras Públicas:

- 1) Planificar, controlar y evaluar la infraestructura vial del país, así como también la ejecución y conservación de las mismas, de acuerdo a los planes de desarrollo y a las disposiciones legales que regulan su uso;"

La deficiencia se ha originado porque el titular del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, como responsable del proyecto, no procedió a realizar el adecuado trámite de modificaciones en el proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín", el cual de conformidad a la Ley del Medio Ambiente, requería la presentación de un nuevo formulario ambiental.

La deficiencia ha originado que se violente el debido trámite legal aplicable a modificaciones a obras autorizadas con Permiso Ambiental, lo cual en este caso significó a la vez la alteración en el corto plazo, del equilibrio del ecosistema de la zona de influencia, interrupción de corredores biológicos, sitios de caza de especies silvestres, etc.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota recibida en fecha 9 de marzo de 2007, la administración del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, manifiesta: "Con relación a las obras adicionales del tramo II del referido proyecto, que consistieron en la incorporación de dos rampas de acceso adicionales, y que según esa Corte este Ministerio incumplió las autorizaciones obtenidas y establecidas en el Plano 11.2 que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental. Sobre este tema, reiteramos lo expresado en la situación 2 en el sentido de que este Ministerio obtuvo en tiempo y forma los permisos ambientales correspondientes para la ejecución del Proyecto,

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



**incluyendo las modificaciones al diseño geométrico que se hicieron del mismo, lo cual queda fundamentado de la siguiente manera:**

Mediante Resolución MARN No.698-2004 de fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales resolvió otorgar el permiso ambiental a este Ministerio para el proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín". Posteriormente, mediante Resolución MARN No.4000/036/2005, de fecha catorce de enero de dos mil cinco, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales resolvió modificar el Permiso Ambiental Resolución MARN-698-2004, para el Proyecto Apertura Boulevard Diego de Holguín, en el sentido de dividir en dos tramos el Proyecto, definidos como Tramo I y Tramo II, cuyas descripciones y longitudes se señalan en los romanos II y III de los Considerandos de la expresada resolución.

De conformidad a la Resolución MARN No.698-2004, de fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro, se estableció dentro del Apartado de "Otras Medidas Ambientales de Cumplimiento Obligatorio por el Titular del Proyecto, que: "De realizarse modificaciones al proyecto o al Programa de Manejo Ambiental aprobado, el titular deberá **notificarlo** al Ministerio, **previo a su ejecución con las justificaciones correspondientes**, para los efectos legales correspondientes."

Que posteriormente, con fecha 8 de febrero de 2005, mediante Nota de este Ministerio Ref. MOP-DMOP-0138-BIS/2005, en referencia al Permiso Ambiental No.4000-036-2005, se notificó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un cambio en el Diseño Geométrico del proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín", relacionado con el intercambiador formado en la intersección del Boulevard Diego de Holguín y la Avenida Jerusalén, en el sentido de incluirle dos rampas de acceso adicionales ubicadas al costado norte del proyecto; comunicación que se envió con el propósito que, en el caso que el expresado cambio provocara algún impacto significativo en el medio ambiente, fuere mitigado por el Ministerio de Medio Ambiente, en la forma que dicho Ministerio lo indicara. (Todo en cumplimiento de lo establecido en el anexo de la Resolución MARN. No.698-2004 en lo relativo a "Otras medidas ambientales de cumplimiento obligatorio por el titular del proyecto".)

En respuesta de la nota relacionada en el numeral anterior, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respondió según nota de fecha 18 de septiembre de dos mil seis, Ref. MARN-DE-563-2006, en el sentido que se daban por enterados (notificados) y aceptaban las modificaciones planteadas y se nos instruyó a efecto que coordinásemos con la Dirección General de Gestión Ambiental e Inspectoría Ambiental, de esa Secretaría de Estado, a fin de "...determinar las medidas conducentes a mitigar los daños causados al bosque y suelo, debido a la construcción de los intercambiadores, para lo cual además deberán presentar fianza adicional complementaria a la fianza presentada al proyecto original, para mitigar daños causados."

Que mediante nota MOP-VMOP-UPV-GGA-0130/2006 de fecha 27 de octubre de dos mil seis, se solicitó al MARN se determinaran las obras de compensación y medidas de mitigación que ese Ministerio considerara necesarias en función de lo expresado en la nota MARN-DE-563-2006; solicitud que fue reiterada mediante nota MOP-VMOP-UPV-GGA-0132/2006, de fecha 6 de noviembre de 2006, sin haber obtenido aún respuesta alguna.

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



Que de conformidad a lo anteriormente expresado no es cierto que este Ministerio, haya incumplido con la autorización otorgada por el MARN, no existiendo por lo tanto **infracción alguna** a la Ley de Medio Ambiente.

En referencia a la disposición del Código de Salud citada por los señores Auditores, que supuestamente se ha incumplido, se reiteran los conceptos vertidos en las situaciones, en el sentido que tal disposición no tiene ninguna aplicación al caso que se audita, siendo conveniente traer a cuenta que dicha disposición aplica para la "creación de nuevas poblaciones, para ampliarlas e iniciar una urbanización y apertura de nuevas calles"... El espíritu de dicha disposición y su aplicación práctica desde la vigencia de la misma, ha sido participar con el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano en la autorización de **sistemas de excretas y aprobación de la calidad del agua potable**, en aquéllos lugares que, por no existir de parte la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANANDA) factibilidad de agua potable y aguas negras, se solicita la participación del Sistema de Salud Pública para su correspondiente aprobación; actividad que se desarrolla en forma coordinada, como ya se dijo por medio del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, quien por competencia derivada de la Ley de Urbanismo y Construcción es el encargado de formular y dirigir la Política Nacional de Vivienda y Desarrollo Urbano, así como de elaborar los Planes Nacionales y Regionales y las disposiciones de carácter general a que deben sujetarse las urbanizaciones, parcelaciones y construcciones en todo el territorio de la República. En ese sentido, la "apertura de nuevas calles" a que se refiere el Art.96 del Código de Salud, se encuentra en el contexto de las "nuevas poblaciones" que se construyan, en las cuales debe existir un Sistema Vial, cuyo diseño y características escapa a la competencia del Ministerio de Salud y en virtud de la Ley de Urbanismo y Construcción y el Reglamento a la Ley de Urbanismo y Construcción en lo Relativo a Parcelaciones y Urbanizaciones Habitacionales contienen disposiciones especiales al efecto; debiendo distinguirse en el análisis que hacen los respetados señores Auditores, que las Calles tienen una Jerarquización que va desde **Vías de Circulación Mayor** que comprenden **Autopistas**, Vías Expresas, Arterias Primarias y Arterias Secundarias, entre las cuales el Boulevard Diego de Holguín tiene la categoría de Autopista, hasta las **Vías de Circulación Menor** que comprenden Vías de Distribución, de Reparto y de Acceso, siendo éstas últimas las que tienen como función exclusiva dar acceso vehicular y/o peatonal a cada uno de los lotes resultantes en una parcelación.

Con relación a las demás disposiciones citadas que supuestamente se han incumplido con la ejecución del citado proyecto, cabe traer a cuenta que, se citan diferentes "Ordenanzas", las cuales dentro del rango de jerarquización de las leyes, se encuentran por debajo de lo que al efecto disponga la Ley de Medio Ambiente, la que en su Art. 115, a la letra dice: "**La presente ley es de carácter especial por consiguiente sus normas prevalecerán sobre cualquiera otra que la contraríen.**" En consecuencia cualquier disposición legal que pretenda normar temas relacionados con el medio ambiente, y que con dicha normativa se contraríen nuevos procedimientos ya establecidos en la Ley de Medio Ambiente, consecuentemente estarían tácitamente derogados.

Lo dicho anteriormente se fundamenta en el Art. 50 del Código Civil, que establece: "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita."

"es expresa cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua."



"Es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la Ley anterior."

"La derogación de una ley puede ser total o parcial."

**"La ley general no deroga la especial, si no se refiere a ella expresamente."**

Es decir que las otras disposiciones legales, contenidas en las leyes relacionadas con el medio ambiente que menciona esa Corte de Cuentas, como supuestamente incumplidas por este Ministerio, estarían derogadas tácitamente por la Ley de Medio Ambiente, por lo cual este Ministerio no ha estado ni está en la obligación de cumplir con dos cuerpos legales que regulan una misma situación de manera diferente.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PARA LAS SITUACIONES 1, 2 y 3**

La Sala de lo Contencioso Administrativo, en sus líneas jurisprudenciales, aparece que: "La potestad sancionadora de la Administración Pública puede definirse como aquella que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios al ordenamiento jurídico. La doctrina del Derecho Administrativo ampara los autores que coinciden en afirmar que en el Derecho Sancionador Administrativo son aplicables, en principio, los principios y técnicas del Derecho Penal. E otras palabras, el acto sancionador administrativo debe regirse en lo fundamental por los principios fundamentales del Derecho Penal, sobre todo la de aquellos que suponen una limitación del poder punitivo del Estado, a la sanción administrativa." Entre dichos principios se encuentra el de NO BIS IN ÍDEM, regulado en la parte final del inciso 1º del Art. 11 de la Constitución de la República, que literalmente establece: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; **ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.**"

En las situaciones 1, 2, y 3 puntualizadas tanto el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como la Alcaldía de Santa Tecla, han iniciado procedimientos administrativos sancionatorios, sobre las mismas situaciones; consecuentemente fundados en los principios que rigen el Derecho Administrativo, por extensión del Derecho Penal, la Corte de Cuentas, no puede iniciar un nuevo procedimiento, sobre las mismas situaciones, ya que estaría contraviniendo un derecho constitucional, que nadie puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa, por lo que debe dejar a las instancias que se encuentran conociendo de resolver las expresadas situaciones, ya que de lo contrario, abre la pauta para que, de conformidad con el inciso 1º del Art. 247 de la Constitución, la entidad lesionada pueda pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la misma Constitución.

Además en nota de fecha 27 de marzo de 2007, el Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano, Lic. David Gutiérrez Miranda, manifiesta: "Los señores auditores afirman que se adicionaron obras sin haber obtenido los permisos respectivos del MARN y de otras instituciones, sobre el particular presento las siguientes evidencias documentales y comentarios:



- 1- En nota Ref. OAJ No 185 del 25 de julio de 2002 y en referencia al proyecto Construcción (CA: 1) entre (CA: 4) Troncal del Norte y Calle a Tonacatepeque, dirigida al Ministro de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano, suscrita por el entonces Ministro de Agricultura y Ganadería, manifiesta que por la entrada en vigencia el día 26 de junio del 2002, de la nueva Ley Forestal, literalmente expresa lo siguiente en el cuarto párrafo de su misiva: **Es el caso que al entrar en vigencia la nueva Ley Forestal, dejo sin efecto la cobertura legal la existencia del citado Servicio Forestal y de fauna, estableciendo un nuevo régimen en materia forestal como competencia de este Ministerio, en el cual no se contempla la posibilidad de conceder tales permisos. Entendiéndose que todo lo relativo a proyectos, actividades u obras similares al que se encuentra desarrollando actualmente el Ministerio de Obras Publicas queda sujeto en toda su comprensión a lo que establece los Arts. 19 y 20 de la Ley del Medio Ambiente. (Anexo No 1)**
  
- 2- Mediante nota MOP-DMOP-0138-BIS/2005, de fecha 8 de febrero de 2005, firmada por el suscrito en ese momento titular del MOPTVDU y dirigida al entonces Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales se notificó del cambio de los dos intercambiadores en la intersección del trazo de la Diego de Holguín y la avenida Jerusalén, de conformidad a la Resolución MARN-No 698-2004, en la sección de otras medidas ambientales de cumplimiento obligatorio, expresa literalmente lo siguiente:  
**"De realizarse modificaciones al proyecto o al Programa de manejo ambiental aprobado, el titular deberá notificarlo al Ministerio, previo a su ejecución con las justificaciones correspondientes, para los efectos legales correspondientes", sobre este particular los señores auditores solo tomaron lectura de una parte del documento, sin embargo, la resolución del permiso ambiental debe ser analizada y considerada en todas sus partes para un mejor entendimiento del contenido de este documento" (Anexo No 1),**
  
- 4- En respuesta de la nota relacionada en el numeral anterior, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respondió según nota de fecha 18 de septiembre de dos mil seis, Ref. MARN-DE-563-2006, en el sentido que se daban por enterados (notificados) y aceptaban las modificaciones planteadas y se nos instruí a efecto que coordinásemos con la Dirección General de Gestión Ambiental e Inspectoría Ambiental, de esa Secretaría de Estado, a fin de "...determinar las medidas conducentes a mitigar los daños causados al bosque y suelo, debido a la construcción de los intercambiadores, para lo cual además deberán presentar fianza adicional complementaria a la fianza presentada al proyecto original, para mitigar daños causados."
  
- 5- Que mediante nota MOP-VMOP-UPV-GGA-0130/2006 de fecha 27 de octubre de dos mil seis, se solicitó al MARN se determinaran las obras de compensación y medidas de mitigación que ese Ministerio considerar necesarias en función de lo expresado en la nota MARN-DE-563-2006; solicitud que fue reiterada mediante nota MOP-VMOP-UPV-GGA-0132/2006, de fecha 6 de noviembre de 2006, sin haber obtenido respuesta alguna.



- 6- Como puede concluirse legal y técnicamente el MOPTVDU efectuó las gestiones en tiempo, forma y con la diligencia administrativa correspondiente; por ende no es valido ni sostenible que se actuó fuera del marco de competencias que la Ley le faculta a todo funcionario público. Asimismo, es importante indicarles que la notificación extemporánea sobre los cambios expuestos y las facultades del funcionario que la suscribe no es responsabilidad del suscrito y mucho menos del MOPTVDU.
- 7- Es importante que se reconozca que los comentarios vertidos sobre este hallazgo en particular no son interpretaciones antojadizas o erróneas, se incorporan exactamente lo que los documentos legales expresan literalmente, lo cual no da a lugar a otras interpretaciones.
- 8- En relación a las obras adicionales del tramo II del referido proyecto, que consistieron en la incorporación de dos rampas de acceso adicionales, y que según lo señalan los auditores de la Corte de Cuentas de la República este Ministerio incumplió las autorizaciones obtenidas y establecidas en el Plano 11.2 que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental. Sobre este tema, reiteramos lo expresado en el hallazgo No 9 en el sentido de que este Ministerio obtuvo en tiempo y forma los permisos ambientales correspondientes para la ejecución del Proyecto, **incluyendo las modificaciones al diseño geométrico que se hicieron del mismo.**
- 9- Es importante considerar que como responsable de la cartera de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano durante el periodo del 1° de junio de 2004 al 15 de enero de 2007, el trabajo técnico fue desarrollado diligentemente y bajo la responsabilidad de cada uno de los Viceministerios que conforman esta cartera de estado.
- 10- Que de conformidad a lo anteriormente expresado no es cierto que este Ministerio, haya incumplido con la autorización otorgada por el MARN, no existiendo por lo tanto **infracción alguna** a la Ley de Medio Ambiente.
- 11- En virtud de las evidencias legales documentales y los comentarios técnicos expuestos solicito sea desvanecido el hallazgo atribuido al MOPTVDU y al suscrito, ya que de conformidad a la evidencia presentada se carece de fundamento.

#### COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

A los comentarios vertidos por la administración y ex – funcionarios de Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, se hace necesario reiterar que se infringió el Permiso Ambiental Resolución MARN No. 4000/036/2005, de fecha 14 de enero de 2005, al adicionar obras que no estaban contempladas en el permiso ambiental otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que no es correcto lo que manifiesta la administración en el sentido de que se obtuvo el Permiso Ambiental para la modificación y adición de obras en el Tramo II del proyecto,



por lo tanto no se puede considerar como aceptada una solicitud de modificación y adición de obras que presenta las deficiencias siguientes:

- a. La nota de solicitud fue girada a la Dirección Ejecutiva del Ministerio de medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando no es esta dependencia la facultada para resolver al respecto;
- b. La referida nota fue contestada con la supuesta "aceptación de modificación", 19 meses posteriores a su envío al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y actualmente se ha tomado la decisión de multar; y,
- c. Aun cuando de una forma irregular se acepta la modificación de obras, la referida nota indica el proceso que se debe seguir a continuación, el cual no se realizó y que a la fecha de contestación quedaba fuera de contexto, pues ya se había producido el daño a la Reserva Forestal, pues la obra ya estaba en ejecución.

Por todo lo antes expuesto consideramos que los comentarios vertidos por los funcionarios no desvirtúan la observación realizada por los auditores.

**11. FALTA DE COORDINACION INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MOP Y LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON LOS RECURSOS QUE SE IMPACTARÍAN, PARA DETERMINAR LA VIABILIDAD DEL PROYECTO "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN".**

El Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, no realizó coordinación interinstitucional previo y durante la ejecución del proyecto "Apertura del Boulevard Diego de Holguín", con la finalidad de conocer opiniones técnicas e información necesaria para asegurar la compatibilidad del referido proyecto con las condiciones y características del suelo, fauna y flora; conocer además la afectación de los recursos naturales existentes en el área de influencia y la viabilidad en general del referido proyecto. Cabe mencionar que las instituciones que comparten recursos y facultades en la zona, requieren conocer la actuación del MOP, con la finalidad de ejecutar sus actuaciones de manera coordinada, según detalle siguiente:

- a) Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador: Además de no haber participado en el diseño y planificación de la obra, y no haber emitido los permisos respectivos, esta Institución no cuenta con los planos y diseños definitivos, para proceder a gestionar, reservar y establecer los derechos de vía y las zonas de retiro destinadas para las obras de protección y otros elementos adicionales de aquellas obras vecinas o colindantes al Proyecto en ejecución, por lo que podrían generarse divergencias y situaciones no previstas en las autorizaciones del uso del suelo;
- b) Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados: No se ha encontrado evidencia de la realización de consultas por parte del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, a esta Institución, para conocer las características e importancia del acuífero existente en la zona, aun cuando el diseño

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



final del proyecto contempla la construcción de pozos de infiltración a lo largo del proyecto, que captarán escorrentías de la vía para conducirlos hacia los mantos acuíferos, lo cual podría alterar las condiciones de la calidad del recurso hídrico de la zona, y que es a la vez utilizado por ANDA para suministrar a la población;

- c) Ministerio de Agricultura y Ganadería: No encontramos evidencia de gestiones realizadas por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, ante esta Institución para conocer la valoración e importancia de los recursos de la zona, con la finalidad de procurar la no afectación significativa para las actividades agrícolas de la zona y los recursos hídricos destinados a estas;
- d) Municipalidades de Santa Tecla, Antiguo Cuscatlán y San Salvador: Además de no haberse solicitado los permisos y autorizaciones respectivas en las tres municipalidades, no se realizaron actividades de coordinación con estas entidades, en la fase de diseño y planificación del proyecto, para incluir información necesaria que contribuyera a armonizar la ejecución de la obra con el medio ambiente natural de la zona y con los grupos poblacionales afectados;
- e) Comité Ejecutivo Protector de los Recursos Hídricos: No existe evidencia de consultas técnicas realizadas a este organismo adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de conformidad a Reglamento sobre la Calidad del Agua, el Control de Vertidos y las Zonas de Protección, en el cual se establece que el CEPRHI emitirá las opiniones técnicas necesarias, que servirían para la planeación diseño, corrección o ajustes, o cualquier otro tipo de acción de información o colaboración, relacionada con la conservación o afectación de los recursos forestales e hídricos que se impactarían, previo al inicio de la ejecución del proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín"; y,
- f) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social: además de no haberse solicitado y obtenido los permisos de esta Institución y que son mencionados en el Código de Salud y Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo; no se evidencia la realización por parte del Ministerio de Obras Públicas, de acciones tendientes a lograr colaboración o información técnica por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para procurar la inclusión de medidas sanitarias durante la ejecución del proyecto.

Cabe mencionar, que el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, cuenta con una Unidad Ambiental, que debería actuar como dinamizador de estas actividades de coordinación y colaboración interinstitucional, las cuales se derivarán de las gestiones del despacho ministerial.

#### **La Constitución de la República, establece:**

Art. 117: "Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.



Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley”.

Art. 203: “Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas.

Los Municipios estarán obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional”.

**La Ley del Medio Ambiente, establece:**

Art. 2, literales f) y h): “La política nacional del medio ambiente, se fundamentará en los siguientes principios:

f) La contaminación del medio ambiente o alguno de sus elementos, que impida o deteriore sus procesos esenciales, conllevará como obligación la restauración o compensación del daño causado debiendo indemnizar al Estado o a cualquier persona natural o jurídica afectada en su caso, conforme a la presente ley;

h) La gestión pública del medio ambiente debe ser global y transectorial, compartida por las distintas instituciones del Estado, incluyendo los Municipios y apoyada y complementada por la sociedad civil, de acuerdo a lo establecido por esta ley, sus reglamentos y demás leyes de la materia;”.

Art. 3, párrafo tercero: “La política nacional del medio ambiente deberá guiar la acción de la administración pública, central y municipal, en la ejecución de planes y programas de desarrollo”.

Art. 7: “Las instituciones públicas que formen parte del SINAMA, deberán contar con unidades ambientales, organizadas con personal propio y financiadas con el presupuesto de las unidades primarias. Las Unidades Ambientales son estructuras especializadas, con funciones de supervisar, coordinar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales dentro de su institución y para velar por el cumplimiento de las normas ambientales por parte de la misma y asegurar la necesaria coordinación interinstitucional en la gestión ambiental, de acuerdo a las directrices emitidas por el Ministerio”.

Art. 65: “El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, deberá asegurar la sostenibilidad del mismo, su cantidad y calidad, protegiendo adecuadamente los ecosistemas a que pertenezcan.- Las instituciones que tengan competencias para el uso de un mismo recurso, deberán coordinar y compatibilizar su gestión con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos para asegurar la sostenibilidad en el aprovechamiento de dicho recurso”



**La Ley de Conservación de la Vida Silvestre, establece:**

Art. 6, literal b): "Corresponde a El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad a su acuerdo de creación:

b) Proteger la vida silvestre como patrimonio natural de la Nación; apoyar y asesorar otras Instituciones que tengan responsabilidad con dichos recursos".

**El Código Municipal, establece:**

Art. 4, numerales 1 y 11: "Compete a los Municipios:

1. La elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo local;

11. La regulación del transporte local; así como la autorización de la ubicación y funcionamiento de terminales y transporte de pasajeros y de carga, en coordinación con el Vice ministerio de Transporte".

Art. 6.- La administración del Estado únicamente podrá ejecutar obras o prestar servicios de carácter local o mejorarlos cuando el municipio al cual competan, no las construya o preste, o la haga deficientemente. En todo caso el Estado deberá actuar con el consentimiento de las autoridades municipales y en concordancia y coordinación con sus planes y programas.

Las instituciones no gubernamentales nacionales o internacionales, al ejecutar obras o prestar servicios de carácter local, coordinarán con los Concejos Municipales a fin de aunar esfuerzos y optimizar los recursos de inversión, en concordancia con los planes y programas que tengan los municipios.

**El Reglamento a la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, establece:**

Art. III.14. Regulación de Zonas de Reserva Ecológica y/o Forestales, literal d) Obras Públicas: "Los Organismos estatales e instituciones que proyecten algún tipo de desarrollo en la Zona de Reserva Ecológica, deberán realizar los trámites correspondientes en la OPAMSS acompañada de un estudio de impacto ambiental, según lo dispuesto en el Art. III.37 del presente Reglamento, que demuestre la compatibilidad del proyecto con el ecosistema del sitio y la compatibilidad con los usos de suelo existentes".

La deficiencia se ha originado porque el titular del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, así como las jefaturas actuantes en la Unidad de Planificación Vial y Gerencia de Gestión Ambiental de dicho Ministerio, no han procurado la cooperación interinstitucional con las entidades del Estado que comparten el uso y gestión de los recursos que serían afectados por el proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín".

La deficiencia ha originado que las obras desarrolladas en el proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín", no cuenten con la certeza científica y técnica que garantice que las mismas son inocuas al medio ambiente o en su defecto que se hayan

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



considerado las medidas para que las mismas ejercieran el mínimo impacto negativo en los recursos naturales y el medio ambiente de la zona.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida en fecha 09 de marzo de 2007, la administración del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, manifiesta: "Previo a la ejecución del proyecto, se realizó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) cuyo objetivo fue identificar los impactos ambientales potenciales para luego identificar las medidas ambientales que previnieran, atenuaran o compensaran los impactos adversos. El objetivo del EIA fue precisamente recopilar y evaluar la información obtenida para asegurar la compatibilidad del referido proyecto con las condiciones y características del suelo, fauna y flora y determinar la afectación de los recursos naturales existentes en el área de influencia y la viabilidad en general del referido proyecto.

Como resultado se consolidó un Programa de Manejo Ambiental en donde se incluyeron diversas medidas para minimizar los impactos sobre los recursos naturales, siendo entre otras las siguientes:

- Un programa de reforestación que compense el efecto sobre la flora y la fauna;
- Instalación de niales y torres de percha con el fin de minimizar el efecto sobre la fauna;
- Humectación de áreas de trabajo para evitar el polvo y por lo tanto la contaminación del aire;
- Instalación de barreras de sonido para disminuir la contaminación por ruido;
- Instalación de basureros y letrinas en frentes de trabajo para evitar la contaminación del suelo; y,
- Otras medidas establecidas en el EIA y retomadas en el Permiso Ambiental del proyecto, para asegurar la compatibilidad del mismo con las condiciones ambientales del área de influencia del proyecto.

Este estudio se sometió luego a **Consulta Pública** cumpliendo con los requerimientos que ordena el Artículo 25 de la Ley del Medio Ambiente, para lo cual se publicó en un medio de comunicación escrita, por 3 días consecutivos la disponibilidad del estudio en el MARN, para que cualquier persona que se considere afectada exprese sus opiniones o haga sus observaciones por escrito. La Consulta Pública se realizó por un periodo de 10 días hábiles y como resultado lo consultaron e hicieron observaciones al mismo, la Alcaldía de Santa Tecla y el Ministerio de Defensa Nacional, entre otros representantes de las comunidades vecinas al proyecto.

Las observaciones realizadas en el proceso de consulta fueron analizadas y los comentarios de las mismas fueron remitidos al MARN el 21 de octubre de 2004, a través de nota MOP-VMOP-0375/2004, emitiéndose luego el Permiso Ambiental con fecha 14 de enero del 2005, aprobándose con esto el EIA y la viabilidad ambiental del proyecto.

Para todos los proyectos que el MOP ha ejecutado se ha realizado el mismo procedimiento, la **Consulta Pública**, y no existen antecedentes en los archivos del

teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



mismo, sobre permisos tramitados y obtenidos ante la OPAMSS, ANDA, MAG, Municipalidades de Santa Tecla, Antiguo Cuscatlán y San Salvador, Comité Ejecutivo Protector de los Recursos Hídricos (CEPRHI), y MSPAS, entre otras.

Ahora bien previo y durante la ejecución del proyecto, sí se ha realizado coordinación interinstitucional sobre todo con OPAMSS, ANDA y MAG.

En el caso de **OPAMSS**, previo al inicio del proyecto, este Ministerio realizó las gestiones correspondientes, en el sentido de remitir los planos de diseños geométricos del proyecto, para proceder a gestionar, reservar y establecer los derechos de vía de los proyectos particulares para los cuales esa institución emite los permisos de construcción.

Adicionalmente se reitera lo antes expresado con relación a la competencia de las Municipalidades, en el sentido que de acuerdo al Art. 2 del Código Municipal, la competencia de los municipios es a nivel local, circunscrita a un territorio determinado; la competencia de la administración pública central, es a nivel nacional; que la competencia de los Municipios, de acuerdo al artículo 5 del mismo Código, no afecta las atribuciones conferidas a otras entidades de la Administración Pública, y en el presente caso el mencionado Proyecto, es de interés nacional, sobrepasando el interés local.

En el caso de **ANDA**, la Dirección de la Unidad de Planificación Vial, gestionó telefónicamente algunas reuniones de carácter técnico con la Gerencia de Planificación de ANDA localizadas en el edificio antiguo del IVU, para tratar aspectos relacionados con la localización de los pozos de infiltración y estimaciones de volumen de agua prevista a caer en los pozos. La reunión se desarrolló el 6 de octubre del 2006 en las oficinas de ANDA, y en la misma participaron el Ing. Carlos Flores Chavarría Subgerente de Investigación e Hidrogeología de ANDA, el Ing. Bolaños por el Contratista, Ing. Carlos Ruiz por el MOP, acompañado de técnicos de la Gerencias de Diseño y Ambiental del MOP.

Se continuó con 2 reuniones adicionales con técnicos de ANDA para definir los aspectos que se tomaron en cuenta para los pozos, la calidad del agua a infiltrar y pruebas de verificación de la misma, y las consecuencias de la infiltración total del agua de la carretera a los pozos y balance hídrico de los suelos de la zona, como lo respalda las notas MOP-VMOP-UPV-GGA-1206/2006 y MOP-VMOP-UPV-GGA-1205/2006, ambas de fecha 25 de octubre de 2006. Al final de estos comentarios se presentan copias de las notas mencionadas.

Con respecto a la coordinación con el MAG, fue claro en una reunión realizada en el MAG, durante el mes de octubre de 2006 y que fue gestionada por el Ing. Gilberto Casanovas, Asesor del anterior Ministro del MOP, que el MAG no era la institución competente para resolver con relación a las actividades de tala en las áreas afectadas por el tramo I y II. La Ley Forestal, solo les da competencia para la tala de agroecosistemas forestales y resulta que estas áreas han pasado a la competencia del MARN.

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



Cabe resaltar que otras autorizaciones y disposiciones citadas que supuestamente se han incumplido con la ejecución del citado proyecto, estarían derogadas por la Ley de Medio Ambiente, por ser ésta una ley especial en materia de medio ambiente, tal como se expresa en la misma, particularmente en el Art. 115, que a la letra dice: "**La presente ley es de carácter especial por consiguiente sus normas prevalecerán sobre cualquiera otra que la contraríen.**" En consecuencia cualquier disposición legal que pretenda normar temas relacionados con el medio ambiente, y que con dicha normativa se contraríen nuevos procedimientos ya establecidos en la Ley de Medio Ambiente, consecuentemente estarían tácitamente derogadas.

Lo dicho anteriormente se fundamenta en el Art. 50 del Código Civil, que establece:

"La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita."

"es expresa cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua."

"Es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la Ley anterior."

"La derogación de una ley puede ser total o parcial."

"La ley general no deroga la especial, si no se refiere a ella expresamente."

Es decir que las otras disposiciones legales, contenidas en las leyes relacionadas con el medio ambiente que menciona esa Corte de Cuentas, como supuestamente incumplidas por este Ministerio, estarían derogadas tácitamente por la Ley de Medio Ambiente, por lo cual este Ministerio no ha estado ni está en la obligación de cumplir con dos cuerpos legales que regulan una misma situación de manera diferente.

Además en nota de fecha 27 de marzo de 2007, el Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano, Lic. David Gutiérrez Miranda, manifiesta: "Previo a la ejecución del proyecto, se realizó el **Estudio de Impacto Ambiental (EIA)** cuyo objetivo fue identificar los impactos ambientales potenciales para luego identificar las medidas ambientales que previnieran, atenuaran o compensaran los impactos adversos. El objetivo del EIA fue precisamente recopilar y evaluar la información obtenida para asegurar la compatibilidad del referido proyecto con las condiciones y características del suelo, fauna y flora y determinar la afectación de los recursos naturales existentes en el área de influencia y la viabilidad en general del referido proyecto.

1. Como resultado se consolidó un Programa de Manejo Ambiental en donde se incluyeron diversas medidas para minimizar los impactos sobre los recursos naturales, siendo entre otras las siguientes:

- ⇒ Un programa de reforestación que compense el efecto sobre la flora y la fauna,
- ⇒ Instalación de nidas y torres de percha con el fin de minimizar el efecto sobre la fauna,
- ⇒ Humectación de áreas de trabajo para evitar el polvo y por lo tanto la contaminación del aire,
- ⇒ Instalación de barreras de sonido para disminuir la contaminación por ruido,
- ⇒ Instalación de basureros y letrinas en frentes de trabajo para evitar la contaminación del suelo,

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



- ⇒ Otras medidas establecidas en el EIA y retomadas en el Permiso Ambiental del proyecto, para asegurar la compatibilidad del mismo con las condiciones ambientales del área de influencia del proyecto.
2. Este estudio se sometió luego a **Consulta Pública** cumpliendo con los requerimientos que ordena el Artículo 25 de la Ley del Medio Ambiente, para lo cual se publicó en un medio de comunicación escrita, por 3 días consecutivos la disponibilidad del estudio en el MARN, para que cualquier persona que se considere afectada exprese sus opiniones o haga sus observaciones por escrito. La Consulta Pública se realizó por un periodo de 10 días hábiles y como resultado lo consultaron e hicieron observaciones al mismo, la Alcaldía de Santa Tecla y el Ministerio de Defensa Nacional, entre otros representantes de las comunidades vecinas al proyecto.
  3. Las observaciones realizadas en el proceso de consulta fueron analizadas y los comentarios de las mismas fueron remitidos al MARN el 21 de octubre de 2004, a través de nota MOP-VMOP-0375/2004, emitiéndose luego el Permiso Ambiental con fecha 14 de enero del 2005, aprobándose con esto el EIA y la viabilidad ambiental del proyecto.
  4. Para todos los proyectos que el MOP ha ejecutado se ha realizado el mismo procedimiento, la **Consulta Pública**, y no existen antecedentes en los archivos del mismo, sobre permisos tramitados y obtenidos ante la OPAMSS, ANDA, MAG, Municipalidades de Santa Tecla, Antiguo Cuscatlán y San Salvador, Comité Ejecutivo Protector de los Recursos Hídricos (CEPRHI), y MSPAS, entre otras.
  5. Previo y durante la ejecución del proyecto, sí se ha realizado coordinación interinstitucional sobre todo con OPAMSS, ANDA y MAG.
  6. En el caso de **OPAMSS**, previo al inicio del proyecto, este Ministerio realizó las gestiones correspondientes, en el sentido de remitir los planos de diseños geométricos del proyecto, para proceder a gestionar, reservar y establecer los derechos de vía de los proyectos particulares para los cuales esa institución emite los permisos de construcción.
  7. Se reitera lo antes expresado con relación a la competencia de las Municipalidades, en el sentido que de acuerdo al Art. 2 del Código Municipal, la competencia de los municipios es a nivel local, circunscrita a un territorio determinado; la competencia de la administración pública central, es a nivel nacional; que la competencia de los Municipios, de acuerdo al artículo 5 del mismo Código, no afecta las atribuciones conferidas a otras entidades de la Administración Pública, y en el presente caso el mencionado Proyecto, es de interés nacional, sobrepasando el interés local.
  8. En el caso de **ANDA**, la Dirección de la Unidad de Planificación Vial, gestionó reuniones de carácter técnico y de coordinación con la Gerencia de Planificación de **ANDA** localizadas en el edificio antiguo del IVU, para tratar aspectos relacionados con la localización de los pozos de infiltración y estimaciones de volumen de agua prevista a caer en los pozos. La reunión se desarrolló el 6 de octubre del 2006 en las oficinas de **ANDA**, y en la misma participaron el Ing. Carlos Flores Chavarría Subgerente de Investigación e Hidrogeología de **ANDA**, el Ing. Bolaños por el Contratista, Ing. Carlos Ruiz por el VMOP, acompañado de técnicos de la Gerencias de Diseño y Ambiental del VMOP.

Se continuó con 2 reuniones adicionales con técnicos de **ANDA** para definir los aspectos que se tomaron en cuenta para los pozos, la calidad del agua a infiltrar y

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



pruebas de verificación de la misma, y las consecuencias de la infiltración total del agua de la carretera a los pozos y balance hídrico de los suelos de la zona, como lo respalda las notas MOP-VMOP-UPV-GGA-1206/2006 y MOP-VMOP-UPV-GGA-1205/2006, ambas de fecha 25 de octubre de 2006. Al final de estos comentarios se presentan copias de las notas mencionadas.

9. Con respecto a la coordinación con el MAG, fue claro en una reunión realizada en el MAG, durante el mes de octubre de 2006, que el MAG nos expreso que no era la institución competente para resolver con relación a las actividades de tala en las áreas afectadas por el tramo I y II. La Ley Forestal, solo les da competencia para la tala de agroecosistemas forestales y resulta que estas áreas han pasado a la competencia del MARN, véase anexo No 1 Carta del entonces Ministro de Agricultura y Ganadería de Julio del 2002, como evidencia de esta afirmación.
10. Cabe resaltar que otras autorizaciones y disposiciones citadas que supuestamente se han incumplido con la ejecución del citado proyecto, estarían derogadas por la Ley de Medio Ambiente, por ser ésta una ley especial en materia de medio ambiente, tal como se expresa en la misma, particularmente en el Art. 115, que a la letra dice: "**la presente ley es de carácter especial por consiguiente sus normas prevalecerán sobre cualquiera otra que la contraríen.**" En consecuencia cualquier disposición legal que pretenda normar temas relacionados con el medio ambiente, y que con dicha normativa se contraríen nuevos procedimientos ya establecidos en la Ley de Medio Ambiente, consecuentemente estarían tácitamente derogadas.

Lo dicho anteriormente se fundamenta en el Art. 50 del Código Civil, que establece: "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita."

"es expresa cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua."

"Es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la Ley anterior."

"La derogación de una ley puede ser total o parcial."

**"La ley general no deroga la especial, si no se refiere a ella expresamente."**

Es decir que las otras disposiciones legales, contenidas en las leyes relacionadas con el medio ambiente que menciona esa Corte de Cuentas, como supuestamente incumplidas por este Ministerio, estarían derogadas tácitamente por la Ley de Medio Ambiente, por lo cual este Ministerio no ha estado ni está en la obligación de cumplir con dos cuerpos legales que regulan una misma situación de manera diferente.

11. Cuando los señores auditores afirman que:

⇒ La deficiencia se ha originado porque el titular del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano, así como las jefaturas actuantes en la Unidad de Planificación Vial y Gerencia de Gestión Ambiental de dicho Ministerio, no han procurado la cooperación interinstitucional con las entidades del Estado que comparten el uso y gestión de los recursos que serían afectados por el proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín".

⇒ La deficiencia ha originado que las obras desarrolladas en el proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín", no cuenten con la certeza científica y técnica que **garantice que las mismas son inocuas al medio ambiente o en su defecto que se**

Telefonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107

e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



hayan considerado las medidas para que las mismas ejercieran el mínimo impacto en los recursos naturales y el medio ambiente.

Con relación a la primera observación quisiera manifestarle que no entendemos cual es el sentido de esta primera afirmación, ya que como se ha evidenciado se han coordinado antes y durante de la ejecución del proyecto con el ANDA, MAG, MSPAS y con otras entidades, algunas de las actividades vinculadas. Asimismo, para efecto de quede constancia este tipo de proyectos es analizado por Secretaria Técnica de la Presidencia, El Comité Nacional de Inversiones Públicas (CONIP) y conocido por el Consejo de Ministro Ampliado (donde se asisten Ministros, Viceministros y Presidentes de Instituciones Autónomas) que liderea el Señor Presidente de la República. Por estas razones, solicito que dicho comentario sea eliminado o aclarado a efecto de cumplir con el principio de objetividad y veracidad sobre las afirmaciones que expresa todo Auditor Gubernamental Profesional y en apego a las Normas de Auditoria Gubernamental relacionadas al debido cuidado profesional.

Sobre la segunda afirmación es importante que los señores auditores demuestren con pruebas certeras científicas y técnicas que la obra en mención no son inocuas al medio ambiente, ya que como el Estudio de Impacto Ambiental es sometido por Ley a la aprobación y aceptado por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, este tipo de señalamientos contribuiría a mejorar estos análisis por el Ministerio en mención, en virtud de lo anterior esta afirmación debe ser orientada a la entidad responsable de la gestión ambiental.

12. Es importante considerar que como responsable de la cartera de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano durante el periodo del 1º de junio de 2004 al 15 de enero de 2007, el trabajo técnico es desarrollado diligentemente por cada uno de los Viceministerios que conforman esta cartera de estado.
13. En virtud de las evidencias legales documentales y los comentarios técnicos expuestos solicito sea desvanecido el hallazgo atribuido al MOPTVDU y al suscrito, en virtud de que la evidencia presentada y como se ha comprobado ha habido y existe coordinación interinstitucional.

Además, en nota recibida el 20 de abril de 2007, el Gerente de Gestión Ambiental del Ministerio de Obras Publicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, a través de su apoderada manifiesta: "Al respecto, deseo explicar que si bien el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, cuenta con una Unidad Ambiental, para actuar como dinamizador de las actividades de coordinación y colaboración interinstitucional, **ESTAS TENDRÍAN QUE DERIVARSE DE LAS GESTIONES PREVIAS REALIZADAS A INICIATIVA DEL DESPACHO MINISTERIAL.** Esta afirmación la sostiene precisamente el equipo de auditores en la observación del numeral 11 en el párrafo que sigue después del literal f).

La Gerencia de Gestión Ambiental no esta autorizada para realizar gestiones de coordinación o de cualquier tipo con otras instituciones, en todo caso de implementarse dicha coordinación, esta tendría que derivar de gestiones previas realizadas por unidades de jerarquía superior a la Gerencia Ambiental. De hecho existen acciones de coordinación muy estrechas con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) como resultado de gestiones previas realizadas por los titulares, lo cual ha promovido que cada viernes el Lic. Yáñez se reúna con la Gerente de Evaluación



Ambiental, la Ing. Zaida Osorio de Alfaro, para revisar las gestiones de trámite que el MOP realiza ante dicha Cartera de Estado, dando como resultado la reducción en tiempo, de los procesos para obtener los permisos ambientales de los proyectos.

#### COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

A los comentarios vertidos por la administración y ex – funcionarios de Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, se hace necesario reiterar que antes de iniciar un proyecto de gran envergadura especialmente con impactos negativos al medio ambiente, cualquier entidad, específicamente del estado como lo manda la Constitución de la República, debe de coordinar con otras entidades relacionadas, con la finalidad de proteger y conservar los recursos naturales especialmente aquellas áreas que ya han sido decretadas como zonas de reserva forestal, por lo que somos de la opinión de que la observación se mantiene, ya que no se nos presentó documentación que evidencie la coordinación a que la administración hace referencia en sus comentarios, por ejemplo con la OPAMS, únicamente envió los trazos preliminares, pero no la solicitud del permiso de derechos de vía ni de construcción; relacionado con la tala de árboles y remoción de la cobertura vegetal, no encontramos documentación que compruebe con quien se coordinaron para tal efecto; y hacerlo en legal forma, de igual manera, no se nos presentó evidencia de coordinación con las Municipalidades, en las que el proyecto se desarrollaría; en el caso de ANDA, el Jefe de la Unidad Jurídica, mediante nota de fecha 8 de noviembre de 2006, nos expresó que no se efectuaron consultas técnicas previas al inicio del proyecto, por lo que se comprueba que no hubo una coordinación interinstitucional, tal como se mencionamos en el presente hallazgo.

#### 12. INDEBIDA AFECTACION EN ZONA PROTEGIDA “EL ESPINO”, EN 6.18 MANZANAS POR OBRAS NO AUTORIZADAS.

Comprobamos que el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, como resultado de la ejecución del proyecto “Apertura Boulevard Diego de Holguín”, Tramos I y II, y a raíz del incumplimiento del Permiso Ambiental MARN-No.4000/036/2005 y disposiciones del Estudio de Impacto Ambiental respectivo, afectó la Zona Protectora de Suelo y de Reserva Forestal, ubicada en el inmueble denominado “El Espino”, situado en jurisdicción de Santa Tecla y Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, según detalle siguiente:

##### Tramo II del Proyecto:

- a) Invasión, remoción de la capa superior de suelo orgánico y tala de árboles en un área de 8450.73 metros cuadrados, equivalente a 1.21 manzanas, ubicadas entre las estaciones 4 + 800 y 5 + 100, según mediciones de personal técnico de la Corte de Cuentas. Estas franjas se utilizarán para construir rotonda que interconectará al Boulevard Diego de Holguín con el Boulevard Merliot. Cabe mencionar que la presente área afectada en la Reserva Forestal es propiedad de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria “El Espino” y que no se ha determinado por parte del MOP y el MARN el inventario de árboles talados en la zona. El MOP

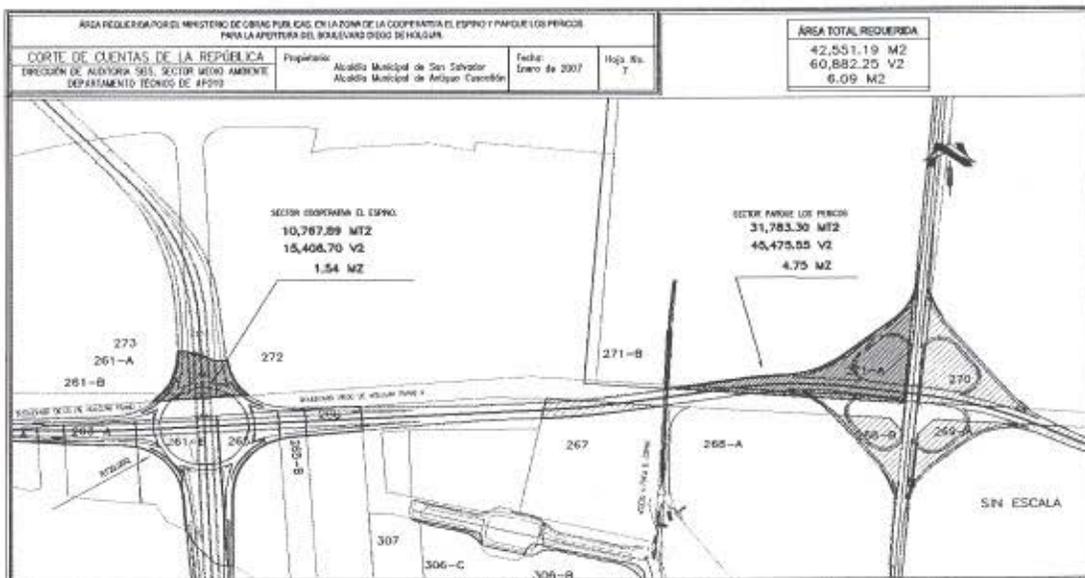


## Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

tenia previsto utilizar en esta sección un área de 0.77 manzanas, según Informe Final Planos 4/4, Planos de Derecho de Vía, Plano 13, hoja 02.

- b) Invasión, remoción de la capa superior de suelo orgánico, la cual fue afectada hasta 1.30 m. de profundidad, tala de árboles, con una estimación de 31,000 arbustos de cafetos y al menos 3,300 arbustos de regeneración natural, afectándose además al menos 1,000 árboles tanto de sombra como de regeneración natural, típicos de un bosque de cafetal, de conformidad a Acta de Visita de Inspección suscrita por autoridades del MARN el 7 de septiembre de 2006. La afectación de la zona incluyó obstrucción del cauce de quebrada "El Sunsita" y otros drenajes naturales. El área afectada es de 34,790 metros cuadrados, equivalentes a 4,97 manzanas, ubicadas entre las estaciones 5 + 900 y 6 + 300 hasta llegar a la Avenida Jerusalén. Esta porción de terreno se utilizaría para construir el derivador nor - poniente de la intersección del Boulevard Diego de Holguín con la Avenida Jerusalén. Cabe mencionar que esta área se encuentra en su totalidad en la parte de la Reserva Forestal que es propiedad de las Municipalidades de San Salvador y Antiguo Cuscatlán y que las dimensiones señaladas corresponden a mediciones realizadas por los técnicos de la Corte de Cuentas, conjuntamente con técnicos de las Alcaldías de San Salvador y Antiguo Cuscatlán. El MOP tenia previsto utilizar en esta sección un área de 4.12 manzanas, según Informe Final Planos 4/4, Planos de Derecho de Vía, Plano 13, hoja 1.03.



En el plano superior se demarcan las áreas afectadas indebidamente, tanto en la reserva forestal como en el parque Los Pericos



**Corte de Cuentas de la República**

El Salvador, C.A.



Se observa tala de árboles en zona protegida.



Se observa remoción de suelo en zona protegida.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.



**El Decreto Legislativo No. 432, de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, establece:**

Art. 1: "Se establece como ZONA PROTECTORA DEL SUELO y se declara como ZONA DE RESERVA FORESTAL una porción de terreno ubicada al Noroeste del inmueble denominado "El Espino", situado en jurisdicción de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, de las medidas y linderos especiales siguientes: ... La Zona protectora del suelo y de reserva forestal antes determinada es de una extensión superficial de quinientos sesenta y nueve hectáreas, sesenta y un áreas, sesenta y siete metros cuadrados, equivalentes a ochocientas quince manzanas, setenta y seis varas cuadradas".

Art. 2: "Dentro de la zona protectora del suelo y de reserva forestal establecida por medio del presente Decreto, se ubica un área de ochenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas, que se destinarán para la construcción de un parque el cual estará destinado al solaz esparcimiento de los vecinos del área Metropolitana de San Salvador, en el cual deberá respetarse el entorno natural como principal atractivo sus instalaciones físicas para el servicio de sus visitantes no deberán exceder del cinco por ciento del total del área del parque".

Art. 3: "En la zona protectora del suelo y de reserva forestal antes mencionada, solamente podrán efectuarse aprovechamientos del bosque en forma técnica y científica, que asegure la conservación de los recursos, y para fines de experimentación agrícola".

**El Convenio sobre la Diversidad Biológica, publicado en el D. O. No. 92, TOMO 323, de fecha 19 de mayo de 1994, establece:**

Art. 8, Conservación in situ, literales e) y f): "Cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

e) Promover un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;

f) Rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados y promover la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;"

Art. 14, Evaluación del Impacto y reducción al mínimo del impacto adverso, literal b): "Cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a. Establecer arreglos apropiados para asegurarse de que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica".

**La Ley del Medio Ambiente, establece:**



## Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Art. 2, literales b), c) e) y f): "La política nacional del medio ambiente, se fundamentará en los siguientes principios:

b) El desarrollo económico y social debe ser compatible y equilibrado con el medio ambiente; tomando en consideración el interés social señalado en el Art. 117 de la Constitución;

c) Se deberá asegurar el uso sostenible, disponibilidad y calidad de los recursos naturales, como base de un desarrollo sustentable y así mejorar la calidad de vida de la población;

e) En la gestión de protección del medio ambiente, prevalecerá el principio de prevención y precaución;

f) La contaminación del medio ambiente o alguno de sus elementos, que impida o deteriore sus procesos esenciales, conllevará como obligación la restauración o compensación del daño causado debiendo indemnizar al Estado o a cualquier persona natural o jurídica afectada en su caso, conforme a la presente ley;"

Art. 3, párrafo tercero: "La política nacional del medio ambiente deberá guiar la acción de la administración pública, central y municipal, en la ejecución de planes y programas de desarrollo".

Art. 14, literales a) y b): "Para incorporar la dimensión ambiental en toda política, plan o programa de desarrollo y ordenamiento del territorio, deben tomarse en cuenta los siguientes criterios:

a) La valoración económica de los recursos naturales, que incluya los servicios ambientales que éstos puedan prestar, de acuerdo a la naturaleza y características de los ecosistemas;

b) Las características ambientales del lugar y sus ecosistemas, tomando en cuenta sus recursos naturales y culturales y en especial, la vocación natural y el uso potencial del suelo, siendo la cuenca hidrográfica, la unidad base para la planeación del territorio".

Art. 15, literal d): "Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial deberán incorporar la dimensión ambiental, tomando como base los parámetros siguientes:

d) La ubicación de las áreas naturales y culturales protegidas y de otros espacios sujetos a un régimen especial de conservación y mejoramiento del ambiente;"

Art. 42: "Toda persona natural o jurídica, el Estado y sus entes descentralizados están obligados, a evitar las acciones deteriorantes del medio ambiente, a prevenir, controlar, Vigilar y denunciar ante las autoridades competentes la contaminación que pueda perjudicar la salud, la calidad de vida de la población y los ecosistemas, especialmente las actividades que provoquen contaminación de la atmósfera, el agua, el suelo y el medio costero marino".

Art. 53: "El Estado y sus Instituciones tienen el deber de adoptar medidas para prevenir, evitar y controlar desastres ambientales".



## Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Art. 85: "Quien por acción u omisión, realice emisiones, vertimientos, disposición o descarga de sustancias o desechos que puedan afectar la salud humana, ponga en riesgo o causare un daño al medio ambiente, o afectare los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, será responsable del hecho cometido o la omisión, y estará obligado a restaurar el medio ambiente o ecosistema afectado. En caso de ser imposible esta restauración, indemnizará al Estado y a los particulares por los daños y perjuicios causados".

• **La Constitución de la República de El Salvador, establece:**

Art. 235: "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes".

Art. 245: "Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución".

- La deficiencia se ha originado porque el titular del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, permitió que se incumplieran las condiciones del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al Permiso Ambiental obtenido para el proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín", el cual establece claramente que el proyecto en mención no afectaría la Zona Protectora del Suelo y de Reserva Forestal. Así mismo las jefaturas de la Unidad de Planificación Vial y Gerencia de Gestión Ambiental, proceden a dar curso al proyecto conociendo la alteración del mismo, sin notificar en el caso de la Gerencia de Gestión Ambiental, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- La deficiencia ha originado la tala de 31,000 arbustos de cafetos y al menos 3,300 arbustos de regeneración natural, afectándose además al menos 1,000 árboles tanto de sombra como de regeneración natural, típicos de un bosque de cafetal, así como invasión y remoción de la capa superior de suelo orgánico, hasta 1.30 m. de profundidad. De esta forma se han alterado los ciclos naturales de la zona y la vida silvestre existente, propiciando así, la afectación grave y significativa a los recursos naturales de la Zona Metropolitana de San Salvador.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota recibida en fecha 09 de marzo de 2007, la administración del Ministerio de Obras Publicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, manifiesta:

#### Para literal a

Al respecto el Ministerio de Obras Públicas, con base a su análisis técnico reflejado en el Informe Final Planos 4/4, Plano 13 Derechos de Vía, Hoja 02 mantiene su posición en el sentido de que la afectación a los terrenos de la Reserva Forestal perteneciente a

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.



## Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

la Asociación Cooperativa Agropecuaria "El Espino" es de 5,294.03 metros cuadrados equivalentes a 7,574.63 varas cuadradas, tal como se indica en el referido plano, el cual sirvió de base para realizar los trazos para la ejecución física.

Cualquier incremento del área observado en la zona del proyecto por la Corte de Cuenta, deberá ser corroborado en campo, la cual de ser cierto, obedece a razones técnicas constructivas, para cimentar los derrames de talud que posteriormente deben ser revegetados conforme a lo indicado en las especificaciones técnicas y de acuerdo a lo estipulado en las medidas de mitigación de impacto ambiental.

### Para literal b)

Al respecto de esta observación el Ministerio de Obras Públicas, en base a su análisis técnico reflejado en el Informe Final Planos 4/4, Plano 13 Derechos de Vía, Hoja 1.03 mantiene su posición en el sentido de que la afectación a los terrenos de la Reserva Forestal perteneciente a las Municipalidades de San Salvador y Antiguo Cuscatlán es de 28, 839.20 metros cuadrados equivalentes a 41,255.97 varas cuadradas, tal como se plantea en dicho plano.

Cualquier incremento del área observado en la zona del proyecto por la Corte de Cuenta, deberá ser corroborado en campo, la cual de ser cierto, obedece a razones técnicas constructivas, para cimentar los derrames de talud que posteriormente deben ser revegetados conforme a lo indicado en las especificaciones técnicas y de acuerdo a lo estipulado en las medidas de mitigación de impacto ambiental.

Asimismo, en cuanto a la aseveración de obstrucciones a cauces de drenajes naturales, especialmente el de la quebrada "El Sunsita", podemos afirmar que en ningún momento se llevaron a cabo dichas obstrucciones.

Además en nota de fecha 27 de marzo de 2007, el Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano, Lic. David Gutiérrez Miranda, manifiesta:

### 1. Para literal a)

- ⇒ De conformidad a los análisis presentados por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano, a través del Viceministerio de Obras Públicas, en la Unidad de Planificación Vial y en la Dirección de Inversión Vial y en base al análisis técnico reflejado en el Informe Final Planos 4/4, Plano 13 Derechos de Vía, Hoja 02, mantiene su posición en el sentido de que la afectación a los terrenos perteneciente a la Asociación Cooperativa Agropecuaria "El Espino" es de 5,294.03 metros cuadrados equivalentes a 7,574.63 varas cuadradas, tal como se indica en el referido plano, el cual sirvió de base para realizar los trazos para la ejecución física.
- ⇒ Cualquier incremento del área observado en la zona del proyecto por la Corte de Cuentas, deberá ser corroborado en campo, la cual de ser cierto, obedece a razones técnicas constructivas, para cimentar los derrames de talud que posteriormente deben ser revegetados conforme a lo indicado en las



## Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

especificaciones técnicas y de acuerdo a lo estipulado en las medidas de mitigación de impacto ambiental.

⇒ De conformidad al Permiso Ambiental y el Plan de Trabajo de las empresas constructoras existen partidas presupuestadas para ejecutar obras que representen medidas de compensación y mitigación para reponer y mantener durante un período de tres años el medio ambiente de la zona donde se desarrollan esta obra, por ende los trabajos de mitigación se han considerado desde los diseños originales de la obra.

### 2. Para literal b)

⇒ Al respecto de esta observación el Ministerio de Obras Públicas, en base a su análisis técnico reflejado en el Informe Final Planos 4/4, Plano 13 Derechos de Vía, Hoja 1.03 mantiene su posición en el sentido de que la afectación a los terrenos perteneciente a las Municipalidades de San Salvador y Antiguo Cuscatlán es de 28,839.20 metros cuadrados equivalentes a 41,255.97 varas cuadradas, tal como se plantea en dicho plano.

⇒ Cualquier incremento del área observado en la zona del proyecto por la Corte de Cuenta, deberá ser corroborado en campo, la cual de ser cierto, obedece a razones técnicas constructivas, para cimentar los derrames de talud que posteriormente deben ser revegetados conforme a lo indicado en las especificaciones técnicas y de acuerdo a lo estipulado en las medidas de mitigación de impacto ambiental.

2. En cuanto a la aseveración de obstrucciones a cauces de drenajes naturales, especialmente el de la quebrada "El Sunsita", podemos afirmar que en ningún momento se llevaron a cabo dichas obstrucciones.

3. Mediante Acta de Auditoria de Evaluación Ambiental No 4000-165-06, suscrita a las 11:00 a.m. horas del día 28 de septiembre de 2006, emitida por la Unidad de Auditoria Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece literalmente el único contenido que reza de la siguiente forma: **Las medidas ambientales contempladas en la resolución MARN- 4000/036/2005, se están desarrollando, debido a que el proyecto se esta ejecutando (Anexo No 2).**

4. Mediante notas MOP-VMOP-UPV-GGA-0130/2006 de fecha 27 de octubre de 2006 y MOP-VMÜP-UPV-GGA-0132/2006 de fecha 6 de noviembre de 2006, dirigidas al Director Ejecutivo y Señor Ministro del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales respectivamente, se les solicita que las Direcciones Generales de Gestión Ambiental e Inspectoría de esa cartera de estado establezcan y comuniquen las medidas de mitigación y las obras de compensación en el intercambiador del trazo de la Diego de Holguín y la Avenida Jerusalén; respuestas que hasta esta lecha no han sido evacuadas (**Anexo No 3**).

5. El suscrito y el Ministerio Obras Públicas. Transporte y Vivienda y Desarrollo

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.



## Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Urbano no poseen ninguna responsabilidad en la gestión técnica o administrativa oportuna o extemporánea del resto de entidades del sector público.

6. Es importante considerar que como responsable de la cartera de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano durante el período del 1º de junio de 2004 al 15 de enero de 2007, el trabajo técnico es desarrollado diligentemente por cada uno de los Viceministerios que conforman esta cartera de estado.
7. En virtud que se tomaron todas las acciones en forma diligente y ante las instancias legales correspondientes, solicito que este hallazgo sea desvanecido.

Además en nota recibida el 20 de abril de 2007, el Gerente de Gestión Ambiental del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, a través de su Apoderada General Judicial manifiesta: "En cuanto a esta observación quiero exponer que la Gerencia de Gestión Ambiental reconoce como vigente y válido, el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto que se remitió a través de nota MOP-UPV-GGA-803/2004 al MARN, el 10 de agosto de 2004. Como resultado de dicha gestión, el MARN emitió el Permiso Ambiental del proyecto a través de las Resoluciones MARN-No. 698-2004 y MARN-No. 4000/036/2005 de fechas 27 de octubre del 2004 y 14 de enero del 2005 respectivamente, las cuales la Gerencia de Gestión Ambiental remitió a la Gerencia de Estudios y Diseños Viales a través de Memorando MOP-VMOP-UPV-GGA-006/2005 del 17 de enero de 2005, a fin de que esta Gerencia incorporara los aspectos ambientales a las Condiciones Técnicas de las Bases de Licitación correspondientes. Cabe destacar, que esta Gerencia no participa directamente en la elaboración de tales documentos, sino que lo hace a través de la Gerencia de Estudios y Diseños Viales.

A este estudio y a ese Permiso es que la Gerencia de Gestión Ambiental le ha dado seguimiento y no ha otro, es decir al estudio que establece que el trazo del proyecto pasa por los límites de la Finca El Espino sin afectarla.

Esta Gerencia conformada por un personal limitado de 4 técnicos y su Gerente, el cual es el Lic. Yáñez, para darle seguimiento a los proyectos que el MOP ejecuta, no tiene ingerencia en las decisiones que se toman en otros niveles superiores, ya sea en relación a las Bases de Licitación y en la mayoría de las decisiones en la ejecución de los proyectos. Nunca esta Gerencia ordenó por medio del Lic. Yáñez, a nadie ni a la empresa constructora acciones como las señaladas por la Corte de Cuentas de la República, **SIMPLEMENTE ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA GERENCIA DE CUARTO NIVEL JERÁRQUICO SIN NINGÚN PODER DE DECISIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LAS DECISIONES QUE SE TOMAN RESPETO A LOS PROYECTOS.** El papel de la Gerencia se concentra en tramitar los Permisos Ambientales y el darle seguimiento a la incorporación de la variable ambiental en los proyectos.

En este sentido, cabe destacar las afirmaciones contenidas en el diagnóstico de los aspectos institucionales, legales, ambientales y biofísicos realizado en el año de 2002 por la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), bajo el auspicio del Convenio USAID No 596-0184.20, mediante el cual la Agencia de los Estados



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), puso a su disposición los recursos financieros necesarios para la elaboración del "Manual Centroamericano de Normas Ambientales para el Diseño, Construcción y Mantenimiento de Carreteras". En este diagnóstico, en la página 2 del Anexo I se lee lo que en la realidad ha venido sucediendo, y es lo siguiente:

"Según se aprecia en el Cuadro precedente, los niveles jerárquicos son variados así en Guatemala el Departamento de Gestión Ambiental aparece en un quinto nivel decisorio, siguiéndole El Salvador en un cuarto y luego Honduras y Nicaragua en un tercer nivel. Esto pareciera indicar que los niveles en que están ubicadas las unidades de gestión ambiental es bajo, **lo que incide en que las capacidades de decisión ambiental están subordinadas a otras áreas de especialidad e intereses.** Ello repercute en que las consideraciones ambientales no tengan el peso que demanda el manejo sostenido de las obras ambientales".

La afirmación anterior, vuelve a plantearse en la Sección 8. Conclusiones, en la página 55 del mismo Anexo.

Por otra parte, el Lic. Yánez y su personal no estaban autorizados para el envío de notas a instituciones fuera del MOP, a no ser que se recibiera directamente la instrucción de la Unidad de Planificación Vial. Esto puede constatarse en los expedientes de todas las gestiones realizadas por la Gerencia de Gestión Ambiental, en donde puede apreciarse que la gran mayoría de notas sobre gestiones ambientales **son firmadas por unidades de mayor nivel jerárquico.**

Se destaca también, que el Lic. Yánez y su personal conocían perfectamente las directrices del MARN, con relación a la tramitación de los permisos de tala de árboles, así como lo establecido en la Ley Forestal en su Artículo 15 donde se establece que "la regulación sobre siembra, poda y tala de árboles en zonas urbanas será de competencia exclusiva de la municipalidad respectiva"; estos permisos, debieron ser gestionados y obtenidos por la empresa constructora, previo a la ejecución de la tala. Decisiones o directrices contrarias a la realización de estos trámites no son dadas por el Lic. Yánez o técnicos de esta Gerencia. Además, debo señalar, que la etapa de ejecución de los proyectos es responsabilidad directa de la Dirección de Inversión Vial, **quien recibe órdenes directas del despacho de los titulares.**

Con respecto a la tala descrita en el literal a) de la observación del numeral 12, el inventario ha sido realizado por el Contratista para todo el proyecto, por lo que no se identifica separadamente la zona afectada de interés.

Sin embargo, del inventario de tala del proyecto se deduce que la afectación de que se habla es sobre 3 parcelas pertenecientes a la Cooperativa "El Espino" en un área total de 7,120.96 metros cuadrados (1.02 manzanas). En el cuadro siguiente se detalla la ubicación, área individual y la estimación de árboles de sombra y café afectados.

| Identificación de la parcela afectada. | Ubicación.       | Área (Mts. <sup>2</sup> ) | Área (Manzanas) | Uso del suelo        | Cantidad estimada de árboles afectados densidad entre 901 y 903 plantas | estimada de café de siembra (Con densidad de 903 plantas) | Cantidad estimada de árboles de sombra afectados considerando el área de calles internas y árboles dañados (Con densidad de siembra aproximada entre 40 v 43 árboles/manzana). |
|--|------------------|---------------------------|-----------------|----------------------|---|---|--|
| 272                                    | 4+880 a la 4+940 | 3576,94                   | 0,51            | Cultivo de café bajo | 461   |   | 21   |

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.



## Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

|       |                                    |         |      |                              |     |    |
|-------|------------------------------------|---------|------|------------------------------|-----|----|
|       | Lateral izquierdo                  |         |      | sombra.                      |     |    |
| 273   | 4+980 a la 5+080 Lateral izquierdo | 3463,39 | 0,49 | Cultivo de café bajo sombra. | 446 | 21 |
| 272-A | 5+680 a la 5+720 Lateral izquierdo | 80,63   | 0,01 | Cultivo de café bajo sombra. | 10  | 1  |
| TOTAL |                                    | 7120,96 | 1,02 |                              | 918 | 43 |

Con respecto a la tala descrita en el literal b) de la observación del numeral 12, el contratista realizó en su momento el inventario de la zona afectada y no concuerda con los datos calculados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En el informe presentado por la empresa constructora denominado, "Informe Sobre la Cantidad de Árboles de Café y Sombra Talados por Estacionamiento del Proyecto: Apertura Boulevard Diego de Holguín, Tramo II" de noviembre 2006, se detalla las cantidades de árboles y cafetos talados considerando los estacionamientos, el área afectada, colindante, uso del suelo, cantidades de arbustos de cafeto talados, entre otros.

Se reportó que el área afectada es de 34,020.00 m<sup>2</sup>, que equivale a 4.74 manzanas y que las cantidades afectadas de arbustos de cafeto son de 4,280 u. y 190 árboles de sombra. Estos datos son muy importantes para considerar los efectos ambientales debido a la tala y definir con propiedad las medidas ambientales correspondientes.

Cabe mencionar que lo anterior fue determinado sobre la base de las densidades de siembra calculados por el ambientalista de la empresa constructora y que fueron entre 901 y 903 arbustos de cafeto por manzana, considerando las pérdidas y las áreas de calles internas, y entre 40 y 43 árboles de sombra afectados considerando siempre el área de calles internas y árboles dañados (se anexa el mencionado informe para mayor detalle).

Lo anterior se acentúa dado que la definición del número de árboles y cafetos talados es importante en términos del impacto ambiental provocado en la zona.

### COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

En relación a lo expuesto por funcionarios y ex – funcionarios del Ministerio de Obras Públicas, en el sentido de la invasión, remoción de la capa superficial de suelo orgánico y tala de árboles, en el literal a) nos referimos a que el MARN y el MOP no han determinado la cantidad de árboles y arbustos afectados por la falta de un inventario, los cuales se encontraban ubicados en un área de 1.21 manzanas de terreno.

En relación al literal b), nos hemos basado en el Acta de Inspección suscrita por autoridades del MARN, de fecha 7 de septiembre de 2006, en la cual determinan la cantidad de arbustos y árboles, que fueron talados y que se encontraban en un área de 4.97 manzanas de terreno, perteneciente al Parque de los Pericos.

Los comentarios funcionarios y ex – funcionarios del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, confirman lo observado por los auditores en

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.



relación a la afectación de la zona de reserva forestal no coincidiendo con el area afectada, ya que ésta fue determinada por personal del Departamento de Apoyo Técnico de la Corte de Cuentas, en coordinación con personal de las municipalidades de San Salvador y Antiguo Cuscatlán.

**13. NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A CONDICIONES OBLIGATORIAS CONSIDERADAS EN DICTAMEN TÉCNICO DE PERMISO AMBIENTAL SOBRE LAS OBRAS DESARROLLADAS EN BOULEVARD CANCELLERIA Y PROLONGACION CALLE LA CAÑADA, COMO PARTE DEL PROYECTO "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN".**

Constatamos que el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano no ha dado cumplimiento a la Resolución MARN-No-6612-324-2005 que concede Permiso Ambiental al proyecto "Calle de Acceso al Ministerio de Relaciones Exteriores", denominado también: "Boulevard Cancillería y Prolongación Calle la Cañada", según detalle siguiente:

1. En visita realizada por los auditores el día 10 de enero de 2007, se constató que no existe evidencia del cumplimiento por parte del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, o compañías constructoras, de las condiciones ambientales de carácter obligatorio contenidas en el Dictamen Técnico y que forman parte integrante de la Resolución MARN de Permiso Ambiental, en cuanto a:
  - a. Se desconoce el tramite y obtención por parte del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano o las compañías constructoras de la autorización correspondiente para la tala de 2,578 arbustos de café y 120 árboles de sombra, según lo establece el numeral 2;



La fotografía muestra la tala de árboles forestales y de café en el Boulevard Cancillería.



**Corte de Cuentas de la República**

El Salvador, C.A.

- b. No se evidencia la humectación de la zona, como lo establece el numeral 4, constatándose que la contaminación por partículas de polvo es abundante; y,

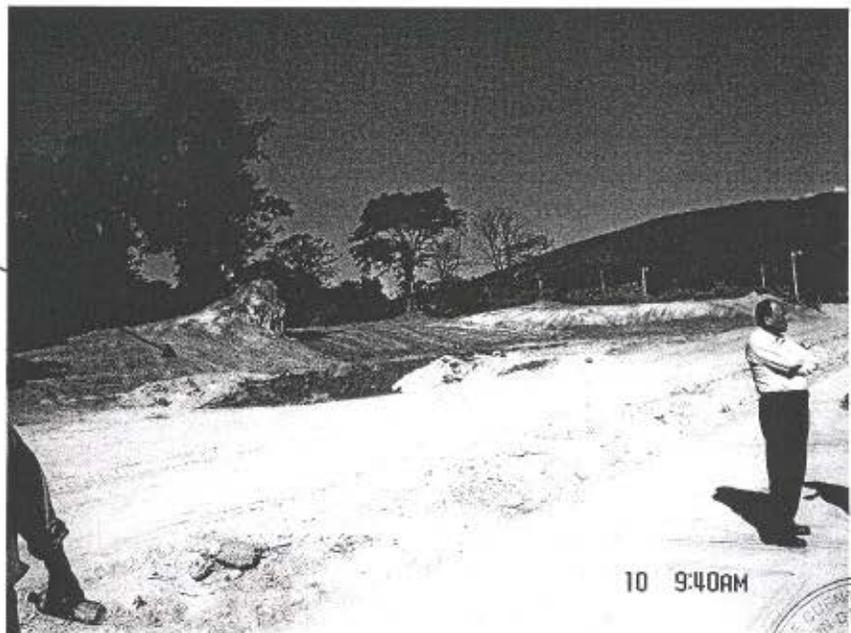
La fotografía muestra la falta de humectación durante la construcción del proyecto.



- c. No se encuentran instalados los servicios sanitarios para los trabajadores del proyecto, como lo establece el numeral 8;

2. Adicionalmente verificamos que se ha realizado remoción de la cobertura vegetal con la consecuente tala de árboles en el costado poniente del proyecto, frente al Redondel 1 e inicio de la Plaza las Banderas, constando que esta área no forma parte del área útil del proyecto, sin presentarse los justificativos o modificaciones al Ministerio de medio Ambiente y Recursos Naturales.

En la fotografía se nota la remoción de la cobertura vegetal y la tala de árboles. Cancillería.



**La Ley del Medio Ambiente, establece:**

Art. 20: "El Permiso Ambiental obligará al titular de la actividad, obra o proyecto, a realizar todas las acciones de prevención, atenuación o compensación, establecidos en el Programa de Manejo Ambiental, como parte del Estudio de Impacto Ambiental, el cual será aprobado como condición para el otorgamiento del Permiso Ambiental".

Art. 42: "Toda persona natural o jurídica, el Estado y sus entes descentralizados están obligados, a evitar las acciones deteriorantes del medio ambiente, a prevenir, controlar, Vigilar y denunciar ante las autoridades competentes la contaminación que pueda perjudicar la salud, la calidad de vida de la población y los ecosistemas, especialmente las actividades que provoquen contaminación de la atmósfera, el agua, el suelo y el medio costero marino".

Art. 85: "Quien por acción u omisión, realice emisiones, vertimientos, disposición o descarga de sustancias o desechos que puedan afectar la salud humana, ponga en riesgo o causare un daño al medio ambiente, o afectare los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, será responsable del hecho cometido o la omisión, y estará obligado a restaurar el medio ambiente o ecosistema afectado. En caso de ser imposible esta restauración, indemnizará al Estado y a los particulares por los daños y perjuicios causados".

Art. 86, literal c): "Constituyen infracciones a la presente ley, y su reglamento, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, inclusive el Estado y los Municipios las siguientes:

c) Incumplir las obligaciones contenidas en el permiso ambiental;"

La deficiencia se ha originado porque el titular del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, permitió que se incumplieran las condiciones obligatorias contenidas en el Permiso Ambiental extendido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ejecutar las obras de Acceso al Ministerio de Relaciones Exteriores, que forman parte del proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín", las cuales establecen claramente las medidas de mitigación a realizar en la zona. Así mismo las jefaturas de la Unidad de Planificación Vial y Gerencia de Gestión Ambiental, proceden a dar curso al proyecto conociendo los incumplimientos, sin notificar en el caso de la Gerencia de Gestión Ambiental, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La deficiencia ha originado que los daños causados por la ejecución de estas obras anexas al proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín", se sumen a los ya originados en la zona de Reserva Forestal, generando a la vez un impacto mayor en los recursos naturales de la zona de influencia.

**COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

En nota recibida en fecha 9 de marzo de 2007, la administración del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, manifiesta: "Con relación a

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.



## Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

la tala de árboles, en el contexto de que el mencionado proyecto forma parte del mejoramiento de la red vial nacional y por lo tanto es de interés nacional, pues servirá para agilizar el tráfico de vehículos de nuestro país; en consecuencia la Municipalidad de Santa Tecla, de Antiguo Cuscatlán y de San Salvador, carecen de competencia para exigir permisos. En tal sentido los comentarios a la observación 1 aplican para este caso.

Con respecto a la humectación la empresa constructora humectó desde mayo a noviembre de 2006, con 150 pipadas de 8 m<sup>3</sup>, diariamente de dos a tres veces lo que vendría a ser un total de 1,200 m<sup>3</sup> diarios. Estos datos fueron reportados en el informe de Avance de la Ejecución del Programa de Manejo Ambiental, página 47, en el anexo 18 de dicho documento. Lo que sucede es que cuando se realizó las visitas de inspección de campo por los auditores de la Corte de Cuentas, ya se había colocado gran parte de la carpeta hidráulica, por lo que la humectación se limitaba a las estaciones colocadas frente a Cancillería y la Universidad Matías Delgado.

La letrina de este tramo forma parte de las 14 letrinas entre portátiles y fijas que se han colocado en todo los sitios incluyendo el tramo 2 de Diego de Holguín. En el Caso del Boulevard Cancillería, la letrina se encuentra instalada en el estacionamiento 0+680, lateral derecho de la Calle de Acceso a Cancillería, de acuerdo a lo que establece la Ley y Reglamento de Seguridad e Higiene, en el sentido de establecer una letrina por cada 20 a 25 trabajadores en ese frente de trabajo.

Con respecto a la tala de árboles en el costado poniente del proyecto frente al redondel 1 e inicio de la Plaza Las Banderas, lo que se ha realizado es un proceso sancionatorio para el Asocio Temporal COPRECA-LINARES por no contar con los permisos de los bancos de préstamo. Las acciones realizadas se resumen en las siguientes:

- Por tratarse de una acción del Contratista relacionada con la explotación de dos bancos de préstamo, se ha requerido al Contratista que realice de inmediato las gestiones ambientales ante el MARN, remitiendo los formularios correspondientes. Lo anterior se comunicó al Contratista por medio de nota MOP-VMOP-UPV-GGA-12/2007 del 29 de enero de 2007.
- Además, se informó del hecho al Administrador del Proyecto de la Dirección de Inversión Vial, de manera que se aplique la Sección C.G.-47 Sanciones, de las Condiciones Generales ya que el Contratista no cuenta con los permisos ambientales correspondientes. Esta acción se realizó a través de nota MOP-VMOP-UPV-014/2007 del 30 de enero del 2007.
- Como resultado de la gestión realizada ante el Administrador del Proyecto, este comunicó a través de Memo MOP-VMOP-DIV-GVUI-074/2007 del 1 de febrero de 2007, que era conocedor del incumplimiento del Contratista, motivo por el cual se había remitido un informe de incumplimiento contractual al despacho del Sr. Ministro de Obras Públicas para que se instruya a la Gerencia Legal que inicie el proceso sancionatorio respectivo, adjuntándose en esa oportunidad, copia de nota MOP-VMOP-DIV-GVUI-96/2007 de fecha 30 de enero 2007.

En el Informe de Avance de la Ejecución del Programa de Manejo Ambiental, Pág. 47 del anexo 18, (Anexo 1, Tramo II) presentado por el Contratista en noviembre del 2006,

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.



## Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

se detalla el avance de todas las obras programadas y el porcentaje de avance de cada una de ellas.

A continuación se presentan las copias de las notas mencionadas:

Además en nota de fecha 27 de marzo de 2007, el Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano, Lic. David Gutiérrez Miranda, manifiesta:

1. Con relación a la tala de árboles, en el contexto de que el mencionado proyecto forma parte del mejoramiento de la red vial nacional y por lo tanto es de interés nacional, pues servirá para agilizar el tráfico de vehículos de nuestro país; en consecuencia la Municipalidad de Santa Tecla, de Antiguo Cuscatlán y de San Salvador, carecen de competencia para exigir permisos, en tal sentido los comentarios a la observación 8 aplican para este caso.
2. Con respecto a la humectación la empresa constructora humectó desde mayo a noviembre de 2006, con 150 pipadas de 8 m<sup>3</sup>, diariamente de dos a tres veces lo que vendría a ser un total de 1,200 m<sup>3</sup> diarios. Estos datos fueron reportados en el informe de Avance de la Ejecución del Programa de Manejo Ambiental, página 47, en el anexo 18 de dicho documento. Lo que sucede es que cuando se realizó las visitas de inspección de campo por los auditores de la Corte de Cuentas, ya se había colocado gran parte de la carpeta hidráulica, por lo que la humectación se limitaba a las estaciones colocadas frente a Cancillería y la Universidad Matías Delgado.
3. La letrina de este tramo forma parte de las 14 letrinas entre portátiles y fijas que se han colocado en todo los sitios incluyendo el tramo 2 de Diego de Holguín. En el Caso del Boulevard Cancillería, la letrina se encuentra instalada en el estacionamiento 0+680, lateral derecho de la Calle de Acceso a Cancillería, de acuerdo a lo que establece la Ley y Reglamento de Seguridad e Higiene, en el sentido de establecer una letrina por cada 20 a 25 trabajadores en ese frente de trabajo.
4. Con respecto a la tala de árboles en el costado poniente del proyecto frente al redondel 1 e inicio de la Plaza Las Banderas, lo que se ha realizado es un proceso sancionatorio para el Asocio Temporal COPRECA-LINARES por no contar con los permisos de los bancos de préstamo. Las acciones realizadas se resumen en las siguientes:
  - a) Por tratarse de una acción del Contratista relacionada con la explotación de dos bancos de préstamo, se ha requerido al Contratista que realice de inmediato las gestiones ambientales ante el MARN, remitiendo los formularios correspondientes. Lo anterior se comunicó al Contratista por medio de nota MOP-VMOP-UPV-GGA-12/2007 del 29 de enero de 2007.
  - b) Además, se informó del hecho al Administrador del Proyecto de la Dirección de Inversión Vial, de manera que se aplique la Sección C.G.-47 Sanciones de las Condiciones Generales ya que el Contratista no cuenta con los permisos



**Corte de Cuentas de la República**

El Salvador, C.A.

ambientales correspondientes. Esta acción se realizó a través de nota MOP-VMOP-UPV-014/2007 del 30 de enero del 2007.

- c) Como resultado de la gestión realizada ante el Administrador del Proyecto, este comunicó a través de Memo MOP-VMOP-DIV-GVUI-074/2007 del 10 de febrero de 2007, que era conecedor del incumplimiento del Contratista, motivo por el cual se había remitido un informe de incumplimiento contractual al despacho del Sr. Ministro de Obras Públicas para que se instruya a la Gerencia Legal que inicie el proceso sancionatorio respectivo, adjuntándose en esa oportunidad, copia de nota MOP-VMOP-DIV-GVUI-96/2007 de fecha 30 de enero 2007.
  - d) En el informe de avance de la Ejecución del Programa de Manejo Ambiental, Pág. 47 del anexo 18, (Anexo 1, Tramo II) presentado por el Contratista en noviembre del 2006, se detalla el avance de todas las obras programadas y el porcentaje de avance de cada una de ellas.
  - e) A continuación se presentan las copias de las notas mencionadas (ANEXO 4)
5. Es importante considerar que como responsable de la cartera de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano durante el período del 1° de junio de 2004 al 15 de enero de 2007, el trabajo técnico es desarrollado diligentemente por cada uno de los Viceministerios que conforman esta cartera de estado.
6. **En virtud que se han tomado todas las acciones en forma diligente y ante las instancias legales correspondientes, solicito que este hallazgo sea desvanecido.**

Además en nota recibida el 20 de abril de 2007, el Gerente de Gestión Ambiental del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, a través de su apoderada manifiesta: "Con respecto a esta observación, en la que se afirma que la Gerencia de Gestión Ambiental debió notificar al MARN sobre la tala efectuada, se ratifica que la Gerencia antes descrita no esta autorizada para la remisión de notas al MARN y otras instituciones, a no ser que se reciba directamente a través de la Dirección de Planificación Vial tal disposición. Esto puede constatarse, como se ha mencionado en párrafos anteriores, en los expedientes de todas las gestiones que realiza la Gerencia de Gestión Ambiental, en donde puede apreciarse que la gran mayoría de **notas sobre gestiones ambientales son firmadas por instancias superiores a la Gerencia Ambiental.**

Por otra parte, el Lic. Yáñez y su personal conocían perfectamente las directrices del MARN, con relación a la tramitación de los permisos de tala de árboles, los cuales la empresa constructora debió gestionarlos y obtenerlos previo a la tala. Decisiones o directrices contrarias a la realización de estos trámites no fueron dadas por el Lic. Yáñez o técnicos de esta Gerencia.

La Gerencia de Gestión Ambiental conformada por un personal limitado de 4 técnicos para darle seguimiento a los proyectos que el MOP ejecuta, no tiene ingerencia en las



decisiones que se toman en otros niveles superiores. **NUNCA LA GERENCIA PRESIDIDA POR EL LIC. YANES Y SU PERSONAL, ORDENÓ POR NINGÚN MEDIO, A LA EMPRESA CONSTRUCTORA ACCIONES COMO LAS SEÑALADAS EN EL NUMERALES 1 LITERAL A) Y 2, SIMPLEMENTE ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA GERENCIA DE CUARTO NIVEL JERÁRQUICO SIN NINGÚN PODER DE DECISIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LAS DECISIONES QUE SE TOMAN RESPETO A LOS PROYECTOS.**

En el organigrama del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al Viceministerio de Obras Públicas se puede apreciar los niveles jerárquicos desde el despacho ministerial hasta la Gerencia de Gestión Ambiental.



### COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

Los comentarios vertidos por la administración, funcionarios y ex – funcionarios del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, se hace necesario reiterar que la observación se mantiene, ya que al momento de la visita e inspección no se observaron dichas medidas de carácter obligatorio, tales como la humectación, permiso para la tala de árboles, etc. por lo cual las respuestas otorgadas no son consistentes con la evidencia observada en las visitas de campo efectuadas al proyecto.

Relacionado con la remoción de cobertura vegetal con la consecuencia tala de árboles en el costado poniente del proyecto, frente al Redondel 1 e inicio de la Plaza las Banderas, por los comentarios vertidos por los funcionarios se confirma lo observado por los auditores.



**14. NO SE HAN EJECUTADO MEDIDAS DE MITIGACION CONTEMPLADAS EN PERMISO AMBIENTAL, EN ZONA AFECTADA POR EL PROYECTO "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN".**

Constatamos mediante inspección física y revisión de documentos, que en la ejecución del proyecto "Apertura del Boulevard Diego de Holguín", el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano no ha ejecutado las medidas de mitigación y actividades contempladas en el Programa de Manejo Ambiental, en cumplimiento a la Resolución MARN-No.4000/036/2005 que concede el Permiso Ambiental al proyecto, basadas a la vez en las disposiciones del Estudio de Impacto Ambiental, constatando las deficiencias siguientes:

| TRAMO I |   |                                       |  |  |   |
|---------|---|---------------------------------------|--|--|---|
| Nº      | MEDIDAS AMBIENTALES                                   | PERIODO DE EJECUCIÓN SEGÚN CRONOGRAMA | CUMPLIMIENTO SEGÚN   |  | OBSERVACIÓN   |
|         |   |                                       | INSPECCIONES CORTE DE CUENTAS  | INFORMES   |   |
| 1       | Instalación de barreras de sonidos                    | ENE/06 A AGO/07                       | No se observó avance en este aspecto   | Informe N° 12 (19 de noviembre a 18 de diciembre): Se han realizado gestiones para el diseño de las barreras de sonido para lo cual, técnicos de especialistas de la empresa Consultores ITS Panamá S.A., presentaron la realización de metodológica para la medición del ruido. | De conformidad al cronograma del Programa de Manejo, esta medida debe presentar algún avance en las secciones del proyecto que se planeo la instalación de las estructuras. A la fecha de la inspección no se cuenta con los diseños de las estructuras ni se evidencia la reprogramación debidamente justificada de la medida. |
| 2       | Instalación de sitios de nidación y torres de perchea | ENE/06 A ABR/06                       | Únicamente cuentan con los 77 niales construidos; sin embargo, no han sido colocados en los árboles, según encargada medioambiental del TRAMO I, debido a su potencialidad de ser robados. | Informe N° 4 (19 de marzo a 18 de abril de 2006): Han efectuado la búsqueda de sitios con potencial para la instalación de nidos.  | Esta actividad debería estar cumplida al 100%, y no cuentan con ningún tipo de reprogramación autorizada por el MARN.   |
| 3       | Establecimiento de la calidad                         | ENE/06 A ABR/06                       | Se nos informó que se había desarrollado un  | Informe N° 4 (19 de marzo a 18 de abril de 2006): durante el período no  | Esta actividad debería estar cumplida al 100%, y no cuentan con   |



**Corte de Cuentas de la República**

El Salvador, C.A.

|   |   |                       |   |   |  |
|---|---|-----------------------|---|---|--|
|   | del aire de la zona                               |                       | estudio de calidad del aire a través de FUSADES Ingeniero Mauricio Rodríguez; sin embargo, no se tuvo a la vista documentación. | reportaron actividad al igual que en el <u>Informe N° 5 de 19 de abril a 18 de mayo de 2006</u>   | ningún tipo de reprogramación autorizada por el MARN.<br><br>NOTA: Se tuvo a la vista un Estudio de Calidad de Aire "Apertura Boulevard Diego de Holguín" Santa Tecla, Tramo I; presentado por el Ing. Mauricio A. Rodríguez RPSA-317 con fecha agosto de 2006; Por lo que establecemos que la medida no fue realizada durante el periodo establecido en el Cronograma |
| 4 | Minimizaci<br>ón de<br>riesgos<br>ambiental<br>es | MAY/06<br>A<br>AGO/07 | Durante la inspección no se observó alguna obra, acción o actividad que se refiera a esta medida                                | <u>Informe N° 12 (19 de noviembre a 18 de diciembre)</u> : No se informa a cerca de que se hallan realizado actividades hasta la fecha. | No esta definido que acciones se han implementado para dar cumplimiento a esta medida ambiental, a la fecha de la visita han pasado 7 meses del inicio de acciones al respecto, las cuales no se han observado ni se presenta evidencia de ellas.  |



En la fotografía se muestra que no se han instalado sitios de anidación y torres de perchea.



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

En la fotografía se muestra que no se han instalado barreras de sonido durante la ejecución del proyecto.



TRAMO II Y CALLE DE ACCESO AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y PROLONGACIÓN DE CALLE LA CAÑADA

| Nº | MEDIDAS AMBIENTALES                | PERIODO DE EJECUCIÓN SEGÚN CRONOGRAMA | CUMPLIMIENTO SEGÚN   |   | OBSERVACIÓN   |
|----|------------------------------------|---------------------------------------|--|---|---|
|    |                                    |                                       | INSPECCIONES CORTE DE CUENTAS                                      | INFORMES  |   |
| 1  | Campaña informativa de trabajos    | ENE/06 A ABR/06                       | N/A  | <u>Informe mensual N° 4 (19 de marzo a 18 de abril de 2006)</u> ; a la fecha no reportan avances en el cumplimiento de la remoción de la vegetación   | Esta actividad debería estar cumplida al 100%, y no cuentan con ningún tipo de reprogramación autorizada por el MARN. Se han realizado actividades posteriores al cumplimiento del cronograma |
| 2  | Programa de riegos                 | MAY/06 A DIC/06<br>MAY/07 A AGO/07    | Se verificó que no se realiza humectación de las áreas de trabajo. | <u>Informe de avance de la ejecución del programa de manejo ambiental (Noviembre 2006)</u> ; se reportó la aplicación de 800 mts <sup>3</sup> lo cual representa el cumplimiento del 32.9% de esta medida hasta la fecha. | Se verificó que no se realiza una humectación adecuada. Se han realizado recorridos adicionales por parte de los auditores, constatando que la humectación en la zona es nula.                |
| 3  | Instalación de barreras de sonidos | ENE/06 A AGO/07                       | No se observa avance en las obras                                  | <u>Informe de avance de la ejecución del programa de manejo ambiental (Noviembre 2006)</u> ; La instalación de esta obra sería en base a cronograma de  | De conformidad al cronograma del Programa de Manejo, esta medida debe presentar algún avance en las secciones del proyecto que se planeo la instalación de las estructuras. A la fecha de     |

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.



# Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

|   |  |                    |   |  |   |
|---|--|--------------------|---|--|---|
|   |  |                    |   | ejecución de la obra   | la inspección no se cuenta con los diseños de las estructuras ni se evidencia la reprogramación debidamente justificada de la medida.   |
| 4 | Instalación de sitios de nidación y torres de percheo                  | ENE/06 A<br>ABR/06 | No se observa ningún avance en la ejecución de esta medida ambiental  | <u>Informe mensual N° 4 (19 de marzo a 18 de abril de 2006)</u> ; a la fecha no reportan avances en el cumplimiento de la remoción de la vegetación  | Esta actividad debería estar cumplida al 100%, y no cuentan con ningún tipo de reprogramación autorizada por el MARN.   |
| 5 | Establecimiento de la calidad del aire de la zona                      | ENE/06 A<br>ABR/06 | No presentaron documentación a cerca de la ejecución de esta medida   | <u>Informe mensual N° 4 (19 de marzo a 18 de abril de 2006)</u> ; a la fecha no reportan avances en el cumplimiento de la remoción de la vegetación. <u>Informe N° 8 (19 de julio a 18 de agosto)</u> ; durante el presente período FUSADES realizó la medición de material particulado. | Esta actividad debería estar cumplida al 100%, y no cuentan con ningún tipo de reprogramación autorizada por el MARN.   |
| 6 | Programa de manejo de desechos sólidos y residuos                      | ENE/06 A<br>AGO/07 | N/A   | <u>Informe de avance de la ejecución del programa de manejo ambiental (Noviembre 2006)</u> : Los desechos se clasifican de acuerdo a su procedencia para ser utilizados especialmente los materiales ferrosos y aluminio   | No cuentan con un documento que contenga el programa de manejo.   |
| 7 | Ubicación y mantenimiento de letrinas portátiles en frentes de trabajo | ENE/06 A<br>DIC/07 | En el área donde termina el tramo I y comienza el Tramo II se perciben malos olores; por lo que se considera que no se han instalado las suficientes letrinas o no se les da un uso adecuado. | <u>Informe de avance de la ejecución del programa de manejo ambiental (Noviembre 2006)</u> : Esta actividad se realiza actualmente por medio de la contratación de empresas dedicadas a la prestación de este servicio.  | En el área donde termina el tramo I y comienza el Tramo II se perciben malos olores. Durante las visitas realizadas no se observó letrinas portátiles como lo establece la medida del Programa de Manejo Ambiental. |

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

|    |   |                        |   |  |  |
|----|---|------------------------|---|--|--|
| 8  | <p>Instalación de basureros en frentes de trabajo</p> | <p>ENE/06 A AGO/07</p> | <p>No se observó la instalación de basureros</p>  | <p><u>Informe de avance de la ejecución del programa de manejo ambiental (Noviembre 2006)</u>: Se han colocado basureros móviles para la recolección de desechos en los frentes de trabajo y oficinas.</p>   | <p>No se observó la instalación de basureros</p>   |
| 9  | <p>Construcción de acequias y cajas de rebalse</p>    | <p>SEP/06 A AGO/07</p> | <p>Durante la inspección, no se tuvo a la vista la ejecución y cumplimiento de esta medida.</p> | <p><u>Informe de avance de la ejecución del programa de manejo ambiental (Noviembre 2006)</u>: Construcción de acequias esta medida se esta ejecutando por medio de la construcción de los canales de drenaje para el manejo del agua de escorrentía. Se ha construido un total de 900 metros lineales lo cual representa un avance del 64.3%. Cajas de rebalse Es necesario solicitar la eliminación de ésta medida justificando su no aplicabilidad durante la ejecución del proyecto.</p> | <p>Hasta la fecha no existe reprogramación o eliminación de la medida relacionada con la construcción de cajas de rebalse.</p>   |
| 10 | <p>Programa de manejo de desperdicios</p>             | <p>MAY/06 A AGO/07</p> | <p>N/A</p>  | <p><u>Informe de avance de la ejecución del programa de manejo ambiental (Noviembre 2006)</u>: Aplicable únicamente al Tramo I</p>   | <p>El Permiso Ambiental señala ésta medida a ser aplicada en el Tramo II.</p>  |
| 11 | <p>Minimización de riesgos ambientales</p>            | <p>MAY/06 A AGO/07</p> | <p>N/A</p>  | <p><u>Informe de avance de la ejecución del programa de manejo ambiental (Noviembre 2006)</u>: Se han realizado análisis de estabilidad en taludes.</p>  | <p>No esta definido que acciones se han implementado para dar cumplimiento a esta medida ambiental, a la fecha de la visita han pasado 7 meses del inicio de acciones al respecto, las cuales no se han observado ni se presenta evidencia de ellas.</p> |



## Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Cabe mencionar que ante el incumplimiento de las actividades y acciones contenidas en el Programa de Manejo Ambiental, aplicable al proyecto, no hemos encontrado evidencia de que las mismas fueran modificadas, eliminadas o reprogramadas y a la vez debidamente comunicadas al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su aprobación.

Asimismo, es oportuno mencionar que algunas secciones del Tramo II no presentan actividad de trabajo, específicamente en la intersección diseñada con la Avenida Jerusalén. De igual forma, el Tramo II del proyecto, incluye la construcción de obras que no están amparadas por el Programa de Manejo Ambiental aplicable al proyecto, las cuales se denominan "Boulevard Cancillería y Prolongación Calle La Cañada", las cuales han sido observadas en otro apartado del presente documento.



En la fotografía se constata que no se han instalado barreras de sonido, ni sitios de nidación y torres de percheo, así como letrinas portátiles en los frentes de trabajo.

En esta fotografía se muestra la falta de humectación durante la ejecución del proyecto.



Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.





En esta fotografía se muestra la falta de humectación

**La Ley del Medio Ambiente, establece:**

Art. 20: "El Permiso Ambiental obligará al titular de la actividad, obra o proyecto, a realizar todas las acciones de prevención, atenuación o compensación, establecidos en el Programa de Manejo Ambiental, como parte del Estudio de Impacto Ambiental, el cual será aprobado como condición para el otorgamiento del Permiso Ambiental".

Art. 42: "Toda persona natural o jurídica, el Estado y sus entes descentralizados están obligados, a evitar las acciones deteriorantes del medio ambiente, a prevenir, controlar, Vigilar y denunciar ante las autoridades competentes la contaminación que pueda perjudicar la salud, la calidad de vida de la población y los ecosistemas, especialmente las actividades que provoquen contaminación de la atmósfera, el agua, el suelo y el medio costero marino".

Art. 85: "Quien por acción u omisión, realice emisiones, vertimientos, disposición o descarga de sustancias o desechos que puedan afectar la salud humana, ponga en riesgo o causare un daño al medio ambiente, o afectare los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, será responsable del hecho cometido o la omisión, y estará obligado a restaurar el medio ambiente o ecosistema afectado. En caso de ser imposible esta restauración, indemnizará al Estado y a los particulares por los daños y perjuicios causados".

Art. 86, literal c): "Constituyen infracciones a la presente ley, y su reglamento, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, inclusive el Estado y los Municipios las siguientes:

c) Incumplir las obligaciones contenidas en el permiso ambiental;"



La deficiencia se ha originado porque el titular del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, ha permitido la ejecución de obras en el proyecto "Apertura del Boulevard Diego de Holguín", sin que las mismas estén armonizadas al cumplimiento de las medidas de mitigación respectivas autorizadas en el Permiso Ambiental y de conformidad a programación contenida en el estudio de Impacto Ambiental aprobado, aun cuando existen informes periódicos enviados al Ministerio de Obras Públicas que evidencian que no ha habido reprogramaciones. De igual forma la Gerencia de Gestión Ambiental no ha informado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el seguimiento a la ejecución del Programa de Manejo Ambiental, a fin de dar a conocer las irregularidades cometidas.

La deficiencia ha originado que los daños al medio ambiente y los recursos naturales de la zona sean mayores que los previstos, ya que no se ejecutan medidas tendientes a su atenuación.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota recibida en fecha 09 de marzo de 2007, la administración del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, manifiesta: "Los argumentos y evidencias para desvanecer la situación 7 se presentan adjunto a esta nota, en 3 documentos separados denominados así:

1. Argumentos y evidencias presentadas por la Administración para desvanecer la situación reportada. Situación 7
2. Situación 7, Tramo I, Anexos
3. Situación 7, Tramo II Anexos.

Además en nota de fecha 27 de marzo de 2007, el Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano, Lic. David Gutiérrez Miranda, manifiesta:

1. El Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano, presentará los argumentos y evidencias para desvanecer la situación 14, en 3 documentos separados denominados así:
  - a) Argumentos y evidencias presentadas por la Administración para desvanecer la situación reportada. Situación 14
  - b) Situación 14, Tramo I, Anexos
  - c) Situación 14, Tramo II Anexos.
2. Mediante Acta de Auditoria de Evaluación Ambiental No 4000 [65-06, suscrita a las 11:00 a.m. horas del día 28 de septiembre de 2006, emitida por la Unidad de Auditoria Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece literalmente el único contenido que reza de la siguiente forma: **Las medidas ambientales contempladas en la resolución MARN- 4000/036/2005, se**



**están desarrollando, debido a que el proyecto se esta ejecutando (Anexo No 2).**

3. Mediante notas MOP-VMOP-UPV-GGA-0130/2006 de fecha 27 de octubre de 2006 y MOP-VMOP-UPV-GGA-0132/2006 de fecha 6 de noviembre de 2006, dirigidas al Director Ejecutivo \ Señor Ministro del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales respectivamente, se les solicita que las Direcciones Generales de Gestión Ambiental e Inspectoría de esa cartera de estado establezcan y comuniquen las medidas de mitigación y las obras de compensación, respuestas que hasta esta fecha no han sido evacuadas **(Anexo No 3)**.
4. El suscrito y el Ministerio Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano no poseen ninguna responsabilidad en la gestión técnica o administrativa oportuna o extemporánea del resto de entidades del sector público.
5. Es importante considerar que como responsable de la cartera de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano durante el período del 1° de junio de 2004 al 15 de enero de 2007, el trabajo técnico es desarrollado diligentemente por cada uno de los Viceministerios que conforman esta cartera de estado.
6. **En virtud que se han tomado todas las acciones en forma diligente y ante las instancias legales correspondientes, solicito que este hallazgo sea desvanecido**

#### CONSIDERACIONES FINALES

1. **La actuación y la gestión del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano y del suscrito durante el periodo del 1° de junio de 2004 al 15 de enero de 2007, siempre fue apegada y en respeto al marco legal constitucional, administrativo y operativo aplicable;**
2. **Siempre se ha sido respetuoso de la gestión de la honorable Corte de Cuentas de la República. En razón de este respeto, les solicito que todo este cúmulo de evidencias sean analizados objetivamente y de conformidad a los estándares legales y técnicos correspondientes;**
3. Entiendo que toda organización es susceptible de mejora, por ello es importante que las afirmaciones y comentarios vertidos en cualquier tipo de los procesos de auditoria gubernamental por principio tiene como finalidad ser constructiva y no destructiva y fundamentados en la objetividad y transparencia que caracteriza al ente contralor del estado;
4. Solicito que todos y cada uno de mis comentarios y evidencias que se presentan para aclarar cada una de las situaciones sean incorporadas al acta de discusión del presente borrador de informe y en forma integra al informe final que se emita con el propósito de facilitar a los usuarios de esta información mi posición con respecto a cada tema en particular y en adherencia a mi derecho de respuesta que como salvadoreño poseo;
5. Asimismo para efectos de oír notificaciones señalo la siguiente dirección **Avenida Las Palmas No 175, Colonia San Benito, San Salvador.**



## Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Además en nota recibida el 20 de abril de 2007, el Gerente de Gestión Ambiental del Ministerio de Obras Publicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, a través de su apoderada manifiesta: "Al respecto, el MOP ha dado información detallada sobre el avance en la implementación de cada una de las medidas ambientales que se señalan en la observación de la Corte de Cuentas de La República, a través de nota DMOP-096-2007, del 7 de marzo de 2007; en esta oportunidad solo se desea reafirmar que si bien, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) incluyó un cronograma de implementación de las medidas ambientales contenidas en el Programa de Manejo Ambiental (PMA), ese cronograma era estimativo, como lo es el mismo EIA por su carácter predicativo. Por eso mismo, en las condiciones técnicas del proyecto se obliga al Contratista que actualice el PMA para que sobre esa base se presente el cronograma de la implementación de las obras ambientales, de acuerdo a la programación y avance de las obras físicas del proyecto. Durante el proceso constructivo, este cronograma se actualizó tantas veces fue necesario debido a que es muy difícil cumplir con el mismo, por las características propias de las obras ambientales las cuales en su mayoría dependen del grado de avance de las obras de terracería, así como la mayoría de las obras ingenieriles, de manera que se vayan ajustando oportuna y adecuadamente los tiempos de ejecución de las obras ambientales.

Por lo anterior, se vuelve impráctico pedir autorizaciones al MARN, de las reprogramaciones de las actividades porque las instituciones involucradas (MOP y MARN) se encontrarían en una gestión repetitiva que en lugar de agilizar los procesos entorpecería los mismos. En reuniones con funcionarios y técnicos del MARN en más de alguna oportunidad se hizo esta consulta y fue clara la posición del personal del MARN en el sentido que se volvería impráctica dicha gestión.

El MARN conoce de esta situación y nunca requería para su autorización correspondiente, la presentación de reprogramaciones de la implementación de las medidas ambientales. Esto por supuesto se entiende, mientras no sean cambios de naturaleza significativa.

Cada viernes el Gerente de Gestión Ambiental del VMOP se reúne con la Gerente de Evaluación Ambiental del MARN, para revisar todas las gestiones que el VMOP realiza ante el MARN y nunca se ha hecho por parte del MARN este requerimiento. La misma Dirección de Inspectoría Ambiental del MARN en las Actas de las Auditorias de Evaluación Ambiental que se realizan de conformidad al Artículo 27 de la Ley del Medio Ambiente y Artículo 37 del Reglamento de la misma Ley, en el caso específico del proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín" en Auditoria realizada el 28 de septiembre de 2006 estableció que **"En el desarrollo de la auditoria se observó lo siguiente: Las medidas ambientales contempladas en la Resolución MARN-No.4000/036/2005 se están desarrollado debido a que el proyecto se esta ejecutando"** no estableciéndose en el Acta número 4000-165-06 del 28 de septiembre del 2006, ningún hallazgo y por lo tanto ningún requerimiento similar a la observación señalada por los Auditores de la Corte de Cuentas de la República.

**Cabe señalar, que el Contratista ha entregado una Fianza de Cumplimiento Ambiental al MARN, garantizando con esto el cumplimiento de implementación**

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.



**Corte de Cuentas de la República**

El Salvador, C.A.

**de las Obras Ambientales en el proyecto. Esta Fianza, solo se liberará después de realizada la Auditoria por el MARN cuando este compruebe que todas las obras ambientales han sido implementadas en el proyecto a satisfacción del MARN.**

Sin embargo, dada la observación de la Corte de la Cuentas de la República, y debido a la extensión de los periodos en la ejecución de los tramos del proyecto, las empresas constructoras se encuentran en este momento en el proceso de elaboración del PMA actualizado con las nuevas reprogramaciones a fin de presentarlo en las próximas semanas al MARN para la correspondiente autorización.

Adjunto a la presente remito los siguientes documentos:

1. Nota MOP-UPV-GGA-803/2004 del 10 de agosto de 2004.
2. Memorando MOP-VMOP-UPV-GGA-006/2005 del 17 de enero de 2005.
3. Resolución MARN-No. 4000/036/2005 del 14 de enero del 2005.
4. Manual Centroamericano de Normas Ambientales para el Diseño, Construcción y Mantenimiento de Carreteras. Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), 2002.
5. Informe Sobre la Cantidad de Árboles de Café y Sombra Talados por Estacionamiento del Proyecto: Apertura Boulevard Diego de Holguín, Tramo II, 2006.
6. Acta número 4000-165-06 del 28 de septiembre del 2006

**POR LO QUE A USTED CON TODO RESPETO LE PIDO: SE ADMITA COMO JUSTIFICATIVO DE LAS OBSERVACIONES SEÑALADAS A SU PERSONA, PARA DESVANECER LAS OBSERVACIONES Y POR ENDE SUPRIMIR AL LIC. YANES, DE LA LISTA DE FUNCIONARIOS ACTUANTES RELACIONADOS CON ESTA AUDITORIA; ASÍ MISMO, SIRVAN ESTAS RESPUESTAS PARA QUE NO SE LE INCORPORA NOTA DE ANTECEDENTE.**

**COMENTARIO DE LOS AUDITORES:**

Según el párrafo tercero del Comentario General, de la respuesta a situación 7, ubicada en la pagina 2 del documento "Argumentos y Evidencias presentadas por la Administración para desvanecer la situación reportada", la administración expresa que se vuelve impracticable pedir autorización al MARN, de las reprogramaciones de las actividades porque se encontrarían en una gestión repetitiva en lugar de agilizar los procesos los entorpecería.

Además en el ultimo párrafo del mismo Comentario General, ubicado en la siguiente pagina del mismo documento, manifiesta que sin embargo dado la observación, consultaran por escrito al MARN, tal situación a fin de obtener respuesta de dicho Ministerio y de no existir objeción se implementaría en un futuro próximo cercano.

Sin embargo al momento de la visita e inspección determinamos que no se habían cumplido las medidas ambientales de mitigación y actividades contempladas en el



Programa de Manejo Ambiental, en cumplimiento a la Resolución MARN-No.4000/036/2005 que concede el Permiso Ambiental al proyecto, basadas a la vez en las disposiciones del Estudio de Impacto Ambiental.

**MUNICIPALIDAD DE ANTIGUO CUSCATLAN**

**15. FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLÁN, SOBRE AFECTACIÓN DE ZONA PROTEGIDA PROPIEDAD DE DICHA MUNICIPALIDAD.**

Verificamos que el Concejo Municipal de Antigua Cuscatlán no emitió pronunciamiento alguno para denunciar y pronunciarse ante irregularidades cometidas por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, en el diseño y construcción del proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín". Lo anterior debido a que la Municipalidad es propietaria juntamente con la Alcaldía de San Salvador, de la parte afectada por dicho proyecto. Las irregularidades cometidas en relación al proyecto se detallan a continuación:

1. No hay autorizaciones por parte de la Municipalidad de Antigua Cuscatlán para proceder a desarrollar dicho proyecto en la zona; y,
2. Afectación en la Zona Protectora de Suelo y de Reserva Forestal, ubicada en el inmueble denominado "El Espino", y que es propiedad de los Municipios de Antigua Cuscatlán y San Salvador. Dicha afectación se dio en secciones del Tramo II del proyecto, a raíz del incumplimiento del Permiso Ambiental MARN-No.4000/036/2005 y disposiciones del Estudio de Impacto Ambiental respectivo, según detalle siguiente:
  - a. Invasión, remoción de la capa superior de suelo orgánico y tala de árboles en un área de 8,450.73 metros cuadrados, equivalente a 1.21 manzanas, ubicadas entre las estaciones 4 + 800 y 5 + 100, según mediciones de personal técnico de la Corte de Cuentas. Estas franjas se utilizarán para construir rotonda que interconectará al Boulevard Diego de Holguín con el Boulevard Merliot. Cabe mencionar que la presente área afectada en la Reserva Forestal es propiedad de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "El Espino" y que no se ha determinado por parte del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el inventario de árboles talados en la zona.
  - b. Invasión, remoción de la capa superior de suelo orgánico, la cual fue afectada hasta 1.30 m. de profundidad, tala de árboles, con una estimación de 31,000 arbustos de cafetos y al menos 3,300 arbustos de regeneración natural, afectándose además al menos 1,000 árboles tanto de sombra como de regeneración natural, típicos de un bosque de cafetal, de conformidad a Acta de Visita de Inspección suscrita por autoridades del MARN el 7 de septiembre de 2006. La afectación de la zona incluyó obstrucción del cauce de quebrada "El Sunsita" y otros drenajes naturales. El área afectada es de 34,790 metros cuadrados, equivalentes a 4,97 manzanas, ubicadas



## Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

entre las estaciones 5 + 900 y 6 + 300 hasta llegar a la Avenida Jerusalén. Esta porción de terreno se utilizaría para construir el derivador nor – poniente de la intersección del Boulevard Diego de Holguín con la Avenida Jerusalén. Cabe mencionar que esta área se encuentra en su totalidad en la parte de la Reserva Forestal que es propiedad de las Municipalidades de San Salvador y Antiguo Cuscatlán y que las dimensiones señaladas corresponden a mediciones realizadas por los técnicos de la Corte de Cuentas, conjuntamente con técnicos de las Alcaldías de San Salvador y Antiguo Cuscatlán. El Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, tenía previsto utilizar en esta sección un área de 4.12 manzanas, según Informe Final Planos 4/4, Planos de Derecho de Vía, Plano 13, hoja 1.03.

### **El Decreto Legislativo No. 432, de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, establece:**

Art. 1: "Se establece como ZONA PROTECTORA DEL SUELO y se declara como ZONA DE RESERVA FORESTAL una porción de terreno ubicada al Noroeste del inmueble denominado "El Espino", situado en jurisdicción de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, de las medidas y linderos especiales siguientes: ... La Zona protectora del suelo y de reserva forestal antes determinada es de una extensión superficial de quinientos sesenta y nueve hectáreas, sesenta y un áreas, sesenta y siete metros cuadrados, equivalentes a ochocientos quince manzanas, setenta y seis varas cuadradas".

Art. 2: "Dentro de la zona protectora del suelo y de reserva forestal establecida por medio del presente Decreto, se ubica un área de ochenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas, que se destinarán para la construcción de un parque el cual estará destinado al solaz esparcimiento de los vecinos del área Metropolitana de San Salvador, en el cual deberá respetarse el entorno natural como principal atractivo sus instalaciones físicas para el servicio de sus visitantes no deberán exceder del cinco por ciento del total del área del parque".

### **El Decreto Legislativo No. 433, de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, establece:**

Art. 1: "Autorízase al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para donar a los Municipios de San Salvador y Antiguo Cuscatlán un inmueble de naturaleza urbana situado en jurisdicción de Antiguo Cuscatlán, Departamento de la Libertad, de una extensión superficial de ochenta y nueve hectáreas ochenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas, equivalentes a ciento veintiocho manzanas, seis mil doscientas treinta varas cuadradas, a ser segregado de uno de mayor extensión inscrito a favor del Estado y Gobierno de El Salvador ..."

Art. 2: "El inmueble objeto de la donación deberá destinarse únicamente para establecer en toda su extensión, un parque bosque, el cual quedará bajo el dominio y administración de los municipios antes indicados".



**La Ley del Medio Ambiente, establece:**

Art. 4: "Se declara de interés social la protección y mejoramiento del medio ambiente. Las instituciones públicas o municipales, están obligadas a incluir, de forma prioritaria en todas sus acciones, planes y programas, el componente ambiental. El Gobierno es responsable de introducir medidas que den una valoración económica adecuada al medio ambiente acorde con el valor real de los recursos naturales, asignado los derechos de explotación de los mismos de forma tal que el ciudadano al adquirirlos, los use con responsabilidad y de forma sostenible".

Art. 42: "Toda persona natural o jurídica, el Estado y sus entes descentralizados están obligados, a evitar las acciones deteriorantes del medio ambiente, a prevenir, controlar, Vigilar y denunciar ante las autoridades competentes la contaminación que pueda perjudicar la salud, la calidad de vida de la población y los ecosistemas, especialmente las actividades que provoquen contaminación de la atmósfera, el agua, el suelo y el medio costero marino".

Art. 53: "El Estado y sus Instituciones tienen el deber de adoptar medidas para prevenir, evitar y controlar desastres ambientales".

Art. 85: "Quien por acción u omisión, realice emisiones, vertimientos, disposición o descarga de sustancias o desechos que puedan afectar la salud humana, ponga en riesgo o causare un daño al medio ambiente, o afectare los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, será responsable del hecho cometido o la omisión, y estará obligado a restaurar el medio ambiente o ecosistema afectado. En caso de ser imposible esta restauración, indemnizará al Estado y a los particulares por los daños y perjuicios causados".

Art. 100: "El Estado, entes descentralizados y toda persona natural o jurídica que por acción u omisión deteriore el medio ambiente, está obligado a reparar los daños y perjuicios ocasionados.

Cuando sea posible, deberá restaurar los ecosistemas dañados o realizar acciones compensatorias en los casos que el daño sea irreversible.

Cuando se tratare de una sociedad u otra persona jurídica colectiva, los actos de sus administradores, trabajadores y empresas con quienes tengan relaciones contractuales, se presume legalmente que actúan por su orden y mandato; en consecuencia, responden solidariamente por los daños ambientales causados.

Los contratistas y subcontratistas también responden solidariamente.

Tratándose de actos de funcionarios y empleados públicos responderán éstos directa y principalmente; y, el Estado en forma subsidiaria".



**Corte de Cuentas de la República**

El Salvador, C.A.

**La Ley Forestal, establece:**

Art. 15: "La regulación sobre siembra, poda y tala de árboles en zonas urbanas será de competencia exclusiva de la municipalidad respectiva".

**El Código Municipal, establece:**

Art. 4, numerales 1, 10 y 27: "Compete a los Municipios:

1. La elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo local;

10. La regulación y el desarrollo de planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de acuerdo a la ley;

27. La autorización y fiscalización de parcelaciones, lotificaciones, urbanizaciones y demás obras particulares, cuando en el municipio exista el instrumento de planificación y la capacidad técnica instalada para tal fin".

Art. 6: "La administración del Estado únicamente podrá ejecutar obras o prestar servicios de carácter local o mejorarlos cuando el municipio al cual competan, no las construya o preste, o la haga deficientemente. En todo caso el Estado deberá actuar con el consentimiento de las autoridades municipales y en concordancia y coordinación con sus planes y programas.

Las instituciones no gubernamentales nacionales o internacionales, al ejecutar obras o prestar servicios de carácter local, coordinarán con los Concejos Municipales a fin de aunar esfuerzos y optimizar los recursos de inversión, en concordancia con los planes y programas que tengan los municipios".

**La Ordenanza de Zonas de Protección y Conservación de los Recursos Naturales y Zonas no Urbanizables de Antiguo Cuscatlán, establece:**

Art. 12, De los Trámites: "Las actividades y/o construcciones localizadas en las zonas de Protección y Conservación de los Recursos Naturales, requerirán de los trámites de Revisión Vial y Zonificación y del permiso de Construcción, según corresponda y seguirá el procedimiento establecido en el Art. VIII. 10, Art. VIII 16 y 17, y Art. VIII. 30 y 31 del Reglamento a la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños".

La deficiencia se ha originado ante la negativa de los funcionarios de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán para reconocer la responsabilidad de pronunciarse, proteger y conservar los recursos naturales del Municipio y garantizar así, la sostenibilidad de los mismos en beneficio de los habitantes y futuras generaciones del Municipio de Antiguo Cuscatlán y Municipios vecinos.

La deficiencia ha originado, que por efectos de actividades adversas y dañinas al medio ambiente, ejecutados en la actualidad por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte



## **Corte de Cuentas de la República**

El Salvador, C.A.

Vivienda y Desarrollo urbano, la posibilidad de que las futuras generaciones del Municipio de Antiguo Cuscatlán disfruten de los beneficios de los recursos naturales de la Reserva Forestal se vean disminuidas, afectando así la calidad de vida de toda la población de la zona y acentuando la crisis ambiental del país.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

En nota girada a los auditores, la señora Alcaldesa Municipal de Antiguo Cuscatlán, manifiesta que no cuenta con la facultad legal para pronunciarse al respecto.

## **V. RECOMENDACIONES**

### **Recomendación 1, relacionada con el hallazgo 2**

Al Señor Ministro de Medio Ambiente, para que de inmediato se proceda a agilizar el trámite respectivo a fin de responsabilizar a los funcionarios que corresponda del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, y hacer efectivas las sanciones por la infracción cometida, haciendo uso de las evidencias obtenidas por el Ministerio y en cumplimiento a los artículos 93, 94, 95, 96 y 100 de la Ley del Medio Ambiente.

### **Recomendación 2, relacionada con el hallazgo 15**

A los señores miembros del Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán, representados por la Señora Alcaldesa Municipal, para que de inmediato se tomen las acciones legales pertinentes a fin de pronunciarse y reclamar los derechos del Municipio sobre los recursos afectados, exigiendo a los responsables del daño, que se tomen las medidas de restauración y remediación ambiental y las otras que a través de los medios legales se determinen.

## **VI. CONCLUSIONES**

El presente Informe de Examen Especial, se efectuó de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República en lo aplicable, y se refiere únicamente LA GESTIÓN AMBIENTAL REALIZADA EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "APERTURA BULEVAR DIEGO DE HOLGUÍN", A LAS ENTIDADES RELACIONADAS: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, OFICINA DE PLANIFICACIÓN DEL AREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR, ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, ASIMISMO LAS MUNICIPALIDADES, SANTA TECLA, DEPTO. DE LA LIBERTAD, SAN SALVADOR, DEPTO. DEL MISMO NOMBRE Y ANTIGUO CUSCATLAN, DEPTO. DE LA LIBERTAD, COMPRENDIDO EN TERRENOS DE LA FINCA EL ESPINO, JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE SANTA TECLA,



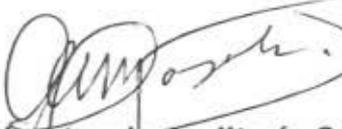
**Corte de Cuentas de la República**

El Salvador, C.A.

**ANTIGUO CUSCATLAN Y SAN SALVADOR, CORRESPONDIENTE AL PERIODO  
DEL 01 DE ENERO DE 2002 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2006.**

San Salvador, 18 de junio de 2007.

**DIOS UNION Y LIBERTAD**

  
**Director de Auditoría Seis  
Sector Medio Ambiente**

